



LUNES 24 DE JULIO DE 2017
AÑO CIV - TOMO DCXXXI - N° 142
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 1

Córdoba, 19 de Julio de 2017.-

VISTO: La Resolución N° 113 del Ministerio de Finanzas de fecha 06-08-04 (B.O. 09-08-2004) y la Resolución Normativa N° 01/2015 (B.O. 03-12-2015) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE la citada Resolución Ministerial dispuso que la Dirección General de Rentas realizara las tareas necesarias para derogar, sin excepciones, la totalidad de las normas reglamentarias dictadas hasta ese momento, debiendo reemplazarlas por un único cuerpo normativo, concentrador de las nuevas disposiciones, que regiría en adelante en toda la Provincia. Asimismo, estableció que la Dirección debía arbitrar las medidas conducentes para que el nuevo cuerpo normativo comenzara con una nueva numeración y se mantuviera actualizado de manera constante y permanente.

QUE la sistematización y ordenamiento de disposiciones es una importante herramienta para otorgar certeza y precisión que mejora la relación Fisco-Contribuyente, aspectos que también facilitan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

QUE con la Resolución Normativa N° 1/2004 (RN 1/2004) y con las posteriores Resoluciones Normativas N° 1/2007, N° 1/2009, N° 1/2011 y N° 1/2015, en todos los casos, se unificaron todas las normas oportunamente dictadas en una sola resolución que, precisaron y reglamentaron determinados aspectos del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, su Decreto reglamentario N° 1205/2015 y sus modificatorios y otras normas tributarias, recurriendo al mecanismo de presentar en anexos aquellas disposiciones de carácter variable.

QUE con las resoluciones dictadas con posterioridad a la última reordenada (RN 1/2015) se modificaron, sustituyeron, incorporaron y/o derogaron artículos y anexos del citado cuerpo normativo; y simultáneamente, en forma permanente y constante, se publicó el texto reordenado con todas las modificaciones en la página de internet de esta administración tributaria, sin cambiar la numeración de los mismos.

QUE se considera conveniente disponer la realización de una nueva tarea de reordenamiento y consolidación, aprobando el texto de un nuevo cuerpo normativo como Resolución Normativa N° 1/2017 (RN 1/2017) considerando las incorporaciones, modificaciones y derogaciones producidas con posterioridad al dictado de la Resolución Normativa N° 1/2015 y hasta la Resolución Normativa N° 64/2017, inclusive.

QUE en esta Resolución Normativa N° 1/2017:

- Se realiza una nueva numeración de Artículos y Anexos adaptando, en consecuencia, las remisiones;

SUMARIO

MINISTERIO DE FINANZAS DIRECCION GENERAL DE RENTAS Resolución Normativa N° 1	Pag. 1
MINISTERIO DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA Resolución N° 485	Pag. 78
Resolución N° 484	Pag. 80
MINISTERIO DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE EDUCACION TÉCNICA Y FORMACION PROFESIONAL Resolución N° 464	Pag. 81
Resolución N° 465	Pag. 82
MINISTERIO DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA Resolución N° 679	Pag. 85
Resolución N° 679	Pag. 87
MINISTERIO DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Resolución N° 136	Pag. 88
Resolución N° 135	Pag. 91

- Se eliminan todas aquellas disposiciones que se encuentran ya reguladas en otra norma de jerarquía superior, así como aquellas que reglamentan normas que han sido derogadas o no se encuentran vigentes en la actualidad y/o las que se han modificado. Entre estas últimas se encuentran, por ejemplo, las disposiciones relacionadas con planes de pago no vigentes, los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCCO-F), Régimen de Información sobre la Actividad de Construcción, beneficios especiales para las zonas serranas inundadas (Decreto N° 122/2015), Tasa Vial Provincial (Ley N° 10081), Régimen de Pago de Loteos, Régimen de Regularización Decreto N° 1443/2002, etc.;
- Se contemplan todas las actualizaciones que se han producido en formularios, aplicativos, sistemas, nuevas normas impositivas y procedimientos vigentes en los trámites a realizar;
- Se han incorporado, en los Anexos contenidos en esta nueva norma, las disposiciones correspondientes a la anualidad en curso, eliminando los valores de años anteriores;
- Se mantuvieron los lineamientos normativos existentes efectuando las modificaciones en la redacción y adaptación de su estructura que se entendieron necesarias en función a los objetivos de simplificación buscados;
- Se incorporaron las opciones de nuevos servicios no presenciales vigentes, pudiendo citarse, entre ellos, el informe de deuda en el Impuesto Inmobiliario que puede emitirse por la página web de este organismo sin ser necesaria la firma de funcionario, así como la posibilidad de solicitar por la web la devolución de recaudaciones bancarias a través del Sistema SIRCREB;
- Se considera oportuno dejar aclarado que no tendrán carácter vincu-

lante aquellas consultas que impliquen dar una respuesta informativa de la norma que contempla la situación consultada, la cual es de aplicación lisa y llana al caso en cuestión. Ello así, en función a la experiencia obtenida y con el convencimiento de estimarse innecesario darle tratamiento de Consulta Vinculante a determinados simples trámites de asesoramiento;

- Se estima conveniente definir el momento hasta el cual resulta aplicable la alícuota prevista en el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley Impositiva Anual N° 10412 para la locación de inmuebles cuando no se ha repuesto el Impuesto de Sellos;
- Se actualizan los procedimientos de inscripción, modificación y baja de los efectores como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando la información cuatrimestral que remite la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social, con el padrón actualizado de las personas inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, que se encuentren activas como Monotributistas Sociales con domicilio en la Provincia de Córdoba. Ello en virtud del Convenio de Cooperación existente con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Asimismo, por lo expuesto se simplifica la registración para dichos sujetos de la exención establecida por el Decreto N° 501/2008, ratificado por la Ley N° 9520;
- Se modifica el anexo de diseño de archivo correspondiente al régimen de información del Impuesto a las Embarcaciones considerando los cambios establecidos por la Resolución N° 18/2017 de la Secretaría de Ingresos Públicos de fecha 19 de julio del corriente año;
- Se pretendió brindar a los contribuyentes y responsables una manera ágil de localización de las normas, aprobándose, consecuentemente, un "Índice por Tema", un "Índice de Anexos", la "Tabla de Equivalencias de Artículos RN 1/2015 con la RN 1/2017" y la "Tabla de Equivalencia de Anexos 2015/2017".

QUE el nuevo texto se ha estructurado en cuatro libros según se detallan a continuación:

- En el Libro Primero se incluyen, entre otros, los aspectos referidos a: servicios no presenciales, planes de pago, medios de cancelación, consulta vinculante y obligaciones formales comunes a más de un impuesto, inscripción, modificaciones, cese y presentación de declaraciones juradas y/o pago;
- En el Libro Segundo se agrupan los artículos relacionados a cada uno de los tributos provinciales en particular (Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y Tasas Retributivas de Servicios);
- En el Libro Tercero se encuentran todas las disposiciones relacionadas con los regímenes vigentes de retenciones, percepciones y recaudaciones de tributos, pagos a cuenta, responsables, agentes recaudadores (rendición entidades recaudadoras de tributos y fondos especiales) y los diversos regímenes de información;
- En el Libro Cuarto se encuentran aquellos artículos referidos a los efectos de la derogación de las resoluciones normativas anteriores y a la vigencia del nuevo texto de la Resolución Normativa N° 1/2017.

QUE no debieran producirse cambios en las situaciones jurídicas vigentes con anterioridad a este ordenamiento, debiendo conservar plenamente sus efectos todos los actos jurídicos ya ejecutados o que se hubieran perfeccionado durante la vigencia de la normativa que se deroga.

QUE no se pueden liberar los contribuyentes y responsables de la

obligación de cumplir con la normativa que se deroga, en la medida que a la fecha de producir efectos este nuevo cuerpo normativo, existieran obligaciones incumplidas o actuaciones administrativas o judiciales pendientes y que correspondan a períodos anteriores.

QUE de manera simétrica a lo señalado en el párrafo precedente, esta Dirección General de Rentas resolverá las actuaciones en trámite y situaciones pendientes a la fecha de producir efectos la presente, respetando las disposiciones que se encontraban vigentes durante el período fiscal que motivan las mismas.

QUE las referencias o citas a las disposiciones de la Resolución Normativa N° 1/2015 efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas -de corresponder- a su equivalente en el nuevo ordenamiento.

QUE para evitar vacíos normativos, simultáneamente con la derogación efectuada, corresponde que produzcan efectos las nuevas disposiciones emergentes de la tarea desarrollada.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y, por vía de avocamiento, las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T. O. 2015 y sus modificatorias- y la Resolución N° 113/2004 del Ministerio de Finanzas;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Aprobar el reordenamiento y la concentración en un sólo cuerpo y de manera unificada de las normas reglamentarias emanadas de la Dirección General de Rentas que regirán, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos cuya recaudación se encuentra a su cargo.

El cuerpo normativo aprobado estará conformado por dos partes identificadas como "Resolutiva" y de "Anexos" que contienen, respectivamente, las disposiciones emanadas de esta Dirección, dividida en cuatro Libros con sus respectivos Títulos, Capítulos y Secciones, y la información complementaria a la parte resolutiva donde se encuentran en forma esquematizada los requisitos, formalidades, plazos, tablas de códigos de actividades, vigencias, instrucciones, modelos, etc.

Asimismo, apruébense:

- El "Índice por Tema de la RN 1/2017";
- El "Índice de Anexos de la RN 1/2017";
- La "Tabla de Equivalencias de Artículos RN 1/2015 - RN 1/2017";
- La "Tabla de Equivalencia de Anexos";

Artículo 2°.- Establecer que en esta Resolución cuando se mencionen las expresiones "Código Tributario", "Decreto N° 1205/2015" y "Dirección" se referirán respectivamente al Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, al Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios -Reglamentario del Código Tributario Provincial y otras normas tributarias- y a la Dirección General de Rentas. Asimismo, toda otra norma mencionada en la presente Resolución deberá entenderse que se refiere al texto actualizado de la misma con sus complementarias y modificaciones.

LIBRO I - PARTE GENERAL**TÍTULO I - NORMAS GENERALES****CAPITULO 1: SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL- SITIO SEGURO- INGRESO CON CLAVE (FISCAL/CIDI)**

Artículo 3°.- Estarán obligados a utilizar la Clave Fiscal que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o la Clave Ciudadano Digital (CIDI) otorgada por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, los sujetos pasivos y/o los responsables de los tributos administrados por la Dirección General de Rentas y los agentes de información, en los casos que así lo exija esta Dirección.

En los supuestos que no disponga de las mismas deberán solicitarse conforme los procedimientos habilitados por dicho organismo nacional y/o estado provincial.

La utilización de la Clave Fiscal y/o la clave CIDI, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

En esta resolución cuando se determine la utilización de la clave, se referirá en forma indistinta a la Clave Fiscal que otorga la AFIP y/o a la clave CIDI.

Sitio seguro

Artículo 4°.- El Sitio Seguro, aprobado por Resolución General N° 1527/2007, deberá utilizarse para todos los servicios que así lo determine esta Dirección. El ingreso al sitio se hará por la página www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas www.rentascordoba.gov.ar, desde donde se podrá operar en el mismo.

Artículo 5°.- Para acceder al sitio deberá utilizarse la Clave Única de Identificación Tributaria, de Identificación Laboral o Clave de Identidad (CUIT, CUIL., CDI) y la clave CIDI o la Clave Fiscal otorgada por la AFIP, la que será autenticada por dicho organismo en cada transacción que realicen los sujetos pasivos en cumplimiento de sus obligaciones formales.

Al operar por primera vez, deberá efectivizarse en la opción "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal" del sitio de AFIP la incorporación de una nueva relación en el Servicio "DGR Provincia de Córdoba".

Los ciudadanos al utilizar la clave CIDI creada por el Decreto N° 1280/2014 para acceder a la plataforma de Servicios Ciudadano Digital del Gobierno de la Provincia de Córdoba, deberán cumplimentar con lo dispuesto en el procedimiento aprobado en el Anexo I de dicho Decreto y/o sus normas complementarias, a los fines de la habilitación de la misma, la administración de sus relaciones y del acceso a los servicios, en la medida que los mismos se encuentren puestos a disposición en la plataforma.

Servicios de asistencia no presencial al contribuyente

Artículo 6°.- Dispónese a través del Sitio Seguro la habilitación de los servicios de asistencia no presencial al contribuyente, trámites, gestiones, consultas de los impuestos administrados por este Organismo e información en general detallados en la guía de trámites dispuesta a tal fin en la página web de esta Dirección, no siendo necesaria la presencia física del contribuyente siempre que los datos se encuentren correctamente declarados y registrados en los sistemas informáticos.

Los servicios mencionados estarán habilitados para todos los contribuyentes de acuerdo a su situación tributaria -a excepción de los trámites de padrón y presentaciones de declaraciones juradas referidos al Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los contribuyentes de Convenio Multilateral, quienes deberán realizarlos a través de la página de la Comisión Arbitral www.ca.gov.ar, pudiendo efectuar en el sitio de la Dirección

General de Rentas los demás trámites y consultas habilitados.

Requerimiento de hardware y software

Artículo 7°.- A los fines de poder utilizar los servicios mencionados en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes requerimientos mínimos:

Explorador:

- * Microsoft Edge
- * Internet Explorer 12
- * Google Chrome4 o superior
- * Mozilla Firefox 5 o superior

PDF Reader:

- * Adobe Acrobat versión 8.0

Documentación

Artículo 8°.- La presentación de la documentación corresponderá en los casos que la Dirección así lo requiera, siendo solicitada en el trámite respectivo a través de la marca "Requerido" en la página.

Podrá efectuar la contestación al requerimiento realizado, a través del:

- a) Formulario F-990 Rev. vigente, y/o
- b) Formulario F-903 Rev. vigente.

A - Trámites: Estados**Elaborado**

Artículo 9°.- Cada vez que se inicie un trámite por este sitio y mientras el mismo no haya sido confirmado y enviado, se visualizará en estado "Elaborado", pudiendo en esta única instancia "Anular" el trámite.

Pendiente

Artículo 10°.- Cada vez que se inicie y se confirme el envío de un trámite por este sitio, el contribuyente obtendrá un número de trámite visualizando el mismo en estado "Pendiente" hasta su conclusión.

En el caso que la Dirección solicite información y/o documentación respaldatoria para la prosecución del trámite, se visualizará en el mismo una marca de "Pendiente Requerido", debiendo el contribuyente ingresar al trámite y verificar la información y/o documentación requerida, como así también los medios opcionales por el cual podrá efectuar el cumplimiento de la misma conforme lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente.

Una vez que el trámite se encuentre con estado "Pendiente" dicho trámite no podrá anularse.

Resuelto

Artículo 11°.- Cuando se cumplan todas las condiciones de acuerdo a la verificación de datos efectuada por la Dirección, se confirmará el trámite visualizándose en estado "Resuelto".

En caso de tratarse de inscripción como contribuyente y/o agente podrá efectuarse la impresión de la respectiva constancia de inscripción.

Rechazado

Artículo 12°.- En caso que no se cumplan todas las condiciones de acuerdo a la verificación de datos efectuada por la Dirección, el trámite se visualizará en estado "Rechazado", pudiendo constatar los motivos de dicho rechazo.

Comunicación - Notificación

Artículo 13°.- A partir de los tres (3) días hábiles siguientes del envío del trámite, los contribuyentes o responsables deberán consultar el estado

del mismo en el sitio -a través del número de trámite- por lo cual mediante dicha vía se considerará notificado su estado.

En caso que se encuentre requerido, el contribuyente deberá cumplimentar lo solicitado dentro del plazo establecido en dicho requerimiento, considerándose formalmente comunicada tal situación los días viernes inmediatos siguientes a la fecha del requerimiento electrónico, o el día siguiente hábil administrativo, si aquel fuere inhábil.

De no cumplimentarse lo requerido en el plazo previsto en el párrafo anterior, se consignará como rechazado el estado del trámite.

B - Consultas

Artículo 14°.- El contribuyente ingresando por el Sitio Seguro, en su perfil tributario, podrá visualizar todos sus datos, los objetos que tenga asociados (inmuebles, automotores, embarcaciones, inscripciones en actividades económicas y/o regímenes, etc.), trámites, situación fiscal y notificaciones al domicilio fiscal electrónico.

Efectos de los trámites no presenciales

Artículo 15°.- La novedad comunicada a través de los servicios de asistencia no presencial producirán efecto a partir de la fecha en que el trámite se encuentre en estado "Resuelto" en el portal web por parte de la Dirección, la cual se encuentra consignada en el sistema en la opción de seguimiento interno del trámite.

CAPITULO 2: OTRAS DISPOSICIONES

Copias no autenticadas

Artículo 16°.- Toda documentación que se presente en fotocopia no autenticada, deberá acompañarse del original para su constatación y posterior certificación por el funcionario actuante, excepto lo previsto en el Artículo 21 de la presente.

Intimaciones

Artículo 17°.- Las intimaciones de pago que se efectúen en virtud del incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables, así como las liquidaciones administrativas tributarias que se expidan mediante sistemas de computación, se efectuarán conforme al siguiente procedimiento:

- El juez administrativo con competencia dispondrá la intimación -mediante el acto administrativo correspondiente- de aquellos contribuyentes y/o responsables para los cuales no se registre el cumplimiento de obligaciones fiscales, cuyo detalle constará en Planilla de Requerimientos e Intimaciones numerada y con suscripción ológrafa del mismo.

La citada planilla contendrá la individualización del contribuyente y el detalle de los períodos y/o conceptos requeridos y, de corresponder, el monto adeudado y/o de la multa prevista en el Artículo 74 del Código Tributario.

- El contribuyente o responsable será puesto en conocimiento del acto administrativo y de su situación fiscal, que conste en la planilla mencionada en el inciso anterior, a través de una notificación y liquidación -si corresponde- con la impresión del nombre y cargo del juez administrativo, conforme el Artículo 54 del Código Tributario. Dicha notificación individualizará el acto por número y fecha, con transcripción de su motivación y parte resolutive.

Artículo 18°.- A los fines previstos en el inciso b) del artículo anterior, los jueces administrativos mediante firma facsimilar, procederán a dar

curso a las notificaciones.

Artículo 19°.- Exceptuar del procedimiento indicado en los artículos anteriores, las intimaciones y liquidaciones administrativas tributarias que fueran suscriptas con la firma ológrafa de funcionario competente.

Formulario de uso obligatorio

Artículo 20°.- Establecer el uso obligatorio del formulario Multinota F-903 Rev. vigente para todos aquellos trámites, solicitudes o presentaciones, excepto que tengan un formulario habilitado especial para los mismos u opte por lo dispuesto en el Artículo 21 de la presente.

Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes:

- Respuesta a intimaciones.
- Cumplimiento a requerimiento,
- Anexo de documentación.

Respuesta por la web a requerimiento de trámites no presenciales

Artículo 21°.- Establecer que el uso del formulario F-990 Rev. vigente será optativo para aquellos trámites no presenciales que se encuentren en estado "Requerido" cuando dicho requerimiento se haya realizado por medio de la página web de esta Dirección.

Cuando se visualice el trámite en estado requerido y se encuentre habilitada la posibilidad de efectuar la respuesta por este medio podrá realizarlo, adjuntando hasta cinco (5) archivos con un total de hasta 10 Mb con formato .pdf, .doc, .xls, no permitiéndose adjuntar documentos ejecutables o con formato .zip o .rar.

En caso de que la documentación requerida supere las condiciones establecidas en el párrafo siguiente deberá completar un nuevo F-990 Rev. vigente adjuntado la documentación que faltare.

Artículo 22°.- La presentación vía web mediante el F-990 Rev. vigente conforme lo previsto en el artículo anterior, tiene el carácter de declaración jurada por lo que el contribuyente debe hacerla sin omitir ni falsear ningún dato allí contenido y declarando que es fiel expresión de la verdad, caso contrario incurrirá en defraudación fiscal siendo aplicable los Artículos 81 y 83 del Código Tributario estableciendo la multa respectiva.

El contribuyente deberá poseer, en caso de que se solicite su presentación autenticada, los originales de la documentación requerida y remitida a través del F-990 mencionado a disposición de la Dirección.

Jurisdicción administrativa

Artículo 23°.- Los contribuyentes de los distintos impuestos que recauda esta Dirección podrán formalizar su presentación, inscripción y/o cualquier otro trámite ante la sede central o en las delegaciones de este Organismo según corresponda. Los mismos serán administrados por la respectiva jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I conforme la ubicación geográfica.

Gastos de franqueo

Artículo 24°.- Disponer que, para el caso de reclamos o requerimientos extrajudiciales efectuados a contribuyentes, responsables, y demás sujetos administrados a los cuales la Administración haya efectuado envíos postales, deberá reclamárseles la reposición del gasto realizado, por un monto equivalente al costo del mismo servicio postal oportunamente despachado, según su costo a la fecha de pago.

Liquidación anual

Artículo 25°.- Establecer que, a partir de la anualidad 2017, los con-

tribuyentes del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones deberán obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas la respectiva liquidación anual.

A efectos de verificar la valuación fiscal de los inmuebles, según lo previsto en el Artículo 49 de la Ley de Catastro N° 10.454, el contribuyente deberá ingresar con clave al sitio web de la Dirección consultando su "Perfil Tributario".

CAPÍTULO 3: OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - AGENTES SECCIÓN 1: INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN

Inscripción, reinscripción

Artículo 26°.- Los contribuyentes locales y/o responsables, agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, Título I y V del Libro III del Decreto N° 1205/2015-con obligación de inscribirse- deberán realizar los trámites de inscripción, reinscripción en los mencionados impuestos, conforme lo previsto en los Artículos 6 y siguientes, a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

En los casos de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos deberá dar de alta a los datos generales como sujeto debiendo realizarlo a través de la mencionada página, y en caso de efectuar con posterioridad una modificación deberá realizarla a través de la misma página web. Cuando en la inscripción/reinscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales, se tomarán los datos que se encuentren registrados en la AFIP.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con jurisdicción sede en la Provincia de Córdoba, deberán a los efectos de comunicar, las inscripciones, modificaciones de datos y ceses hacerlo conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral a través del Sistema de Padrón web. En aquellos trámites provisorios que requieran confirmación por parte de esta jurisdicción no será necesario efectuar presentación de documentación alguna, excepto que esta Dirección lo solicite a través de un requerimiento notificado en el Domicilio Fiscal Electrónico.

Agentes de recaudación sobre acreditaciones bancarias Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015

Artículo 27°.- De acuerdo a lo dispuesto por el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015, las entidades financieras regidas por Ley N° 21.526 y sus modificatorias, deberán actuar como Agentes de Recaudación cumplimentando con la correspondiente inscripción, de acuerdo a lo dispuesto a las formalidades dispuestas en el Anexo VI de la presente Resolución.

En el caso de constitución de nuevas Entidades Financieras, previo al inicio de actividades, deberán proceder a realizar la inscripción como Agentes de Recaudación.

Agentes de información

Artículo 28°.- Establecer que los sujetos obligados, según la resolución que los designe, a actuar como agentes de información deberán realizar la inscripción ante la Dirección General de Rentas a través de la página web, con clave.

Excepcionalmente la Dirección dará de alta como agente de información a los sujetos comprendidos en las disposiciones pertinentes, siempre y cuando posea datos fidedignos de los mismos y se encuentren detallados

en la nómina de agentes de información que se publicará en la página web de la Dirección General de Rentas.

En caso de no encontrarse incluido en el citado listado y estar obligado a actuar como agente de información conforme la resolución que lo designó deberá efectuar el procedimiento previsto en el primer párrafo.

Una vez inscripto el sistema permitirá la impresión de la constancia de inscripción como agente de información, la cual contendrá la identificación del sujeto, el número asignado y la fecha de inicio en dicho régimen.

No corresponderá efectuar la mencionada inscripción cuando el sujeto obligado no intervenga en la cadena de comercialización de los combustibles líquidos citados en la Tabla V del Anexo XXXII de la presente.

Sujetos no obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 29°.- No deberán inscribirse los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los Artículos 214: incisos 1), 2), 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, 4), 8) y 9); y 215: incisos 1) a 9), 10) -únicamente para actividad profesional de título universitario o terciario y maestro mayor de obra (ciclo superior)-, 11) a 22), 24) y 25) del Código Tributario.

b) Cuando se tengan únicamente ingresos comprendidos en el Artículo 212 inciso j) o en el Artículo 212 inciso k) del Código Tributario, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual.

Aquellos contribuyentes inscriptos, que no les corresponda efectuar pagos del impuesto mensual por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero (0) y declararán los ingresos no computables como no gravados.

c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado Provincial a través de la Gerencia de Estadísticas y Censos dependiente de la Dirección General de la Función Pública para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inciso f) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015.

d) Cuando se tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos -comunes o extraordinarios por cualquier concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso l) del Artículo 212 del Código Tributario para los consorcios comprendido en el Régimen de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

Artículo 30°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tengan únicamente ingresos provenientes de la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa previsto en el Artículo 20 de la Resolución N° 29/2015 de la Secretaría de Ingresos Públicos, y los mismos hayan sufrido percepciones por el cien por ciento (100%) de las compras realizadas para el ejercicio de la citada actividad comercial; podrán optar por no realizar la inscripción en el citado impuesto cuando reúnan los requisitos para encuadrarse en el Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo- previsto en el Artículo 220 del Código Tributario.

Excepción de trámites a través del portal de rentas virtual

Artículo 31°.- Están exceptuados de formalizar la inscripción y cese a través de los servicios de atención no presencial habilitados en la página web de esta Dirección:

1. Los agentes de recaudación designados por el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015, que lo harán conforme lo previsto en el Artículo 27 de la presente Resolución.
2. Los agentes de recaudación titulares y/o administradores de "portales virtuales" de comercio electrónico: previstos en los Artículos 218 y siguientes del Decreto N° 1205/2015, que deberán formalizar la inscripción conforme lo establece el Anexo VI de la presente.
3. Aquellos trámites correspondientes a los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que deban efectuarse a través del sistema Padrón web de la Comisión Arbitral.
4. Los microemprendimientos productivos previstos en el Artículo 290 a 295 de la presente.

Plazos

Artículo 32°.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán inscribirse y/o reinscribirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de iniciación de actividades pudiendo efectuar el trámite respectivo hasta diez (10) días antes del inicio de la actividad y la Dirección General de Rentas le otorgará, cuando corresponda, el respectivo número de inscripción dentro de los tres (3) días de iniciado el mismo, siempre que se haya realizado el alta de sujeto pasivo por el mismo medio.

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, conforme el Título I y V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán encontrarse inscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar como tales según la respectiva norma.

Inscripción monotributistas sociales incluidos en el Registro Nacional de Efectores - Decreto N° 501/2008 ratificado por Ley N° 9.520

Artículo 33°.- La Dirección General de Rentas procederá a dar de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los contribuyentes, según la información provista por el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, que se encuentran activos como monotributistas sociales.

Esta Dirección brinda a su vez, la posibilidad a estos sujetos de realizar su inscripción por medio del portal web con clave.

La exención otorgada por el Decreto N° 501/2008 entrará en vigencia a partir de la fecha que se encuentra inscripto en el Registro de Efectores siendo la misma renovable automáticamente mientras se mantengan las condiciones por las cuales se otorgó.

Inscripción de oficio - Inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario

Artículo 34°.- Los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, sin alta en la jurisdicción Córdoba, a quienes se les haya cumplimentado el procedimiento de inscripción de oficio previsto en el inciso 6 del Artículo 20 del Código Tributario, serán dados de alta en dicha jurisdicción manteniendo su identificación en Convenio Multilateral a través de la CUIT y serán incluidos dentro de la base de datos de la Provincia con la misma hasta tanto los contribuyentes regularicen su situación tributaria a nivel del sistema Padrón web. Serán notificados de dicha alta al domicilio fiscal declarado ante el sistema vigente dispuesto por la Comisión Arbitral.

En todos los casos subsistirá la obligación del contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 26 de la presente.

Reconocimiento, determinación o declaración de impuesto en la Provincia

Artículo 35°.- Cuando se trate de contribuyentes con reconocimiento de deuda o determinación de oficio firme por actuación de la Dirección

de Policía Fiscal que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta Jurisdicción, serán inscriptos de oficio conforme las facultades otorgadas en el inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario y se generarán las obligaciones de acuerdo a los datos obtenidos en la fiscalización, considerándose a tales fines realizada la notificación mencionada en el primer párrafo del citado artículo. La inscripción de oficio realizada será notificada al domicilio de las actuaciones.

En los casos en que los contribuyentes hayan declarado, determinado y/o pagado el impuesto correspondiente a la Provincia de Córdoba en el respectivo Sistema de liquidación del Impuesto "SIFERE WEB" o "APIBCBA" según corresponda, y no hayan comunicado el alta de jurisdicción a través del Sistema Padrón Web o a través del sistema habilitado en el portal de Rentas Virtual, serán registrados como contribuyentes en la base de datos de la Provincia, con los datos consignados en dichas declaraciones. Serán notificados de dicha alta al domicilio declarado como fiscal en las mencionadas liquidaciones.

En todos los casos subsistirá la obligación del contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 26 de la presente.

Comunicación de modificaciones o actualización de datos

Artículo 36°.- Cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de los datos informados conforme lo previsto en el artículo 46 y/o en el inciso 3) del Artículo 47 del Código Tributario, y en especial el del domicilio fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación se deberán comunicar a través de la página de la Dirección General de Rentas con clave.

La presentación de los agentes del Impuesto de Sellos deberán hacerla en forma presencial a través del formulario F-400 dentro del mismo plazo citado.

En caso de tratarse de contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

La Dirección incorporará en la base de datos de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme se establece en el Artículo 351 de esta Resolución, los códigos de actividad que éstos declaren en los formularios F-5601, F-5602 y F-5606 – Declaración Jurada, Declaración Jurada y Pago y Declaración Jurada Anual Informativa respectivamente – del Aplicativo APIB.CBA o los que los sustituyan en el futuro y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad. Subsistirá en todos los casos la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el primer párrafo de este Artículo en caso de implicar o producirse la baja de alguno o algunos de los códigos de actividades que desarrollaba el contribuyente.

Aquellos contribuyentes, una vez inscriptos, que encuadren en el Régimen Especial de Tributación del Artículo 220 del Código Tributario deberán solicitar la inclusión en el mencionado régimen, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título II del Libro II de la presente Resolución.

Agentes

Artículo 37°.- Las modificaciones relacionadas a la actuación como Agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no deberán comunicarse conforme lo previsto en el artículo anterior, sino que las mismas serán informadas por esta Dirección una vez efectuada la registración en los sistemas informáticos.

Continuidad económica

Artículo 38°.- En todos los casos en que se verifique continuidad

económica, conforme lo prescripto en el Artículo 221, cuarto párrafo del Código Tributario no perderán la condición de contribuyente y/o Agente de Retención, Recaudación o Percepción, que hubiere revestido el antecesor, debiendo comunicar las modificaciones pertinentes, en la forma prevista en el Artículo 36 de la presente.

De acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 221 mencionado, evidencian continuidad económica, entre otras:

- a) Cambio de Razón Social.
- b) Transformación de Sociedades conforme lo previsto en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
- c) Regularización/subsanación de Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos por la adopción de unos de los tipos societarios previstos en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
- d) Fusión u organización de empresas –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- e) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
- f) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
- g) El fallecimiento del causante y el origen de la sucesión indivisa. Asimismo, en los supuestos mencionados, han de constituir indicios de continuidad económica:
 1. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
 2. La permanencia de las facultades de dirección empresaria en la misma o mismas personas.
 Las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia deberán cumplimentar con lo previsto en la presente Sección.

SECCIÓN 2: CESE / BAJA

Artículo 39°.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para comunicar cese de sus actividades, deberán efectuar la comunicación dentro de los quince (15) días de ocurrido el mismo, a través de la página de la Dirección General de Rentas, con clave.

Artículo 40°.- Los contribuyentes sujetos al régimen de Convenio Multilateral a los efectos de comunicar el cese de actividades estarán sujetos a lo dispuesto por la Comisión Arbitral a través de sus Resoluciones Generales.

En el caso de cese en una jurisdicción deberá generar y presentar el formulario CM 05 -a través del sistema SIFERE WEB- en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 14 del Convenio Multilateral.

Cuando los contribuyentes presenten cese en Convenio Multilateral con continuidad en esta jurisdicción como contribuyente local, además de cumplimentar con lo dispuesto precedentemente, deberán efectuar la respectiva inscripción como contribuyente local, conforme lo previsto en el Artículo 26 de la presente.

Artículo 41°.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación previstos en el Título I y V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, cesarán en su condición de tales en las situaciones previstas en el Artículo 230 y 306 del citado Decreto. Correspondiendo comunicar dicha situación en los casos previstos en los incisos a) y b) de los citados artículos, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el cese. En el supuesto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el agente

deberá comunicarlo a través de la página web de la Dirección General de Rentas, mientras que los agentes del Impuesto de Sellos, deberán hacerlo presencialmente a través de la presentación del formulario F-400 Rev. vigente y una nota en carácter de declaración jurada manifestando la causa del mismo

Los agentes que debieron cesar conforme lo previsto en los Títulos I y V del Decreto N° 1205/2015, y que hubieren efectuado retenciones, recaudaciones y/o percepciones con posterioridad a la fecha establecida en el citado Decreto, deberán depositarlas y presentar la declaración jurada respectiva dentro de los plazos legalmente dispuestos. En este supuesto los responsables deberán cumplimentar las formalidades previstas precedentemente a los fines de comunicar fehacientemente la fecha de la última operación retenida, recaudada y/o percibida, la que será considerada como fecha de cese.

En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 230 y 306 del mencionado Decreto cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince (15) días previstos en el inciso 3) del Artículo 47 del Código Tributario, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Artículos 46 y 47 de la presente, según corresponda.

Comunicación del cese

Artículo 42°.- Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 221 del Código Tributario, la Dirección General de Rentas otorgará el cese como contribuyente y/o agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se haya cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores y se haya efectuado la presentación de todas las declaraciones juradas correspondientes y el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en el impuesto, relativas al carácter invocado.

Cese agentes recaudación Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015

Artículo 43°.- Los Agentes de Recaudación deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en el Anexo VI de la presente. La Dirección General de Rentas, previo a otorgar el cese respectivo aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

Baja de agentes de información

Artículo 44°.- En el caso de que la Dirección General de Rentas hubiera dado de alta a un agente de información en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 28 de la presente y no corresponda la misma por no estar incluido en la casuística pertinente al no desarrollar la actividad, deberá darse de baja presentando el formulario Multinota F-903 Rev. vigente y adjuntando la documentación que justifique el actuar.

Será requisito para que opere la baja haber presentado todas las declaraciones juradas vencidas al momento del cese, inclusive la del período en curso aún cuando no hubiere vencido el plazo general para su presentación.

Cese de actividades monotributistas sociales incluidos en el Registro Nacional de Efectores

Artículo 45°.- Esta Dirección procederá a cesar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los contribuyentes que se encuentren informados como "Bajas" en el Monotributo Social del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y de Economía Social y además se verifique que los mismos no se encuentren activos en el Régimen Simplificado para Contribuyentes (Monotributo), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o Impuesto a las Ganancias administrados por AFIP.

Ceses extemporáneos**A) Contribuyente local**

Artículo 46°.- Cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince (15) días previstos en el Artículo 47, inciso 3) del Código Tributario el contribuyente Local deberá informar la misma de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39 y siguientes de la presente.

Ante el requerimiento de esta Dirección, deberá acompañar la respectiva Constancia Definitiva del Cese Municipal en todos los casos que corresponda su tramitación o Cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En este último caso, se considera como cese ante AFIP, la Solicitud de Cancelación de Impuestos y/o regímenes; como así también, el Sistema Registral – Reflejo de Datos Registrados. En ambas constancias deberá reflejar como motivo de la baja definitiva cese de actividades. La Dirección General de Rentas, cuando lo estime conveniente, podrá exigir el cumplimiento de algún otro medio de prueba.

En todos los casos, -excepto los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Registro Nacional de Efectores como Monotributistas Sociales-, le corresponderá cancelar, a fin de cumplimentar el trámite de Cese de Actividad, la Multa por Infracción a los Deberes Formales establecida en el Artículo 74 del Código Tributario; ya sea que se abone conforme el procedimiento previsto en el Artículo 75 del Código Tributario o a través del sumario del Artículo 86 de la mencionada norma legal.

B) Contribuyente de Convenio Multilateral

Artículo 47°.- Cuando la comunicación de cese no pueda efectuarse por la vía prevista por la Comisión Arbitral por ser extemporáneo deberá presentar ante la Dirección:

- a) F-903 Rev. vigente.
- b) F-900 Rev. vigente, por duplicado, con la firma debidamente certificada del responsable o apoderado acreditando domicilio tributario actualizado.
 - Para el caso de sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, cada uno de los socios deberá presentar el formulario F-900 Rev. vigente con la acreditación del domicilio de su residencia habitual.
 - Para el caso de las sociedades regularmente constituidas y las demás entidades mencionadas en el Artículo 29 del Código Tributario, deberán cumplimentar lo dispuesto precedentemente todos los responsables o apoderados de dichas entidades.

A los fines de acreditar el Domicilio tributario se deberá adjuntar fotocopia de Recibos de Servicios Públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), Resumen de Tarjetas de Créditos, Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.

Para el caso de Recibos de Servicio Público o Resumen de Tarjeta de Crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres (3) meses de antigüedad y figuren a nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.

En el caso de personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Artículo 29 del Código Tributario, el responsable o apoderado deberá constituir y acreditar domicilio fiscal válido para dicha entidad.
- c) Constancia Definitiva del Cese Municipal o Constancia de Cese ante la AFIP.

Baja de oficio**A) Régimen general y contribuyentes de Convenio Multilateral**

Artículo 48°.- Podrá disponerse de oficio la baja de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos inscriptos como contribuyentes locales del régimen general como así también la baja en la Jurisdicción de Córdoba para aquellos sujetos que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral, cuando se verifiquen respecto de los doce (12) posiciones mensuales inmediatas anteriores en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

- 1) Falta de presentación de las declaraciones juradas como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2) Inexistencia de retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo informado por los agentes de retención, percepción y/o recaudación.
- 3) Inexistencia de pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengados durante el plazo mencionado en el primer párrafo.
- 4) Inexistencia de solicitud de Código de Validación Provincial para la impresión o emisión de comprobantes o inicialización de memorias para los controladores fiscales.

Asimismo, será condición para disponer de oficio la baja mencionada, que:

- a) No se hubiere iniciado juicio ejecutivo o procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial por el cobro de deudas provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo del presente.
- b) No existan acciones de verificación, fiscalización o procedimientos de determinación de oficio tendientes a determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las posiciones comprendidas en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo.
- c) No se hubiera aplicado, por las posiciones comprendidos en el plazo bajo análisis, el procedimiento de los Artículos 222 y siguientes del Código Tributario.
- d) No se encuentre activo en la Administración Federal de Ingresos Públicos y/u otros fiscos municipales o comunales con los cuales se posea convenios de intercambio de información.

Artículo 49°.- La baja de oficio prevista en el artículo anterior regirá a partir de alguna de las fechas que a continuación se indican, la que resulte posterior:

- 1) Último día del mes al que corresponda el último anticipo de impuesto declarado y/o ingresado.
- 2) Último día del mes en el que hubiera sufrido retenciones, percepciones y/o recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

B) Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-

Artículo 50°.- Podrá disponerse de oficio la baja de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos inscriptos como contribuyentes del Régimen Especial de Tributación previsto en el Artículo 220 del Código Tributario, cuando registren falta de pago durante un periodo de doce (12) meses inmediatos anteriores y no se encuentren activos en la AFIP y/u otros fiscos municipales o comunales con los cuales se posea convenios de intercambio de información.

La baja de la inscripción no impide el reingreso al Régimen Especial en cualquier momento, siempre que el contribuyente regularice su situación fiscal ingresando los importes adeudados.

En estos casos, la baja de la inscripción regirá a partir del mes en que se

disponga la misma.

C) Disposiciones comunes

Artículo 51°.- La baja de oficio de la inscripción no obsta las facultades de verificación y/o fiscalización de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Policía Fiscal.

Dichos organismos conservan las facultades para dar de alta nuevamente al contribuyente cuando corresponda, anular la baja de oficio y liquidar, determinar y/o exigir la obligación tributaria.

Los contribuyentes objetos de la baja, establecida en los artículos precedentes, podrán solicitar el alta en el impuesto desde el periodo que correspondiere o solicitar la anulación de la baja y la continuidad. En ambos casos deberán cumplimentar las formalidades pendientes.

La baja de oficio no implica la eximición de las sanciones que pudieren corresponder.

Las bajas de oficio serán comunicadas al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente y/o responsable.

Constancia de inscripción/cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 52°.- Los contribuyentes y agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obtendrán a través de la página web de la Dirección General de Rentas la respectiva Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto, la que será considerada como única constancia válida, excepto los contribuyentes que se inscriban en Convenio Multilateral a través del nuevo Sistema "Padrón Web Contribuyentes de Convenio Multilateral" en cuyo caso deberán emitir la constancia a través del mismo.

SECCIÓN 3: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

Presentación de declaraciones juradas

Artículo 53°.- Las Declaraciones Juradas deberán ser presentadas en soporte papel y firmadas en su parte principal y Anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas.

En todos los casos contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

Artículo 54°.- Las Declaraciones Juradas presentadas en soporte papel no deberán contener enmiendas o correcciones, excepto en el supuesto que sean confeccionadas en forma manual, en cuyo caso dichas correcciones deberán ser salvadas con la firma del contribuyente y/o responsable, según corresponda.

Presentación de declaraciones juradas de contribuyentes concursados y fallidos -Artículo 161 Código Tributario

Artículo 55°.- Establecer que los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento; deberán formalizar la obligación dispuesta por el Artículo 161 del Código Tributario mediante la presentación del formulario F-922 Rev. vigente ante la Dirección General de Rentas, dentro de los veinte (20) días corridos de aceptado el cargo.

Artículo 56°.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior debe-

rán prestar la colaboración necesaria que le requiera la Dirección General de Rentas para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables que se trate.

Artículo 57°.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, dará lugar -cuando corresponda- a la aplicación de lo normado en el Artículo 37 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que le pudieren corresponder por las infracciones que hubieren cometido.

Régimen especial de presentación de declaración jurada - Sistema de transferencia electrónica de datos - Osiris en Línea

Artículo 58°.- Establecer como régimen especial de presentación de Declaraciones Juradas, para los contribuyentes y los agentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -para periodos anteriores a la vigencia del Sistema SIRCAR- y los Agentes del Impuesto de Sellos, el sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA implementado por la AFIP a través de la Resolución General N° 1345/2002 y modificatorias, bajo las condiciones estipuladas por la Resolución General N° 474/1999 y modificatorias de esa Administración. El mismo será de utilización obligatoria por todos los contribuyentes y agentes que deban presentar declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o en el Impuesto de Sellos mediante los aplicativos o sistemas que operan a través del circuito OSIRIS.

Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, deberán considerarse los procedimientos y formas que se establecen en esta Resolución para cada aplicación o sistema.

Operatoria

Artículo 59°.- El contribuyente utilizará el sistema establecido por la presente para efectuar la presentación de la declaración jurada sin pago, previa generación del formulario respectivo de "Presentación sin Pago". Podrá hacerlo durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas.

El pago de las declaraciones juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de datos -OSIRIS EN LÍNEA-, deberá efectuarse en las entidades bancarias habilitadas mediante el formulario respectivo de "Pago Solamente" o por medio del procedimiento establecido en el Artículo 61 según el cronograma previsto en el Artículo 62, ambos de la presente Resolución.

Artículo 60°.- La utilización de la Clave Fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad.

Pago electrónico de obligaciones tributarias contribuyentes/agentes de retención, percepción y/o recaudación

Artículo 61°.- Establecer un procedimiento de pago de obligaciones impositivas a través de transferencias electrónicas de fondos en las Entida-

des Bancarias autorizadas, denominado Pago Electrónico el cual operará a través del sistema y sitio previsto por la AFIP a través de las Resoluciones Generales N° 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta Sección.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso obligatorio conforme al cronograma previsto en el artículo siguiente, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para los agentes de retención, percepción y recaudación y percepción del mencionado impuesto únicamente para periodos anteriores a la vigencia del sistema SIRCAR. Será de uso optativo para los contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por declaración jurada – autorizados previamente por la Dirección General de Rentas – y los agentes retención, percepción y/o recaudación y los escribanos y martilleros públicos que utilizan el aplicativo de liquidación de SELLOS.CBA.

Artículo 62°.- El pago electrónico establecido precedentemente será obligatorio para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde los pagos que se efectúen en las siguientes fechas:

- A partir del día 1° de agosto de 2017 para los contribuyentes nominados mediante la resolución Ministerial N° 123/2007;
- A partir del día 1° de octubre de 2017 para los contribuyentes Locales del Régimen General y para los contribuyentes del Régimen del Convenio Multilateral por los pagos que efectúen a la jurisdicción Córdoba.

Operatoria contribuyentes y agentes de retención, percepción y/o recaudación

Artículo 63°.- Para que el contribuyente o agente de retención, percepción y/o recaudación pueda realizar el pago vía internet, previamente deberá generar el formulario y archivo respectivo -según concepto y modalidad a cancelar- a través de los aplicativos pertinentes y considerar la secuencia prevista en el instructivo publicado en la página web de esta Dirección.

Artículo 64°.- El contribuyente o agente de retención/recaudación y percepción debe poseer una cuenta bancaria en pesos de donde se le debitará el depósito de sus obligaciones realizado vía Internet.

Artículo 65°.- El pago electrónico se materializará a través de la generación de los respectivos formularios generados por los aplicativos aprobados para los contribuyentes y los agentes de retención/recaudación y percepción y el Volante de Pago Electrónico (VEP). El mismo podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y tendrá una validez hasta la fecha de pago consignada en el archivo y/o formulario que se generó a tal fin.

La cancelación del volante de pago electrónico se efectivizará a través de una "Transferencia Electrónica de Fondos" de una cuenta bancaria mediante las entidades de pago autorizadas.

Artículo 66°.- Los contribuyentes y/o los Responsables que utilicen el procedimiento que se dispone, podrán efectuar la consulta de los pagos realizados y la impresión de los volantes electrónicos de pago VEP generados, a través de la página "WEB" de la AFIP con la utilización de su "Clave Fiscal".

Vencimientos

Artículo 67°.- La fecha de vencimiento de los sujetos que utilicen

esta modalidad de pago, será la que figura en el cronograma general vigente para la obligación que se esté cancelando.

El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

CAPÍTULO 4: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN, PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS - DÉBITO DIRECTO AUTOMÁTICO

Artículo 68°.- El contribuyente a los fines de efectuar la cancelación de sus obligaciones tributarias deberá considerar los medios de cancelación previstos en el Anexo II.

Informe de deuda - Contribuyente

Artículo 69°.- Los contribuyentes, a los fines de conocer su deuda tributaria total y el estado de situaciones de las obligaciones correspondientes al Impuesto Inmobiliario y al Impuesto a la Propiedad Automotor, deberán solicitar a través de la página web de la Dirección General de Rentas o en forma presencial, la emisión de los informes de deuda respectivos identificados con los números F-121 Rev. vigente para el Impuesto Inmobiliario y el F-203 Rev. vigente para el Impuesto a la Propiedad Automotor. Para el pago de sus obligaciones tributarias deberán solicitar a través de los mismos medios las liquidaciones habilitadas para su pago para cada impuesto, ya sea de contado o en plan de pagos, de acuerdo a la instancia en que se encuentre la deuda, o bien podrá emitir mediante la funcionalidad "Emisión Multi Gestión/Multi Objeto," el F-1010 Rev. vigente, en el cual podrá seleccionar para pagar de contado o en un plan de pago la deuda de todos sus objetos independientemente de la instancia en que se encuentre la misma.

Artículo 70°.- Los informes mencionados serán válidos como constancias al ser emitidos con una leyenda al pie de los mismos que indica que se expiden con información obrante en los sistemas informáticos de la Dirección General de Rentas a la fecha de su emisión.

Asimismo en el informe de deuda del Impuesto a la Propiedad Automotor, se informará, en caso de corresponder, el motivo y la fecha de baja del vehículo objeto del impuesto.

Informe notarial - Escribanos

Artículo 71°.- La solicitud del Informe Notarial será de uso exclusivo de los Escribanos matriculados en ejercicio de su función, conforme lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

Tales sujetos deberán constituir previamente el domicilio fiscal electrónico conforme a lo previsto en el Capítulo 1 del Título II del Libro I de la presente. La solicitud deberá efectuarse con clave, a través de la página web de esta Dirección General de Rentas ingresando sus datos personales, que serán validados por el sistema. Luego deberá cargar el número de cuenta del Inmueble por el cual solicita el informe a fin de que el sistema compruebe la existencia o no de la cuenta; generándose el formulario F-112 Rev. vigente a fin de comprobar la solicitud respectiva.

Artículo 72°.- La Dirección General de Rentas emitirá, ante la solicitud prevista en el artículo precedente, el formulario F-103 Rev. Vigente en forma automática.

Cuando se solicite adicionalmente la base imponible proporcional o la base

imponible especial, emitirá el informe dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del mismo.

El formulario citado precedentemente estará a disposición para su impresión desde la fecha indicada anteriormente y hasta los treinta (30) días corridos posteriores a su generación, en la página de la Dirección, ingresando con Clave y poseerá al final la siguiente leyenda:

"Informe con valor a fines Notariales, emitido en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas.

El presente se expide a solicitud del Escribano....., CUIT....., sobre la Cuenta N°..... con información obrante en los sistemas de la DGR a la fecha de su emisión.

Se generó Trámite N°.....

El presente Informe tendrá vigencia hasta el....."

A fin de saber si el formulario F-103 Rev. vigente posee aclaraciones deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas.

Todas las consultas realizadas serán resguardadas e identificadas en registros específicos existentes en la Base de Datos de la Dirección, bajo los estándares de seguridad necesarios, por lo que ante la posibilidad de cualquier controversia que pueda tener por objeto a tales datos, se deja expresamente contemplado que deberá estarse a la información que arrojen estos registros de consultas resguardados.

Pago electrónico de servicios

Artículo 73°.- El pago del Impuesto Inmobiliario -Básico Urbano y Rural-, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, podrá efectuarse por medio del pago electrónico de servicios en las redes de cajeros automáticos y tarjetas autorizadas según Anexo II, a cuyo fin los comprobantes de pago que emitan revestirán el carácter de comprobante de ingreso de la obligación y contendrán como mínimo los siguientes datos:

- 1) Nombre de entidad financiera.
- 2) Fecha de emisión.
- 3) Hora de emisión.
- 4) Número identificador del cajero.
- 5) Domicilio del cajero.
- 6) Número de la tarjeta.
- 7) Número de la transacción.
- 8) Número de contribuyente.
- 9) Código de impuesto abreviado y concepto.
- 10) Tipo y número de cuenta donde se realiza el débito.
- 11) Cuota- Año que se cancela.
- 12) Importe abonado.
- 13) Fecha de vencimiento de la obligación.
- 14) Leyenda "El presente recibo es válido como constancia de pago."

Cancelación de obligaciones mediante validación y autorización en línea de operaciones con tarjetas de crédito o débito en forma presencial

Ámbito de aplicación

Artículo 74°.- Habilitase el sistema de pago débito directo con las tarjetas de crédito/débito -mencionadas en el Anexo II de la presente- a través del Servicio de captura, validación y autorización de operaciones mediante dispositivos en puestos de atención habilitados para tal fin, para cancelar liquidaciones a vencer del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones,

Impuesto sobre los Ingresos Brutos-únicamente para los contribuyentes incluidos en el Régimen Especial de Tributación del Artículo 220 del Código Tributario-, Impuesto de Sellos, excluidos los correspondientes a Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación de estos dos últimos Impuestos mencionados, y Tasas Retributivas de Servicios de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Policía Fiscal. Asimismo bajo esta modalidad podrán cancelarse las liquidaciones a vencer correspondientes a Multas de la Policía Caminera y los Cánones de Agua del Ministerio de Agua Ambiente y Energía en el marco del Fondo de Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias No Tributarias a favor del Estado Provincial - Decreto N° 849/2005.

Operatoria- Condiciones

Artículo 75°.- El pago que se efectúe mediante el sistema habilitado en el artículo anterior se hará en el marco de la operatoria, modalidad y condiciones que dispongan a tales fines las Tarjetas de Crédito/Debito con las cuales se convenga dicha modalidad de pago, mencionadas en el Anexo II de la presente. Independientemente de la opción de pago que disponga cada Tarjeta de Crédito/Débito se considerará la cancelación de la liquidación respectiva ante esta Dirección con el mencionado Sistema como realizada al contado siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación.

A los fines de solicitar la cancelación de la obligación a través de la tarjeta de Crédito/Débito, deberá considerarse el instructivo aprobado por Resolución General N° 1887/2013.

Devoluciones y compensaciones- Casos especiales - Expediente

Artículo 76°.- Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique un débito incorrecto, el contribuyente o responsable sólo podrá solicitar la devolución o compensación del mismo, a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello, presenciales o no presenciales habilitados a tal fin. Cuando se realice el débito en tarjetas de crédito/débito de terceros, para solicitar la devolución o compensación deberá suscribir el trámite el titular de la tarjeta y el contribuyente o responsable de la obligación cancelada.

En lo que respecta a las solicitudes de devolución o compensación de Acreencias No Tributarias a favor del Estado Provincial deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución General. N° 1452/2005 y sus modificatorias, en relación a que serán resueltas por el Organismo Encomendante.

Constancia de pago: Débito directo tarjeta de crédito/débito

Artículo 77°.- Será considerada como única constancia válida de pago el ticket de pago emitido por el sistema de la Dirección; siempre y cuando éste posea el número de liquidación cancelada donde figura la identificación del contribuyente o responsable, el importe, el número de autorización y el número de factura/ticket generado en el cupón emitido por el dispositivo de validación y autorización del sistema de puestos de atención y los mismos coincidan con la información de la transacción autorizada y firmada por el titular de la tarjeta en dicho cupón y no exista reversión o anulación posterior de la operación.

En caso de no coincidir los datos antes citados la Dirección podrá solicitar copia del cupón emitido por el mencionado dispositivo junto con el original para su constatación y copia de todos los resúmenes emitidos por la respectiva entidad de la tarjeta en los cuales se verifique el descuento realizado; a fin de proceder a validar o no el pago.

Cancelación de obligaciones por medio del sistema de pago mediante tar-

jetas de crédito con autorización en línea a través de la web

Ámbito de aplicación

Artículo 78°.- Habilitase el "sistema de pago mediante Tarjetas de Crédito con autorización en línea a través de la web" mencionadas en el Anexo II de la presente, al cual se accede una vez que se emite la liquidación de deuda utilizando las opciones correspondientes, dispuestas en la página web de la Dirección General de Rentas. Con esta modalidad se podrán cancelar:

- Liquidaciones a vencer del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones, Impuesto sobre los Ingresos Brutos -únicamente para los contribuyentes incluidos en el Régimen Especial de Tributación del Artículo 220 del Código Tributario-.
- Impuesto de Sellos.
- Liquidaciones a vencer correspondientes a Multas de la Policía Caminera y los Cánones de Agua del Ministerio de Agua Ambiente y Energía en el marco del Fondo de Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias No Tributarias a favor del Estado Provincial - Decreto N° 849/2005.
- Las Tasas Retributivas por los Servicios de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Policía Fiscal.

Operatoria - Condiciones

Artículo 79°.- El pago que se efectúe mediante el sistema habilitado en el artículo anterior se hará en el marco de la operatoria, modalidad y condiciones que dispongan a tales fines las Tarjetas de Crédito con las cuales se convenga dicha modalidad de pago y que se mencionan en el Anexo II de la presente.

Independientemente de la opción de pago que disponga cada Tarjeta de Crédito, la cancelación de la liquidación respectiva ante esta Dirección con el mencionado Sistema se considerará como realizada al contado siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación.

A los fines de cancelar la obligación con la Tarjeta de Crédito en línea por la web, deberá considerarse el instructivo aprobado por Resolución General N° 1957/2014.

Devoluciones y compensaciones - Casos especiales - Expediente

Artículo 80°.- Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique un débito por un importe incorrecto, el contribuyente o responsable sólo podrá solicitar la devolución o compensación del mismo, a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello, presenciales o no presenciales habilitados a tal fin. Cuando se realice el Débito en Tarjetas de Crédito de un Tercero que pagó por el contribuyente, para solicitar la devolución o compensación deberán suscribir el trámite el titular de la tarjeta y el contribuyente o responsable de la obligación cancelada.

Constancia de pago: tarjeta de crédito a través de la web

Artículo 81°.- Será considerado como única constancia válida de pago el ticket de pago emitido por el sistema donde conste el importe, número de orden que corresponda a la liquidación que se cancela y en la cual se detallan impuesto, período, identificación del contribuyente y objeto que abona, siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación; no reconociéndose como tal el resumen emitido por la respectiva entidad de la Tarjeta.

Debito directo automático en tarjeta de crédito

Ámbito de aplicación

Artículo 82°.- El régimen de pago del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor, y el Régimen Especial de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 220 del Código Tributario, a través del débito directo automático en tarjetas de crédito -mencionadas en el Anexo II de la presente- podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados impuestos, no vencidas al momento de la opción.

Beneficios

Artículo 83°.- Los contribuyentes que optaren por el pago a través del sistema previsto en el artículo anterior tendrán derecho a la reducción de impuesto del diez por ciento (10%) prevista en el Artículo 3° del Decreto N° 9/2017.

Forma de pago

Artículo 84°.- Las entidades podrán permitir a los beneficiarios de este sistema, abonar sus obligaciones no vencidas al momento de la adhesión solo en pago mensualizado en el caso del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor. El mismo será en cuotas mensuales consecutivas e iguales. La cantidad y monto de la cuota correspondiente a cada inmueble, automotor o embarcación cuyo impuesto se cancela por este sistema, resultará del cociente entre la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de vencimiento de la primera cuota a incluir o a la fecha de adhesión, la que sea posterior, y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento, hasta el fin del período fiscal.

El pago correspondiente a los contribuyentes del Régimen Especial Fijo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será el respectivo importe correspondiente al monto que deben pagar conforme el monto fijo mensual establecido en la Ley Impositiva Anual.

Adhesión - Efectos

Artículo 85°.- La adhesión de los contribuyentes al presente régimen deberá ser efectuada bajo la modalidad y en los sitios que dispongan a tal fin las tarjetas de créditos.

Artículo 86°.- La adhesión al presente régimen, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas, a la fecha de solicitud, del período fiscal en curso y siguientes, siempre que sea solicitada con treinta (30) días corridos de anticipación al vencimiento de las obligaciones.

Alta - Efectos

Artículo 87°.- Verificados los datos por la Dirección General de Rentas, se procederá a otorgar el alta al régimen. La fecha de alta determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en los Artículos 83 y 84 de la presente Resolución.

Bajas

Solicitud

Artículo 88°.- Siendo de renovación automática la permanencia en el sistema, el titular de la tarjeta podrá solicitar la baja en cualquier momento, sin requerirse expresión de causa, ante las mismas oficinas en las que se adhirió, la que tendrá efecto desde el momento en que la entidad recaudadora comunique dicha solicitud ante la Dirección General de Rentas.

Desistimiento

Artículo 89°.- Serán causales de desistimiento del Débito Automático:

- 1) La solicitud de baja al sistema de Débito Automático, por parte del Titular de la Tarjeta de Crédito.
- 2) La reversión de Débitos ya rendidos por la Entidad Recaudadora, por solicitud del Titular de la Tarjeta de Crédito.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el Débito de alguna Cuota por razones ajenas a la Dirección.

Efectos del desistimiento

Artículo 90°.- Todo desistimiento al sistema dentro del mismo período fiscal, traerá aparejada la pérdida de los beneficios otorgados sobre las cuotas adeudadas de la anualidad impositiva en curso.

Artículo 91°.- Cuando al vencimiento de la cuota no operara el débito por razones ajenas al titular de la tarjeta autorizada, el contribuyente deberá solicitar, en la segunda quincena del mes de diciembre del año al que pertenece la cuota del débito a ingresar, la liquidación con la cuota del débito pendiente y abonarla dentro del plazo previsto en la misma -vía depósito bancario-.

Cambio de tarjeta

Artículo 92°.- El presente régimen estará vigente mientras exista un número de tarjeta de crédito válida a nombre del mismo titular y de la misma entidad emisora de la tarjeta.

Operará la baja al sistema de débito automático cuando se produzca cambio de tarjeta motivado por reemplazo del titular de la misma o de la entidad que emite la tarjeta de crédito, con los efectos del desistimiento previstos en la presente Resolución.

Devoluciones - Casos especiales - Expediente

Artículo 93°.- Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique dicho débito por un importe superior al que correspondía, el contribuyente sólo podrá solicitar la acreditación, devolución o compensación, con un período no incluido en este régimen, debiendo previamente solicitar la baja al sistema de débito automático.

Responsables del débito

Artículo 94°.- Cuando se realice el Débito en Tarjetas de Crédito de Terceros, a los fines de la presente Resolución, deberá entenderse por Responsable del Débito Automático al Titular de la Tarjeta, quien es el Único que podrá solicitar el Alta y/o Baja al Régimen, produciendo los efectos de la Cancelación o del Desistimiento en las Cuentas o Dominios objeto de la adhesión al Débito.

Constancia de pago: Débito directo, cuenta bancaria o tarjeta de crédito

Artículo 95°.- Los casos en que la cancelación de los tributos se realice por otros medios alternativos de pago, sujeto a adhesión voluntaria de quien realiza el mismo, tales como el débito directo en cuenta corriente, caja de ahorro o tarjeta de crédito, serán considerados constancias válidas de pago, indistintamente el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde conste el importe y la identificación del contribuyente.

El resumen mensual deberá contener, además:

- Fecha del débito de la liquidación que se cancela.
- N° de cuenta, de dominio o número de inscripción, según se trate del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respectivamente.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/ Año que se cancela.
- Importe abonado.

SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS, JUBILADOS, Y/O PENSIONADOS PROVINCIALES - DECRETO N°9/2017**Ámbito de aplicación**

Artículo 96°.- Reglamentar el Régimen de Retención sobre las Remuneraciones de los Agentes Públicos, Jubilados y/o Pensionados Provinciales previsto en el Decreto N° 9/2017 para el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural e Impuesto a la Propiedad Automotor.

Cuotas mensuales

Artículo 97°.- Los beneficiarios de este sistema podrán abonar las obligaciones, no vencidas y correspondientes al período fiscal 2003 y siguientes, en cuotas mensuales, consecutivas e iguales.

La cantidad y monto de la cuota correspondiente a cada inmueble o automotor cuyo impuesto se cancela por este sistema, resultará del cociente entre la carga impositiva de los períodos que no se encontraran vencidos a la fecha de alta al presente régimen y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento hasta el fin del período fiscal.

Formalidades**Adhesión - Efectos**

Artículo 98°.- Los agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales que opten por este medio de pago, podrán adherir al mismo a través del sitio web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ingresando al link Recibo de Sueldo Digital.

Artículo 99°.- La adhesión al presente Régimen de Retención sobre Remuneraciones, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas, a la fecha de alta en el régimen, del período fiscal en curso y siguientes. Si no existen causales de rechazo para que opere el régimen, la fecha de solicitud de adhesión será considerada como fecha de Alta al Régimen.

Si la adhesión se realiza hasta el día ocho(8) de cada mes, la primera cuota de débito operará a partir del primer día del mes siguiente; si se realiza luego del día ocho (8) de cada mes, operará a partir del primer día del mes subsiguiente.

Artículo 100°.- La Dirección General de Rentas podrá rechazar la solicitud de adhesión, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma, cuando existan problemas en los datos declarados o los importes de las remuneraciones sobre los cuales debe operar la retención resulten insuficientes, por lo que la adhesión no implica el alta automática al sistema.

Notificado el rechazo de la adhesión, el solicitante se encuentra obligado al pago de las cuotas considerando los vencimientos generales de los mismos y de corresponder los recargos pertinentes.

Alta - Efectos

Artículo 101°.- Verificados los datos por la Dirección General de Ren-

tas se procederá a otorgar el alta al Régimen de Retención sobre Remuneraciones.

La fecha de alta prevista en el segundo párrafo del Artículo 99 de la presente, determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en el Decreto N° 9/2017 y en el Artículo 97 de la presente Resolución.

Artículo 102°.- En el recibo de haberes del agente al que se le otorgó el alta deberá, dentro del código de descuento respectivo, detallarse por el impuesto correspondiente a cada inmueble o automotor, lo siguiente:

- N° de cuenta/s o N° de dominio/s según se trate del Impuesto Inmobiliario o del Impuesto a la Propiedad Automotor, respectivamente.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/Año que se cancela.
- Importe abonado.

Artículo 103°.- Establecer con carácter excepcional que para las obligaciones incluidas en el sistema o renovados en forma tardía podrá/n abonarse la/s obligación/es que hubiere/n vencido en ese período de mora, con la reducción del diez por ciento (10%), sin recargos y/o intereses, únicamente si la/s misma/s se ingresa/n en los plazos estipulados en la liquidación, en la cual se notificará -de corresponder- la fecha de incorporación al sistema.

Baja - Efectos

Artículo 104°.- La permanencia en el presente Régimen es de renovación automática. El contribuyente adherido podrá solicitar la baja en forma presencial ante esta Dirección, en cualquier momento y sin expresión de causa, exhibiendo último recibo de haberes y documento de identidad. La baja se hará efectiva a partir del período fiscal siguiente.

Artículo 105°.- Sólo en los casos que se detallan a continuación procederá la Baja dentro del mismo período fiscal:

- 1) Cese del hecho imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor, Artículo 269 del Código Tributario.
- 2) Suspensión del pago del Impuesto a la Propiedad Automotor, Artículo 277 del Código Tributario.
- 3) Supuestos previstos en el Artículo 108 de la presente Resolución.

Artículo 106°.- Para el otorgamiento de la Baja Régimen de Retención sobre Remuneraciones Provinciales, dentro del mismo período fiscal en los casos previstos en el Artículo anterior, los Agentes de la Administración Pública, Jubilados y Pensionados, deberán exhibir en forma presencial la siguiente documentación ante la Dirección General de Rentas, según corresponda:

- Original de comunicación de baja del dominio en el Impuesto.
- Constancia de haber presentado ante esta Dirección los requisitos exigidos para el Trámite de Suspensión del Impuesto por Secuestro (Artículo 277 del Código Tributario).

Artículo 107°.- En los casos previstos en el Artículo 105 de la presente Resolución, se procederá de la siguiente forma:

A. Agentes Públicos:

- 1) Para las Solicitudes de Baja efectuadas hasta el día ocho (8) de cada mes, las mismas se harán efectiva al mes siguiente de la solicitud.
- 2) Para las Solicitudes de Baja efectuadas con posterioridad al día

ocho (8) de cada mes, las mismas se harán efectivas a partir del mes subsiguiente de la solicitud.

B. Jubilados y Pensionados:

- 1) Para las Solicitudes de Baja efectuadas hasta el día tres (3) de cada mes, la misma se hará efectiva al mes siguiente de la solicitud.
- 2) Para las Solicitudes de Baja efectuadas con posterioridad al día tres (3) de cada mes, las mismas se harán efectivas a partir del mes subsiguiente de la solicitud.

Baja automática o de oficio

Artículo 108°.- Cuando el Departamento de Liquidación de Sueldo y la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, comuniquen a esta Dirección alguno de los casos que se detallan a continuación, procederá la baja automática en el mismo período fiscal:

- 1) Cambio en la situación que reviste frente a la Administración Pública Provincial:
 - a) De Agente Activo a Agente Pasivo.
 - b) De Agente en el Régimen de Pasividad Anticipada a Jubilado.
 - c) De Jubilado a Pensionado.
 - d) Por baja en la Administración Pública (Renuncia, Despido, Fallecimiento, etc.).
- 2) Cuando el importe del descuento a practicar supere el importe neto a cobrar o el tope legalmente establecido, se darán de baja automáticamente a las adhesiones.

Artículo 109°.- Toda baja al sistema producida dentro del mismo período fiscal, traerá aparejada la pérdida de los beneficios establecido en el Artículo 2 del Decreto N° 9/2017 y en el Artículo 97 de la presente Resolución sobre las cuotas adeudadas.

Devoluciones - Casos especiales - Expediente

Artículo 110°.- Para los supuestos en que se hubiese practicado una retención en exceso en el recibo de haberes se efectuará la restitución de dicho importe a través del recibo previa presentación ante la Dirección General de Rentas de:

- Nota solicitando la devolución por recibo de haberes.
- Copia del último recibo de haberes en el cual conste el descuento en exceso efectuado, y
- Copia de un cedulón del impuesto descontado en exceso emitido por esta Dirección.

Artículo 111°.- Para los supuestos en que el contribuyente haya efectuado un pago indebido derivado por el ingreso de la obligación sujeta a descuento vía banco, el agente deberá iniciar expediente administrativo solicitando la devolución, acreditación o compensación según corresponda, conforme el Artículo 107 y siguientes del Código Tributario.

CAPÍTULO 5: FORMAS DE PAGO

SECCIÓN 1: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO RÉGIMEN GENERAL - DECRETO N° 1738/2016

Deuda incluida - Reformulación

Artículo 112°.- Se podrán incluir las deudas por obligaciones vencidas hasta el 13/12/2016 correspondientes a todos los impuestos de los cuales el contribuyente sea titular independientemente de la gestión en que se encuentren las mismas y que se pretenda regularizar con más los recargos y/o intereses respectivos, calculados hasta la fecha de emisión

del plan. No operará la fecha límite mencionada precedentemente para los conceptos detallados a continuación:

- Recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- Multas impuestas por la Dirección de Policía Fiscal conforme las condiciones que en el futuro se establezcan.

A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 14 del Decreto N° 1738/2016 podrán reformularse, por única vez, los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de solicitud del acogimiento al presente régimen. La deuda por planes de facilidades de pago que hayan sido otorgados en el marco del presente régimen respecto de los cuales opere la caducidad, conforme el Artículo 5 de la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos, podrán refinanciarse por única vez. Los contribuyentes que posean planes de facilidades de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente sección.

Formas de solicitar plan de pagos

Artículo 113°.- Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar el plan de facilidades de pago previsto en la presente sección mediante las siguientes formas:

- Presencial:
 - a) Sin el cumplimiento de las formalidades establecidas para cada caso en el Anexo IV de la presente: con un límite de hasta doce (12) cuotas.
 - b) Cumplimentando las formalidades establecidas para cada impuesto en el Anexo IV de la presente: hasta el máximo de cuotas establecidas en la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos.
- No presencial, a través de la página web de la Dirección
 - a) Sin Clave, sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario, con un límite de hasta doce (12) cuotas.
 - b) Con Clave, solo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Monto y cantidad de cuotas

Artículo 114°.- Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar. El importe de capital amortizable, incluido en cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial o judicial, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que

resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la deuda judicial no podrá ser inferior a un (1) JUS.

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos y los honorarios, de contado o en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459. El monto de la primera cuota/anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes.

Pago

Artículo 115°.- Los contribuyentes o responsables acogidos al presente régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán:

- Retirar los formularios de pago en cuotas o pago de contado en la Dirección General de Rentas, sede Central, delegaciones del interior o bocas autorizadas para tal fin.
- Opcionalmente, podrá emitirse accediendo a la página web de la Dirección General de Rentas.
- Efectuar el pago de las mismas a través de los medios de cancelación previstos en el Anexo II de la presente.

Afianzamiento

Artículo 116°.- Los planes de facilidades de pago concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de las situaciones previstas en el Artículo 221 del Código Tributario (cese de actividades o transferencia del fondo de comercio), y el saldo adeudado sea mayor a pesos cuarenta mil (\$ 40.000) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 119 de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación:

- a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del plan de facilidades de pago.
- b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del plan de facilidades de pago.

En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

Formalidades

Artículo 117°.- Para el acogimiento al plan de facilidades previsto en el Régimen del Decreto N° 1738/2016, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, en sede Central, delegaciones del interior o bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en el Anexo IV de la presente Resolución.

Caducidad

Artículo 118°.- Operada caducidad del plan de pagos, esta Dirección

podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Garantías

Artículo 119°.- En el caso de contribuyentes que han presentado cese de actividad/transferencia, para acogerse al Régimen previsto en el Decreto N° 1738/2016, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá, la constitución de una o más garantías suficientes -aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco-, pudiendo ésta declarar la caducidad del plan de facilidades de pago ante la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen.

A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el formulario Multinota F-903 Rev. vigente.

SECCIÓN 2: CANCELACIÓN PLANES – DECRETO N° 1738/2016 POR DÉBITO AUTOMÁTICO

Artículo 120°.- Los contribuyentes podrán solicitar y abonar las cuotas de sus planes a través de la adhesión al sistema de débito directo automático en cuenta bancaria habilitada conforme el Anexo II.

Los planes se regirán conforme al régimen de facilidades de pago vigente según sea la fecha de solicitud y a lo establecido en la Sección 1 precedente, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los artículos siguientes.

Artículo 121°.- Los contribuyentes que soliciten un plan de facilidades de pago en las condiciones previstas en el artículo anterior, deberán efectuar el acogimiento al mismo presentando adicionalmente ante la Dirección General de Rentas:

a) El formulario F-910 Rev. vigente por duplicado de adhesión al sistema de débito automático.

Dicho formulario deberá encontrarse debidamente firmado por el titular de la cuenta en la cual se procederá a efectuar el débito respectivo.

b) Constancia de Clave Bancaria Única (CBU).

Artículo 122°.- La primera cuota del plan deberá abonarse en la forma prevista en el Decreto respectivo y en el Artículo 114 de la presente Resolución, y sólo las cuotas siguientes se cancelarán a través del sistema de débito automático.

Serán consideradas constancias válidas de pago de las cuotas, indistintamente, el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde consten los datos que permitan identificar la obligación cancelada.

Artículo 123°.- El presente régimen estará vigente mientras exista una Clave Bancaria Única (CBU) válida. El contribuyente deberá comunicar cualquier cambio de CBU, cumplimentando lo establecido en el Artículo 121 de la presente. Dichos cambios tendrán efecto a partir del vencimiento que opere en el mes siguiente al de la solicitud.

Artículo 124°.- El vencimiento de cada cuota operará los días veinte (20) de cada mes, correspondiendo el vencimiento de la segunda cuota el día veinte (20) del mes siguiente al del acogimiento al plan.

Cuando el pago de cada cuota se realice por medio del débito en cuenta

corriente o caja de ahorro bancaria, el mismo se efectuará a la fecha de cada vencimiento o el día hábil inmediato siguiente, si aquél fuera inhábil. El contribuyente deberá adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente a dicha fecha. Transcurrido el vencimiento la entidad recaudadora no efectuará ese débito con posterioridad.

Cuando al vencimiento de la cuota, no operara el débito por razones ajenas al contribuyente o titular de la cuenta en el caso de pago por terceros, el contribuyente deberá retirarla en la Dirección y abonarla dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de la fecha de vencimiento de la cuota.

Desistimiento al débito automático

Artículo 125°.- Serán causales de desistimiento del plan de facilidades de pago por débito automático:

1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del contribuyente o del titular de la cuenta bancaria y/o por ambos en caso de ser cuenta de terceros.

2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular de la cuenta bancaria.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección.

Artículo 126°.- Operado el desistimiento de la solicitud del plan de pago por débito automático, el contribuyente podrá:

1) Abonar de contado el resto de las cuotas sin cancelar dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha que operó el desistimiento, o;

2) Solicitar, mientras no haya operado la caducidad del plan, la reformulación del mismo por única vez. El plan reformulado tendrá una cantidad máxima de cuotas equivalente a la que reste para cancelar el plan de pagos original.

Para los planes cuyas cuotas se cancelen mediante débito automático por adhesión al Sistema de Débito, rigen las disposiciones de caducidad establecidas en el Decreto respectivo.

SECCIÓN 3: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO CONCURSADOS Y/O QUEBRADOS- LEY 24.522

Régimen especial - Cuarto párrafo Artículo 103 del Código Tributario

Artículo 127°.- Los contribuyentes y/o responsables, a los fines de propuestas de acuerdo preventivos o resolutorios de los concursos y quiebras establecidas en la Ley N° 24.522, a que se refiere el Cuarto párrafo del Artículo 103 del Código Tributario podrán solicitar, a efectos de obtener la conformidad de la Dirección, un régimen especial de facilidades de pago en las condiciones dispuestas por la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 154/2005.

Artículo 128°.- Los contribuyentes y/o Responsables en sus propuestas de acuerdos deberán formalizar la presentación a través del F-301 Rev. vigente y de toda la documentación necesaria ante la Procuración del Tesoro, quien efectuará un análisis técnico - jurídico y de factibilidad de la propuesta. Producido el mismo remitirá los antecedentes a esta Dirección a los fines de que se controle el cumplimiento de los requisitos.

La solicitud deberá formularse con una anticipación no menor a treinta (30) días del vencimiento del plazo con el que cuente el concursado para obtener la conformidad de la Dirección.

Artículo 129°.- Verificado lo dispuesto precedentemente la Dirección otorgará -si corresponde- su conformidad pudiendo exigir, si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

Artículo 130°.- Aprobado judicialmente el acuerdo, Procuración del Tesoro efectuará la comunicación pertinente a esta Dirección, a efectos de que ésta controle que el contribuyente formalice el acogimiento al plan a través del formulario F-945 Rev. vigente dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación judicial del acuerdo, conforme lo prescripto el Artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 154/2005.

Régimen especial -Quinto párrafo Artículo 103 del Código Tributario

Artículo 131°.- Los contribuyentes para solicitar el plan de facilidades de pago previsto en el quinto párrafo del Artículo 103 del Código Tributario, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas la siguiente documentación:

- 1) Formulario F-945 Rev. vigente.
- 2) Documentación que acredite el cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.
- 3) Cualquier otra documentación que la Dirección estime necesaria a los fines de la solicitud.

El formulario mencionado precedentemente, deberá ser suscripto por el concursado, responsable y/o tercero en representación del contribuyente, debidamente certificados por el funcionario interviniente o Escribanos de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz. La representación invocada por el tercero deberá acreditarse con copia certificada del instrumento legal respectivo.

Artículo 132°.- Una vez presentada la documentación detallada en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Dirección General de Rentas girará las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Provincia, Sección Verificación de Créditos, solicitando informe respecto de:

- a) Estado de la causa judicial.
- b) Correlación entre lo solicitado por el contribuyente y las actuaciones (verificación de créditos, acuerdos judiciales, etc.).
- c) El cumplimiento del acuerdo al momento de la solicitud.
- d) La viabilidad de lo solicitado por el concursado.
- e) Cualquier otro dato relevante que sea de utilidad a los fines del otorgamiento del plan especial por parte del Ministerio de Finanzas.

Artículo 133°.- Cumplido lo establecido precedentemente, se girarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas, a los fines de que el Sector pertinente emita informe con relación a la deuda post concursal y comportamiento fiscal, cumplido se elevará a consideración del Director de Jurisdicción competente, los informes técnicos-jurídicos y el de factibilidad de la propuesta.

Artículo 134°.- El Director de Jurisdicción otorgará -si corresponde y conforme la evaluación de cada caso en particular- su conformidad pudiendo exigir si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

Artículo 135°.- La caducidad de los planes de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60)

días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pagos.

Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

SECCIÓN 4: RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN

Generalidades

Artículo 136°.- Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales -determinadas y vencidas- con saldos a su favor, de conformidad con los requisitos y plazos que se establecen en la presente Sección.

Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto.

Artículo 137°.- Los saldos a favor del contribuyente sólo pueden resultar de:

- Determinaciones de oficio.
- Declaraciones juradas originales o rectificativas.
- Resoluciones administrativas o judiciales.
- Por pago indebido.

Artículo 138°.- Las compensaciones podrán realizarse:

- a) Para impuestos que se determinan por liquidación administrativa:
 - a.1.) Por resolución administrativa.
 - a.2.) Por presentación de formulario de compensación.
 - a.3.) Por procedimiento en línea.
- b) Para impuestos que se determinan por declaración jurada los contribuyentes podrán:
 - b.1.) Por solicitud de compensación con resolución administrativa.
 - b.2.) Compensación en línea.
 - b.3.) Compensación Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 139°.- La solicitud de la compensación, deberá instrumentarse mediante la utilización del formulario F-905 Rev. vigente, suscripto por el titular o responsable con firma certificada por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, entidad bancaria o encargado de la recepción de esta Dirección o a través de la página web de la Dirección de Rentas ingresando al servicio con clave, debiendo completar los datos solicitados y adjuntar la documentación escaneada que sea necesaria para la resolución de la solicitud, en caso de ser necesario se le requerirá la documentación complementaria por la misma vía.

Efectos

Artículo 140°.- La compensación produce los siguientes efectos:

- a) Extingue las obligaciones recíprocas desde la fecha de la solicitud de la Compensación.
- b) En caso de subsistir un saldo de capital no compensado, el mismo generará intereses desde su vencimiento original hasta la fecha de su efectivo pago.

Las solicitudes de compensación producirán efectos desde el momento de su presentación, siempre que en dicho acto se hubieren observado todos los requisitos exigidos por esta Resolución. En caso contrario, sólo producirán efectos a partir de la fecha en que se verifique el cumplimiento total de los mismos.

Artículo 141°.- Verificada la validez formal de la Solicitud y constatado el saldo deudor declarado por el contribuyente o establecido por la Dirección, se procederá a compensar las obligaciones tributarias con los saldos acreedores que el contribuyente registre en el mismo u otro período fiscal devengado.

A tales efectos, los intereses se devengarán desde la fecha de vencimiento original del período de la obligación compensada hasta el día de la presentación de la solicitud de compensación.

Artículo 142°.- Cumplido esto, la Dirección deberá notificar al interesado:

- a) Conceptos en los cuales se origina el saldo a favor y el monto total del mismo.
- b) Conceptos e importes de las obligaciones tributarias que se cancelan, consignando el monto de recargos resarcitorios y/o intereses de corresponder.
- c) Fecha a partir de la cual surte efectos la compensación.
- d) De corresponder, a través de resolución, se notificarán los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito.

Compensación en línea (on-line)

Artículo 143°.- A los fines de solicitar esta compensación de modo en línea para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor o los contribuyentes que tributan por el Régimen Especial Fijo del Artículo 220 del Código Tributario, se deberá observar para cada caso, el siguiente procedimiento:

- a) Para saldos provenientes de pagos indebidos y/o por error:
 - 1) El contribuyente o responsable deberá suscribir el formulario F-905 Rev. vigente de solicitud de compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
 - 2) Se deberá acompañar original y copia de los pagos que originan el saldo acreedor y de toda otra documentación que la Dirección estime necesaria.
 - 3) Verificada la existencia de los saldos a favor del contribuyente se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
 - 4) En caso de existir expediente de compensación por igual solicitud, el contribuyente o responsable deberá suscribir el formulario F-956 Rev. vigente de desistimiento de expediente.
 - 5) Cumplido todo esto, se emitirá Liquidación por el saldo en caso de una compensación parcial.
- b) Para saldos determinados por Resolución:
 - 1) El contribuyente o responsable deberá suscribir el formulario F-905 Rev. vigente de solicitud de compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
 - 2) Se deberá acompañar original y copia de la resolución dictada por esta Dirección, en la que se determina el saldo a favor del contribuyente.
 - 3) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
 - 4) Cumplido esto, se deberá solicitar el archivo del expediente por aplicación del saldo determinado en la Resolución del mismo.
- c) Para saldos provenientes de deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley N° 8058 y Modif. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1) El Contribuyente o Responsable encuadrado en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario, deberá suscribir el formulario F-905 Rev. vigente de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

2) Se deberá acompañar original y copia del recibo de haberes del bombero voluntario, en el cual se discrimine el pago de las horas/días afectados a la tarea de bombero.

3) Se deberá acompañar certificado expedido por la Autoridad de Bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública.

4) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.

Cumplido esto, se emitirá la liquidación por el saldo en caso de compensación parcial.

Compensación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 144°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán compensar los montos adeudados e informados en las declaraciones juradas del citado impuesto, con los créditos a su favor originados de:

- 1) Pagos indebidos o en exceso de otros períodos.
- 2) Pagos reiterados de cuotas de planes.
- 3) Pagos de anticipos sin confirmar.
- 4) Deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley N° 8058 y Modif. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Estos créditos a favor del contribuyente, que por su naturaleza no se ven reflejados a nivel de declaración jurada, deben provenir únicamente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 145°.- Para la compensación de los saldos, en primer lugar el contribuyente deberá informarla en la declaración jurada de cada período por el cual solicitará la misma.

A tales efectos, los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que utilizan el sistema APIB.CBA, deberán consignar en "Formas de Cancelación", los datos requeridos de compensación dentro de la solapa "declaración jurada" correspondiente a la pantalla "liquidación del impuesto". En el supuesto de contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral, deberán declarar el monto a compensar dentro de las deducciones como pagos no bancarios con el subconcepto compensaciones.

Artículo 146°.- Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles de efectuada la presentación de la declaración jurada -en la que se informa por primera vez la compensación prevista en el artículo anterior- los contribuyentes deberán:

- 1) Formalizar el pedido de la compensación a través del formulario F-905 Rev. vigente. La firma del mismo deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
- 2) Acompañar comprobantes de pagos que dan origen al saldo a favor en original y copia.
- 3) Adjuntar en original y copia los formularios de declaración jurada de los períodos en los que se informó la Compensación como forma de cancelación conforme lo previsto en el Artículo 145 de la presente Resolución.

Sólo en el supuesto de que quedara un excedente de crédito a su favor sin compensar, el contribuyente solicitará a la Dirección -en ese

mismo acto- la autorización para declarar dicho exceso como saldo a favor en la declaración jurada del próximo periodo a vencer.

En caso de incumplimiento del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, no procederá la compensación debiendo abonar en efectivo el/los período/s en los que se informa la misma.

Artículo 147°.- Una vez cumplidos los requisitos del artículo precedente y verificada la existencia de los saldos a favor del contribuyente, se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados y -cuando corresponda- a aplicar el excedente como crédito del periodo fiscal. La Dirección notificará al solicitante mediante resolución, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito cuando la compensación resulte improcedente.

Compensación de crédito fiscal por honorarios regulados - Artículo 25 Ley N° 9.459

Artículo 148°.- Los abogados en el cargo de Asesores Letrados ad hoc, a los que se les hubiese regulado honorarios profesionales en las causas a su cargo, siendo el condenado en costa insolvente, la Sentencia de Regulación de Honorarios firme se constituirá en crédito fiscal intransferible por la que podrán solicitar la compensación con el Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y/o el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 149°.- A los fines de solicitar la compensación mencionada en el artículo anterior deberán presentar ante esta Dirección en Sede Central o Delegaciones del Interior según corresponda, lo siguiente:

- Formulario de Compensación F-905 Rev. vigente, suscripto por el titular del crédito con la firma certificada por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, Entidad Bancaria o encargado de la recepción de esta Dirección.
- Acreditar ser abogado matriculado en ejercicio y no ser procurador de la Provincia.
- Original y copia de la sentencia donde se determina que los honorarios son crédito fiscal para el abogado.

El crédito podrá ser utilizado para el pago de obligaciones a nombre del titular del Crédito, aún en los casos que no sea titular de un 100% (cuando sea condómino de un bien, o titular de una sociedad no constituida regularmente en el caso de Ingresos Brutos).

Artículo 150°.- En el supuesto caso de que el monto de la regulación de honorarios exceda a las deudas fiscales compensables, se le reconocerá por Resolución fundada el saldo del crédito a los fines de pueda solicitar futuras compensaciones, debiendo acompañar dicha resolución para futuros pedidos.

Por otro lado, en caso de que el monto de la regulación de honorarios no sea suficiente para compensar las deudas fiscales, se compensará hasta el monto de los honorarios regulados y reconocidos, intimándose al pago del saldo no compensado. Generando la deuda subsistente recargos resarcitorio desde su vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

SECCIÓN 5: DECRETO N° 465/2010 Y MODIFICATORIOS - RÉGIMEN Y PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. VIVIENDA SOCIAL (DECRETO N° 495/2009)

Ámbito de aplicación - Beneficiarios

Artículo 151°.- Los poseedores, titulares, beneficiarios y/o adjudicatarios de aquellos inmuebles pertenecientes a loteos, planes y/o programas

entregados y/o adjudicados por el estado Nacional, Provincial o Municipal, u originados desde el ámbito privado con más de diez (10) años de antigüedad en un marco de promoción social, y que resulten beneficiarios del Programa de Regularización y Escrituración de Viviendas Sociales creado por el Decreto N° 495/2009, podrán acceder por las obligaciones adeudadas y no prescritas en concepto de Impuesto Inmobiliario, a efectos de cumplimentar la referida regularización, a un plan de facilidades de pago en el marco del Decreto N° 465/2010.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial, y los honorarios judiciales, previo allanamiento del Deudor a la pretensión del fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso de repetición, y cancelación de los gastos causídicos.

Artículo 152°.- No se aplicará para los Planes de Pago emitidos por el Decreto N° 465/2010, la cancelación por débito automático dispuesta en la Sección 2 del presente Capítulo.

Reformulación

Artículo 153°.- Podrán reformularse en este nuevo régimen de regularización de pagos, con los beneficios y alcances previstos en la presente Sección, los planes de pago vigentes otorgados por otros regímenes a la fecha de solicitud de la reformulación, por deudas comprendidas en el Decreto N° 465/2010, en la cantidad de cuotas prevista para el presente régimen de regularización de deuda.

Perfeccionamiento del plan - Fecha de perfeccionamiento

Artículo 154°.- Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe el pago de la primera cuota dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan y el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 2 del Decreto N° 465/2010.

Caducidad

Artículo 155°.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, cuando se verifique la falta de pago de tres cuotas continuas o alternadas, o cuando a los sesenta días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas calculados desde el vencimiento general y hasta la fecha de su efectivo pago.

Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, la totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a las obligaciones incluidas en el plan, conforme lo previsto en el Artículo 102 del Código Tributario, según corresponda.

TÍTULO II - PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1: DOMICILIO FISCAL

Contribuyentes domiciliados fuera de la Provincia - Domicilio fiscal

Artículo 156°.- Los contribuyentes o responsables domiciliados fuera del territorio de la Provincia de Córdoba se encuentran obligados a constituir un domicilio fiscal dentro de la provincia.

En aquellos casos en que el contribuyente manifieste a través de nota con carácter de declaración jurada y/o que se verifique la imposibilidad de constituirlo, quedarán exceptuados siempre que efectúen el trámite de declaración de domicilio previsto en el Artículo 36 de la presente generando

el formulario F-900 Rev. vigente.

En este caso, sólo podrán constituirlo en:

- a) El lugar de residencia habitual, las personas humanas, y
- b) En el lugar donde se encuentre su dirección o administración las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) 5) y 6) del Artículo 29 del Código Tributario.

Domicilio fiscal electrónico

Artículo 157°.- El domicilio fiscal electrónico a que se refiere el Artículo 43 del Código Tributario se instrumentará mediante los servicios de asistencia no presencial al contribuyente considerando las disposiciones del Capítulo 1 del Título I del presente Libro.

Constitución

Artículo 158°.- A los efectos de la constitución del domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes y/o responsables deberán completar y transmitir la fórmula de constitución que le presenta el Sistema accediendo con clave a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Artículo 159°.- La constitución del domicilio fiscal electrónico se juzgará perfeccionada con la transferencia electrónica de la fórmula de constitución indicada en el artículo anterior, efectuada por el contribuyente y/o responsable. Estos últimos podrán verificar dicha constitución en la página web de la Dirección General de Rentas, momento desde el cual podrá imprimir y/o resguardar el formulario F-960 como constancia de constitución de domicilio fiscal electrónico.

Constitución obligatoria

Artículo 160°.- A partir de la anualidad 2017 todos aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante esta Dirección -ya sea en forma presencial o a través de internet- o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio deberán efectuar la constitución del domicilio fiscal electrónico en forma obligatoria. Asimismo están obligados los contribuyentes y responsables citados en el Anexo V desde las fechas establecidas en el mismo.

La Dirección podrá constituir de oficio el domicilio fiscal electrónico a todos aquellos sujetos que estando obligados a constituirlo no lo hubieran realizado conforme lo previsto precedentemente, teniendo este todos los efectos dispuestos en este capítulo sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

Efectos

Artículo 161°.- El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos dispuestos en la presente resolución, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, citaciones, comunicaciones, e intimaciones mencionadas precedentemente a través de lo previsto en el inciso d) del Artículo 67 del Código Tributario.

Los documentos digitales que se trasmitan a través del servicio gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

Artículo 162°.- La constitución del domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el Artículo 42 del Código Tributario y lo establecido en el presente capítulo, ni limita o restringe las facultades de la Administración Fiscal a

practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último.

Actuaciones con domicilio especial constituido

Artículo 163°.- Aquellos contribuyentes que habiendo iniciado algún tipo de actuación ante la Administración Fiscal en la cual se hubiera constituido domicilio especial conforme lo dispone el Artículo 45 del Código Tributario, podrán optar por reemplazar el mismo por el domicilio fiscal electrónico para lo cual deberán realizar en la misma la manifestación expresa de que el domicilio especial será el domicilio fiscal electrónico previamente constituido, adjuntando a la misma la constancia que emite el sistema al momento de la constitución.

Vigencia

Artículo 164°.- El domicilio fiscal electrónico constituido con arreglo a la presente Resolución tendrá una vigencia mínima de un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación de su aceptación en la forma indicada en el Artículo 158 de la presente Resolución, la que será renovada en forma automática a su vencimiento sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable.

Transcurrido el plazo mínimo aludido, el contribuyente podrá solicitar la revocación del domicilio fiscal a que se refiere la presente Resolución, mediante la transferencia electrónica de la fórmula que le expone el sistema y surtirá efectos a partir de la comunicación que emita este organismo a través del reporte emitido por el sistema (formulario F-961).

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación cuando la constitución del domicilio fiscal electrónico sea obligatoria conforme lo previsto en el Artículo 160 de la presente.

Artículo 165°.- Podrán notificarse mediante comunicaciones informáticas con firma facsimilar en el Domicilio Fiscal Electrónico, conforme lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 67 del Código Tributario Liquidaciones de Deuda Administrativa, Citaciones, Actos Administrativos, Emplazamientos, Requerimientos, Comunicaciones, Intimaciones por falta de presentación de Declaraciones Juradas y/o de Pago y demás actos emitidos por la Administración Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la notificación al Domicilio Fiscal Electrónico será subsidiaria a las formas de notificar establecidas en el mencionado Artículo 67 en las siguientes actuaciones:

- a) Iniciación de sumarios administrativos, excepto cuando se trate de incumplimientos al deber formal de presentación de declaración jurada o de aquellos iniciados en el marco de un proceso de "Fiscalización Electrónica"
- b) Corrida de vista.
- c) Resoluciones, excepto que resuelvan compensaciones y/o demandas de repetición previstas en el Código Tributario Provincia lo que se emitan en el marco de un proceso de "Fiscalización Electrónica"
- d) Intimación de pago en los términos del Artículo 58 del citado Código.

El supuesto de excepción previsto en el inciso c) precedente, resultará plenamente válido aún cuando se haya constituido en las actuaciones un domicilio especial diferente.

Momento de la notificación

Artículo 166°.- Las comunicaciones informáticas establecidas en el artículo anterior, conforme el procedimiento previsto en este capítulo, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) El día que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o el siguiente hábil administrativo, si aquél fuere inhábil, mediante el acceso a la opción respectiva de página web de la Dirección General de Rentas, o

b) El día viernes de la semana siguiente o el día hábil administrativo posterior -si este fuere inhábil- a la fecha en la cual se encontraran disponibles en el portal web las notificaciones o comunicaciones.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social del Destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado tales como fecha, tipo, número, asunto, Área emisora, etc., fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación -cuando correspondiere-, y datos de identificación del usuario habilitado que accedió al portal web.

Dicha constancia impresa -conjuntamente con la notificación que se puso a disposición en el Domicilio Fiscal Electrónico, donde consta la firma facsimilar de la autoridad competente de esta Administración- se agregará a los antecedentes administrativos respectivos, constituyendo prueba suficiente de la notificación.

Inoperatividad del sistema

Artículo 167°.- En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a veinticuatro (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) del Artículo precedente.

En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer viernes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este párrafo.

CAPITULO 2: SANCIONES

Artículo 168°.- La falta de cumplimiento en término de las formalidades establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Libro Primero, Título Séptimo del Código Tributario.

Multas a los deberes formales -Casos comprendidos en el Artículo 75 del Código Tributario, cuya aplicación puede no iniciarse con sumario

Artículo 169°.- La Dirección General de Rentas estará facultada a no realizar el procedimiento fijado en el Artículo 86 del Código Tributario, conforme lo normado en el Artículo 75 del mencionado Código, cuando:

- a) Se trate de:
 - Incumplimientos a los Deberes Formales previstos en los incisos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12 y 13 del Artículo 47 del mencionado texto legal para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y para el supuesto de los otros Impuestos -Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y Sellos- los incisos 1, 3 y 5 del Artículo antes mencionado.
 - Infracciones Referidas al Domicilio Fiscal.
 - Resistencia Pasiva a la Verificación y/o Fiscalización.
 - Incumplimientos a los Regímenes Generales de Información de Terceros.

b) Y se efectuó la aceptación y pago espontáneo de los importes establecidos en el Anexo III de la presente Resolución -según corres-

ponda en el plazo dispuesto en la respectiva notificación de incumplimiento.

De no verificarse lo previsto en los incisos a) y b) precedentes se realizará el procedimiento establecido en el Artículo 86 del mencionado Código a efectos de aplicar y determinar la multa por incumplimiento a los deberes formales; graduando la misma en los topes mínimos y máximos fijados en la Ley Impositiva vigente.

CAPÍTULO 3: EXENCIONES

Vigencia

Artículo 170°.- Las exenciones otorgadas tendrán vigencia mientras el contribuyente y/o responsable satisfaga todas las exigencias que las normas establecen en cada caso para estar comprendido en las mismas, y no se modifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Renovación de exenciones. Vigencia

Artículo 171°.- La Dirección General de Rentas podrá dar continuidad a las exenciones temporales en aquellos pedidos de renovación en los cuales por el procedimiento y los requisitos exigidos se dificulta el cumplimiento del plazo de 90 días con antelación a la expiración de la exención, dispuesto en el Artículo 12 del Código Tributario. Asimismo, corresponderá igual tratamiento para los casos en que por la finalidad de las exenciones o la categoría de los sujetos beneficiados, se amerite la continuidad de la exención.

Formalidades

Exenciones que no rigen de pleno derecho

Artículo 172°.- A los fines de solicitar las exenciones que no rigen de pleno derecho deberán cumplimentar los requisitos y formalidades generales y especiales por cada impuesto previstas en el Anexo VII de la presente Resolución.

Exenciones que rigen de pleno derecho

Artículo 173°.- A efectos de que operen las exenciones que rigen de pleno derecho que se encuentran establecidas en el Código Tributario y/o en las leyes especiales deberán cumplimentar con los requisitos y formalidades establecidos en el Anexo VIII de la presente Resolución.

Artículo 174°.- El trámite de exención podrá realizarse en forma presencial y/o a través de la Página de esta Dirección conforme lo previsto para cada caso en la guía de trámites publicada en dicha página. Asimismo, cuando corresponda deberá abonarse, al inicio del trámite, la Tasa Retributiva de Servicios establecida en forma individual en la Ley Impositiva Anual.

Comunicación de modificación situación de contribuyente

Artículo 175°.- Los cambios en la situación que dieron origen al otorgamiento de la exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, conforme lo dispuesto en el Artículo 47 inc. 3) del Código Tributario.

Sanciones

Artículo 176°.- Establecer que la falta de comunicación de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las

sanciones que para tales casos establece el Código Tributario, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.

CAPÍTULO 4: BENEFICIOS ESPECIALES

I) Formalidades a presentar para ofrecer garantía - Artículo 5 Ley N° 5319 de Promoción Industrial

Artículo 177°.- A los efectos de ofrecer la garantía exigida en el Art. 5° de la Ley N° 5319 -reglamentada por el Art. 11 del Decreto N° 6582/81, los solicitantes de los beneficios deberán presentar ante la Dirección General de Rentas el formulario F-941 REV. con la documentación prevista en el mismo.

Una vez evaluado el ofrecimiento por parte de esta Dirección General -en el caso de garantía real se verificará que la valuación de los bienes ofrecidos alcance a cubrir como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) del Activo inicial afectado a la actividad promovida- se le notificará al oferente la aceptación o rechazo a efectos de instrumentar cuando corresponda el respectivo contrato de fianza o la presentación de la indisponibilidad ante el Registro General de la Provincia. Las garantías instrumentadas deberán mantenerse vigentes hasta el otorgamiento del beneficio definitivo previsto en la Ley N° 5319.

II) Desgravaciones

Artículo 178°.- A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos previsto en el artículo 3 o en el Artículo 4 del Decreto N° 9/2017, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -FoMaRFiN-, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos -FRIG-, Fondo Acuerdo Federal y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros -Ley N° 9750-), Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y del Régimen Especial de Tributación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 220 del Código Tributario deberán realizar el pago a través de los medios dispuestos como "Pago Electrónico de Servicios" definidos el Anexo II de la presente Resolución. No se encuentran incluidos en lo previsto en el párrafo anterior los pagos realizados por el sistema de autorización en línea en puestos de atención presencial con tarjeta de crédito detallados en el referido Anexo.

Artículo 179°.- Los contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de Débito Automático, deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin según detalle Anexo II de la presente Resolución.

Decaimiento de derecho

Artículo 180°.- La falta de pago al vencimiento de alguna de las cuotas del impuesto y/o la falta de acreditación de alguna de las posiciones correspondientes al débito automático, generará automáticamente el decaimiento del beneficio de la reducción otorgada. En consecuencia, la Dirección procederá al cobro de los importes que en su caso se hubieren restituido o reducido sobre las cuotas del impuesto que no se hayan cancelado en su totalidad.

III) Ley N° 9.727 "Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba"- Capítulo VII: Desgravaciones impositivas para empresas mdrinas

Artículo 181°.- Los contribuyentes que gocen de los beneficios previstos en el Artículo 21 de la Ley N° 9727-reconocidos como "Empresas Mdrinas" mediante resolución de la Secretaría de Industria-, deberán te-

ner en cuenta, a efectos de poder computar en el aplicativo domiciliario la desgravación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las siguientes consideraciones en la generación de la declaración jurada mensual, según sea el caso:

I) Para contribuyentes locales: previo a generar el periodo de la declaración jurada mensual, dentro de los Datos Generales de la empresa en la Solapa "Actividades", deberá consignar lo siguiente:

- * Tratamiento Fiscal: "Actividad Promovida"
 - * Concepto: "Promoción Industrial Definitiva"
 - * Tipo de Beneficio: "Exención Parcial"
 - * Parcial: "Monto Exento"
 - * Numero de resolución y año de la misma.
 - * Monto exento (será el correspondiente a cada periodo que efectúa el desembolso según la Resolución),
 - * "Año/mes desde.....hasta.....": corresponderá consignar el/los periodo/s correspondiente/s a el/los mes/es en que se efectúa cada desembolso, establecidos en la Resolución de la Secretaría de Industria como "Periodo". Casos:
 - * Cuando en la resolución se otorgue la desgravación en meses continuos y por montos iguales, se colocará como mes "desde" el de inicio y en "hasta" el último mes de desembolso.
 - * Si la desgravación se otorga para meses continuos pero el monto varía cada mes o si se trata de periodos discontinuos, se deberá modificar el monto y/o la opción "año/mes desde-hasta" antes de generar cada declaración jurada del mes de desembolso.
- En la declaración jurada una vez liquidado el impuesto, en la solapa "saldo del Impuesto" el sistema reflejará en el rubro "Créditos", ítem "Desgravaciones" el monto de desgravación a computar según el impuesto determinado.

II) Para contribuyentes de convenio multilateral: al ingresar dentro de la carpeta para generar el periodo de la declaración jurada mensual, en la subcarpeta "Determinación del CM03" o "Determinación del CM04"- según corresponda- deberá colocar dentro del rubro "Deducciones", en el ítem "Otros Créditos", en el concepto "Cómputo autorizado por Norma" el "Monto a eximir" en cada mes del desembolso, establecido en la Resolución de la Secretaría de Industria como "Periodo".

Imposibilidad para computar la desgravación impositiva

Artículo 182°.- Si la empresa mdrina promovida por razones sobrevenientes al acto administrativo -como cese, exención, etc.- no pudiera hacer uso de su desgravación impositiva dispuesta en la resolución dictada originalmente por la Secretaría de Industria, deberá informar dicha situación ante el mencionado organismo. La Secretaría de Industria mediante otro acto administrativo autorizará la desgravación a otro impuesto u objeto de corresponder.

Resolución de caducidad o finalización de beneficios

Artículo 183°.- Cuando la Secretaría de Industria dicte resoluciones de caducidad de los beneficios impositivos ante incumplimientos de la empresa mdrina, el contribuyente deberá ingresar los importes del Impuesto y los recargos adeudados desde la fecha de inicio del beneficio otorgado oportunamente.

De existir una situación excepcional de incumplimiento no imputable a la empresa mdrina, la Secretaría de Industria emitirá la resolución finalizando los beneficios desde la fecha de dicho acto administrativo.

Artículo 184°.- Esta Dirección General de Rentas podrá requerir -en caso de ser necesario- toda documentación que estime oportuna a la Empresa Madrina, la que deberá ser aportada dentro del plazo otorgado en el respectivo requerimiento.

CAPÍTULO 5: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES

Artículo 185°.- Implementar el Sistema de Seguimiento Especial y Personalizado de Grandes Contribuyentes, el que será administrado por esta Dirección, en casa central y en las regiones del interior provincial, según la jurisdicción administrativa de los sujetos nominados. Con dicho sistema se efectuará el control del cumplimiento formal y sustancial de las obligaciones y se gestionará el cobro de las deudas referidas a los grandes contribuyentes de los impuestos administrados por esta Dirección, por los períodos no prescriptos.

Las condiciones y/o parámetros establecidos por las respectivas normas para definir el universo de los grandes contribuyentes comprendidos en el sistema de seguimiento mencionado conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 123/2007.

Artículo 186°.- Los sujetos una vez nominados como grandes contribuyentes por la Dirección General de Rentas, deberán constituir domicilio fiscal electrónico conforme a lo previsto en el Capítulo 1 del Título II del Libro I y efectuar las presentaciones que se establezcan oportunamente.

Artículo 187°.- Esta Dirección General de Rentas elaborará en forma periódica, un listado con los sujetos nominados como grandes contribuyentes que hayan incumplido sus obligaciones formales y/o sustanciales, el que será publicado en la página web institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la dirección: www.cba.gov.ar, Dirección General de Rentas dentro de Ministerio de Finanzas.

Artículo 188°.- Para la elaboración del listado previsto en el artículo anterior se analizará la documentación, registros e información respaldatoria con la que cuenta la repartición, tanto en el legajo del contribuyente como en el sistema informático, coordinando dichas tareas con el responsable del área que administre el impuesto.

Artículo 189°.- La publicación a que alude el Artículo 187 de la presente será actualizada con las novedades que ocurran con posterioridad a la misma y se comunicarán los errores en que el Fisco pudiera incurrir.

CAPÍTULO 6: SITUACION FISCAL

Artículo 190°.- A los fines de verificar lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 126/2016, la Dirección General de Rentas dispondrá una Consulta de Situación Fiscal en la página oficial del organismo (www.rentascordoba.cba-gpb.ar).

Artículo 191°.- Los organismos y dependencias del Sector Público Provincial No Financiero comprendidos en el Artículo 5° de la Ley N° 9.086, deberán efectuar la consulta mencionada en el Artículo anterior, previamente a cada vez que se realice un Pago, Transferencia, Liquidación, Reintegros y/o Devoluciones o se le otorguen Beneficios de Promoción.

CAPITULO 7: GESTIÓN DE DEUDA SECCIÓN 1: GESTIÓN PREJUDICIAL

Artículo 192°.- Establecer el Sistema de Cobranza Prejudicial a través del cual se gestionará el cobro en sede administrativa de las deudas correspondientes a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, con la intervención de profesionales abogados.

Artículo 193°.- Una vez incluida la deuda dentro de la Gestión de Cobranza Prejudicial, las liquidaciones que se emitan incluirán el capital adeudado con los recargos y/o intereses que correspondan más los honorarios de los abogados intervinientes, conforme lo previsto en el Artículo 105 de la Ley N° 9459. Dichos honorarios se devengarán y calcularán sobre el monto de la deuda tributaria efectivamente cancelada.

Artículo 194°.- Los honorarios liquidados según lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser ingresados conjuntamente con el tributo adeudado y en la proporción de la deuda que se cancele, según sea la modalidad de pago que haya optado el contribuyente/responsable para cancelar la misma al contado o en un plan de pagos.

Artículo 195°.- Las deudas tributarias en gestión prejudicial se deberán abonar en cualquiera de las entidades, conforme los medios y formas de cancelación vigentes para los tributos administrados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos 4 y 5 del Título I del presente Libro.

Artículo 196°.- Agotada la Gestión de Cobro Prejudicial, por el saldo impago de la deuda tributaria se iniciarán las acciones judiciales pertinentes, las cuales devengarán las costas y honorarios previstos en el Artículo 38 de la Ley N° 9459.

SECCIÓN 2: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL

Artículo 197°.- Cuando el Director General de Rentas disponga la ejecución fiscal administrativa con control judicial, designará por Resolución General a sus letrados patrocinantes, los que podrán ser Procuradores Fiscales, quienes tendrán las facultades establecidas en los Artículos 143 y siguientes del Título Décimo Primero del Código Tributario.

Artículo 198°.- El Director General de Rentas o funcionario designado por éste, iniciará la ejecución fiscal administrativa con control judicial, con patrocinio letrado conforme lo establecido en el Artículo 10 (4) de la Ley N° 9024 y modificatorias ante el Juez competente, adjuntando Título de Deuda con los requisitos previstos en el Artículo 5° de la citada Ley.

Artículo 199°.- La petición deberá ser interpuesta por los medios previstos por el Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la petición por el Juez competente, se intimará al deudor mediante "requerimiento-intimación de pago", que será suscripto por el patrocinante, adjuntando copias de la petición y del Título de Deuda.

Artículo 200°.- Transcurrido el plazo de quince (15) días desde la notificación del "requerimiento-intimación de pago", sin que el deudor comparezca la Dirección certificará dichas situaciones remitiendo el expediente al juzgado para la prosecución de la ejecución.

Artículo 201°.- En el caso que el deudor presente comprobantes de

pagos parciales sin oponer excepciones, respecto la deuda reclamada, la Dirección General de Rentas procederá, previa verificación de aquéllos, a rectificar la petición por el monto que resulte de detraer del importe total requerido los pagos parciales debidamente acreditados, más los accesorios y costas proporcionales que correspondan, comunicando tal circunstancia al juzgado interviniente.

Artículo 202°.- En el supuesto del artículo anterior el plazo de los quince (15) días, previstos en el Artículo 10 (5) de la Ley N° 9024 y modificatorias, otorgados para efectivizar el pago, se computarán a partir de una nueva notificación.

Artículo 203°.- En caso que el contribuyente acreditase el pago de la totalidad de los períodos reclamados, efectuado con anterioridad al inicio del proceso, se firmará un acuerdo. Verificados el o los pagos por la Dirección General de Rentas, se procederá a solicitar al tribunal el archivo de la causa, adjuntando a tal fin copia certificada del instrumento que lo disponga y del pago. Cumplido el diligenciamiento se procederá al archivo de las actuaciones administrativas.

Artículo 204°.- El pago de la deuda dentro de los quince (15) días del requerimiento podrá efectuarse mediante los planes de pago vigentes. Para ello se deberá suscribir el plan de pago ingresando la primera cuota o anticipo, según corresponda, en el plazo previsto para el pago de la deuda. Bajo esta modalidad la constancia de cancelación de la deuda y el archivo de las actuaciones, procederá cuando el mencionado plan se encuentre íntegramente saldado en tiempo y forma. En este caso, y como requisito previo para el acogimiento, el deudor suscribirá de común acuerdo que se suspenden todos los plazos procesales hasta el momento que opere la caducidad del plan acogido de conformidad al régimen respectivo.

Artículo 205°.- Previa verificación del íntegro y efectivo pago de las sumas reclamadas, sus accesorios y costas, la Dirección General de Rentas dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares trabadas durante el proceso administrativo con control judicial, conforme las normas legales vigentes.

Artículo 206°.- La determinación de honorarios fijados en el Artículo 105 de la Ley N° 9459, correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios que correspondan de acuerdo a la siguiente escala:

Monto de Deuda en \$ hasta	Honorario
25.870	9%
77.611	7.8%
155.222	6.6%
258.703	5.4%
517.406	4.2%
Más de 517.406	3%

Cuando fueran opuestas excepciones, la regulación se realizará siguiendo las normas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de Córdoba (Ley N° 9459).

En cualquier caso, el honorario regulado no podrá superar el 50% del monto reclamado.

Salvo para la hipótesis señalada en el párrafo anterior, el honorario no podrá ser inferior al mínimo previsto en los Artículos 36, siguientes y concordantes, más lo establecido en el inciso 5 del Artículo 104 de la Ley N° 9459.

SECCIÓN 3: REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS

Artículo 207°.- La Dirección General de Rentas, por resolución fundada, dispondrá la incorporación al Registro Único de Deudores Fiscales Morosos -Resolución N° 43/2003 del Ministerio de Finanzas- de la totalidad de las Personas Humanas o Jurídicas, en su calidad de Contribuyentes y/o Responsables, informadas por Fiscalía Tributaria Adjunta y/o letrado/s patrocinante/s del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial como demandadas por créditos fiscales en gestión judicial que no puedan ser ejecutados por insolvencia del contribuyente u otras causales; siempre que se haya verificado y certificado de forma fehaciente por el Procurador y/o patrocinante/s del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial alguna/s de la/s siguiente/s condición/es:

- Poseer sentencia firme y/o certificado de incomparecencia en los términos de Ley N° 9024.
- Tener aprobada la liquidación de capital, intereses y costas del juicio.
- Haber resultado infructuosa la búsqueda de bienes que permitan ejecutar la sentencia.
- Haber solicitado inhibición general de bienes, con motivo de dichos créditos incobrables.
- Haber vencido todos los plazos que se hubieren otorgado, sin que el contribuyente/responsable haya acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda. Dicha previsión se entenderá cumplimentada de haberse acreditado la notificación en sede judicial de la demanda interpuesta, en las condiciones establecidas por la normativa procesal aplicable.

Artículo 208°.- Previa a publicar la nómina de contribuyentes y/o responsables a incorporar al mencionado Registro con su identificación y tipo de incumplimiento, la Dirección General de Rentas efectuará:

- Un eficaz control de los datos a difundir, a cuyo fin se analizará la documentación, registros e información respaldatoria remitida por la Fiscalía Tributaria Adjunta y/o el área a cargo del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial y la que obra en esta Dirección.
- La exclusión de la nómina y/o del Registro de aquellos contribuyentes y/o responsables que hubieran comunicado y acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda y/o cualquier novedad que modifique la situación del Contribuyente y/o Responsable respecto a su estado en el mismo.
- Actualización de Registro ante cualquier novedad de la cual se tome noticia y modifique la situación del Contribuyente y/o Responsable respecto a su estado en el mismo.

Artículo 209°.- Los Procuradores y/o letrados patrocinantes del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial deberán -sin perjuicio de solicitud expresa en cualquier momento en que se considere conveniente a sólo criterio de la Fiscalía Tributaria Adjunta y en su caso de la Dirección General de Rentas - remitir semestralmente y como fecha límite hasta los días 14 de julio y/o día hábil siguiente y 14 de diciembre y/o día hábil siguiente, a la Fiscalía Tributaria Adjunta -y a la Dirección General de Rentas en los casos demandados por el procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial- la nómina de contribuyentes y/o responsables en las condiciones citadas en los Artículos anteriores, indicando expresamente los siguientes datos:

- Nombre completo y/o razón social.
- Número de CUIT o número de DNI.
- Tributo y/o concepto por el cual se informa.
- Número de cuenta, dominio o inscripción según corresponda.
- Número de liquidación judicial.
- Juzgado de radicación.
- Estado procesal.

Artículo 210°.- Disponer que la publicidad del Registro de Deudores Morosos se efectuará a través de la página web de la Dirección General de Rentas y/u otros medios que oportunamente se determinen.

SECCIÓN 4: NÓMINA DE DEUDORES DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON BASE IMPONIBLE MAYOR O IGUAL A \$300.000 -RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 136/2016

Artículo 211°.- La Dirección General de Rentas podrá disponer la incorporación a la nómina de Deudores del Impuesto a la Propiedad Automotor con base imponible mayor o igual a pesos trescientos mil (\$ 300.000) a aquellos contribuyentes o responsables del pago del Impuesto Automotor que registren deudas por sus obligaciones en dicho gravamen y respecto las cuales se hayan iniciado las gestiones para la obtención del cobro coactivo de la deuda en sede judicial, en virtud de la Resolución Ministerial N° 136/2016.

Artículo 212°.- Para la elaboración del listado previsto en el artículo anterior se analizará la documentación, registros e información respaldatoria en todo sistema informático con el que cuente la repartición.

Artículo 213°.- Disponer que la publicidad de la nómina prevista precedentemente se efectuará a través de la página web de la Dirección General de Rentas y/u otros medios que oportunamente se determinen. En la misma se insertarán los siguientes datos: CUIT, denominación, valuación, marca, número de liquidación judicial, monto título ejecutivo (capital más intereses al momento del inicio de la gestión judicial). En dichos montos no se incluyen costas ni honorarios judiciales correspondientes. La publicación será actualizada con las novedades de altas y bajas -que surjan del control semanal de los pagos y/o regularización- que ocurran con posterioridad a la misma y se comunicarán las rectificaciones pertinentes detectadas a posterioridad de la publicación.

CAPÍTULO 8: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE

Artículo 214°.- El régimen de consultas vinculantes en materia tributaria, previsto en los Artículos 23 y siguientes del Código Tributario, se regirá además por lo dispuesto en el presente Capítulo. En caso de no cumplimentar los requisitos establecidos en el Artículo 217 de la presente, se intimará, por única vez, a su cumplimiento, vencido el plazo otorgado, la solicitud pasará a archivo.

Requisitos

Artículo 215°.- Las consultas que se formulen deberán versar acerca de la determinación de los impuestos -cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección-, y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas y a cuestiones técnico jurídicas en las cuales los consultantes, tengan un interés propio y directo. Se excluyen aquellas que se refieran a una mera aplicación del texto de la norma tributaria y las que se relacionen a temas concernientes con la determinación del saldo a ingresar o a favor

del tributo, como por ejemplo el cómputo de pagos a cuenta, saldos a favor, compensaciones, la caducidad de un plan de pagos, el régimen de facturación, y todo otro que se refiera a aspectos que no hacen a la determinación del Impuesto.

Artículo 216°.- La consulta vinculante solo podrá ser presentada por los contribuyentes y responsables comprendidos en el Artículo 29 y en los incisos 1) a 5) y 8) del Artículo 34 del Código Tributario, como así también los previstos en el Artículo 180 de dicho Código, aún cuando tributen el impuesto con retención del ciento por ciento en la fuente, en cuyo caso, la respuesta brindada por el organismo será oponible al respectivo agente de retención, recaudación y/o percepción, quien quedará igualmente obligado a su cumplimiento.

Presentación consulta vinculante

Formalidades

Artículo 217°.- Para que la consulta resulte admisible debe presentarse opcionalmente bajo alguna de las siguientes formas:

- No presencial: a través de la página web de la Dirección General de Rentas ingresando con clave al respectivo servicio.
- Presencial: completar el formulario F-916 Rev. vigente, ante la Sede Central o en la Delegación de esta Dirección que corresponda, conforme la ubicación geográfica y su jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I de la presente en la que los consultantes se encuentren inscriptos o en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal con la firma -certificada por entidad bancaria o escribano público- del contribuyente titular, representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa ante este organismo, según las disposiciones vigentes. Cuando la firma del consultante se consigne ante el funcionario competente de la dependencia en la que se formalice la presentación, el mismo actuará como autoridad certificante.

Se deberá acreditar personería, con los elementos solicitados en el apartado 3) Condiciones Específicas del Anexo VI de la presente Resolución. Ambas presentaciones deberán contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de una copia certificada de la documentación respaldatoria, en caso de corresponder. De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.
2. La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.
3. La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
4. La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto del impuesto objeto de la consulta, los supuestos del Artículo 24 del Código Tributario.
5. Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con el impuesto que se consulta.
6. Toda otra documentación en copia o escaneada, según el tipo de presentación utilizado, que la Dirección considere necesaria a fin de resolver la consulta.

Artículo 218°.- Cuando con posterioridad a la fecha de interposición de la consulta se inicie una fiscalización y verse sobre impuestos que sean

objeto de la consulta, el contribuyente y/o responsable que la hubiera formulado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de inicio de dicha fiscalización, comunicar mediante formulario MultinotaF-903 Rev. Vigente el inicio de la misma ante la dependencia de la Dirección de Rentas en la que se formalizó la consulta. Asimismo en dicho plazo deberá comunicar mediante nota a la Dirección de Policía Fiscal la fecha y dependencia en la que se efectuó la presentación de la consulta, acompañada de copia de la misma, que se entregará al personal interviniente en el procedimiento de fiscalización.

Artículo 219°.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la oficina interviniente en la recepción y/o resolución de las consultas podrá requerir al consultante, los elementos y documentación complementaria que estimen necesarios para la mejor comprensión de los hechos planteados, los que deberán ser aportados dentro del plazo otorgado en el requerimiento, el que podrá ser ampliado por única vez a solicitud del contribuyente en función a la situación planteada y evaluada por la Dirección. En caso de no cumplirse con el mismo en el plazo otorgado, la oficina requirente dispondrá el archivo sin más trámite de la solicitud de consulta.

Admisibilidad

Artículo 220°.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en los artículos precedentes, y en caso de ser requerido informe al sector administrador del impuesto consultado, luego de la emisión del mismo, la oficina competente para resolver la consulta declarará y notificará formalmente admisible la misma -dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos-.

Efectos de la presentación

Artículo 221°.- La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los accesorios y sanciones que les pudieran corresponder.

Respuesta a la consulta vinculante

Plazos

Artículo 222°.- La respuesta correspondiente, debidamente fundamentada, se emitirá dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de notificación al contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante.

Si con posterioridad a dicha notificación, la oficina competente para resolver la consulta requiriese documentación adicional o información suplementaria, el plazo indicado precedentemente se suspenderá por el término acordado en el respectivo requerimiento o hasta el cumplimiento del mismo por el consultante, el que fuere anterior.

Cuando la definición de la consulta se encuentre condicionada a informaciones o dictámenes técnicos emanados de otras entidades u organismos públicos, la solicitud respectiva será comunicada también al consultante. En estos casos se producirá la suspensión del plazo indicado en el primer párrafo, hasta el momento en que el área competente de esta Dirección General reciba la respuesta pertinente.

Validez de la respuesta

Artículo 223°.- Las respuestas a las consultas de alcance individual a que se refiere el presente capítulo serán válidas y producirán efectos

vinculantes, en la medida que sean resueltas por la Dirección General únicamente a través de la oficina de consultas tributarias dependiente de la Subdirección de Jurisdicción de Asesoría en el marco de las competencias asignadas, o a través de la Secretaría de Ingresos Públicos por vía de avocamiento.

En todos los casos el resto de los sectores de esta Dirección y de la Dirección de Policía Fiscal deberán abstenerse de emitir respuesta al contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de enviar opinión fundada a la oficina de consultas tributarias en la misma oportunidad que se eleven las actuaciones.

Efectos de la respuesta

Artículo 224°.- La consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al consultante y a la Dirección General de Rentas y Dirección de Policía Fiscal con relación al caso estrictamente consultado, lo cual implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el funcionario que resuelva el recurso de reconsideración.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el Artículo 216 de la presente, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al contribuyente podrá solicitar lo dispuesto en el Título IX del Código Tributario.

Asimismo, se aplicará el criterio sustentado en la aludida respuesta a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

Artículo 225°.- El criterio sustentado en el acto interpretativo individual será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Dirección General de Rentas por un pronunciamiento distinto en el marco del segundo párrafo del Artículo 25 del Código Tributario. En el caso de revocación de actos de carácter particular la Dirección notificará a los sujetos involucrados.

Publicación de la respuesta

Artículo 226°.- Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en la página web de la Dirección General de Rentas.

Otras disposiciones

Artículo 227°.- La consulta que no encuadra en el régimen de consulta vinculante por estar referida a temas tributarios excluidos, cuando se presente deberá efectuarse de igual manera y requisitos que lo previsto en el Artículo 217 de la presente y la Dirección podrá resolverla, teniendo dicha respuesta el carácter meramente informativo, no vinculando a esta Dirección, ni a la Dirección de Policía Fiscal.

CAPÍTULO 9: FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 228°.- Establecer un procedimiento electrónico de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos a cargo de la Dirección de Policía Fiscal, denominado "Fiscalización Electrónica", el cual se registrará por las pautas, condiciones y requisitos que se establecen en la presente.

Artículo 229°.- El procedimiento será notificado a los contribuyentes y/o responsables a través del domicilio fiscal electrónico. En caso de que el contribuyente y/o responsable estuviere obligado a constituir el domicilio fiscal electrónico conforme lo previsto en el Artículo 160 de la presente y no lo hubiere constituido, recibirá en el domicilio fiscal una notificación en la cual la Dirección comunicará que ya ha sido constituido de oficio el domicilio fiscal electrónico. De no estar obligado por el mencionado artículo en la notificación se le intimará para que proceda a su constitución conforme lo dispuesto en el Artículo 157 y siguientes de la presente Resolución. Asimismo, por medio de dicho acto, se le efectuará la comunicación del inicio del procedimiento de "Fiscalización Electrónica". Concretada la notificación a que se refiere los párrafos precedentes, se tendrá por iniciado el procedimiento "Fiscalización Electrónica" el cual se identificará con un número de caso a los fines de su seguimiento.

Artículo 230°.- El contribuyente y/o responsable deberá, dentro del plazo establecido en el requerimiento electrónico, proceder a su contestación.

El plazo previsto en la notificación será contado a partir del día siguiente de producida la misma, la cual operará según lo establecido en el artículo anterior, con los alcances que fueran dispuestos en la presente Resolución y normas complementarias que resultan de aplicación.

Artículo 231°.- El contribuyente y/o responsable a efectos de dar cumplimiento al requerimiento electrónico, deberá acceder a la página web de la Dirección General de Rentas, ingresando con clave a las comunicaciones de domicilio fiscal electrónico y contestar en línea el requerimiento que se desplegará a continuación de cerrar la ventana de la notificación. Asimismo, se podrá adjuntar la prueba documental que se le requiera teniendo en cuenta que los mismos no superen individualmente los 10 Mb con formato .pdf, .doc, .xls, .jpg, no permitiéndose adjuntar documentos ejecutables o con formato .zip o .rar.

Artículo 232°.- Efectuada la transmisión electrónica de datos, el sistema permitirá generar el formulario F-995 Rev. vigente, que será comprobante de lo enviado y declarado por el contribuyente y/o responsable en virtud de lo solicitado en el requerimiento.

Artículo 233°.- El incumplimiento del Requerimiento de la "Fiscalización Electrónica", conforme lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto N° 1205/2015, hará pasible al contribuyente y/o responsable de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 73 y siguientes del Código Tributario. Asimismo dicha circunstancia será considerada como resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización prevista en la Ley Impositiva vigente, en los términos y alcances del Artículo 48 del Decreto N° 1205/2015.

CAPÍTULO 10: CLAUSURA PREVENTIVA

Artículo 234°.- En el supuesto de clausura preventiva conforme el procedimiento establecido en el Artículo 79 bis del Código Tributario, los

agentes intervinientes deberán comunicar a la Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de la constatación de la infracción, la medida preventiva por ellos adoptada en los plazos que a continuación se indican:

- En el caso de actas de constatación labradas en la ciudad de Córdoba: al día siguiente a su realización;
- En el caso de actas de constatación labradas en el Interior de la Provincia de Córdoba: dentro de los dos días siguientes a su realización, excepto que la Cámara Contencioso Administrativa se encuentre en la misma localidad donde se constató la infracción, en cuyo supuesto deberá remitirse en el plazo previsto en el inciso anterior.

A los fines previstos en el Artículo 79 bis mencionado y lo establecido en el presente artículo, los agentes actuantes deberán, en oportunidad de la comunicación a la Cámara, acompañar únicamente la copia original del acta de constatación.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, los agentes intervinientes en el procedimiento podrán anticipar la comunicación del acta de constatación de la infracción a la Cámara competente por alguno/s de los medios (fax, e-mail, etc.) que, a tales efectos, se convenga con las mismas.

LIBRO II -PARTE ESPECIAL**TÍTULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO****CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES****Poseedores a título de dueño**

Artículo 235°.- Los poseedores a título de dueño, conforme el Artículo 165 del Código Tributario, cuando inicien ante esta Dirección los trámites de a) Compensaciones – Devoluciones, b) Prescripciones, c) Planes de pago y d) Exenciones, programas especiales y/u otros beneficios -en este último inciso sólo cuando la norma prevea otorgar el beneficio al poseedor a título de dueño-, a efectos de acreditar la posesión deberán presentar, según corresponda, la siguiente documentación en original y copia o copia autenticada de:

A- Boleto de compraventa:

- Con antigüedad inferior a diez (10) años a la fecha del trámite, el mismo deberá contener fecha cierta, pago de sellado y firma certificada ante escribano público. A estos efectos se tomará como fecha cierta la certificación de la firma o el sellado, el que sea anterior.
- En caso de que el boleto de compraventa tenga una antigüedad de más de diez (10) años, deberá ratificar su validez de la siguiente manera:

- Si es entre particulares, deberán ratificar las partes intervinientes la vigencia de dicho boleto con certificación de firmas por parte del escribano con fecha no superior al año a la fecha del trámite o pedido de exención.
- Si existe una entidad pública que sea parte del boleto de compraventa, deberá adjuntarse una constancia actualizada a la fecha del trámite, emitida por la autoridad pública certificando la subsistencia del mismo.

B- Acta de tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, o tenencia precaria que el Poder Ejecutivo disponga con antigüedad inferior a diez (10) años. Cuando supere dicha antigüedad deberá revalidarse con lo previsto en el punto 2) del inciso b) precedente.

C- Sentencia firme de juicio de usucapión, copia certificada expedida por el tribunal actuante cuando no se haya inscripto el inmueble usucapido a su nombre.

D- Auto declaratoria de herederos o auto que declare válido el testamento deberá ser presentado por sus herederos.

En caso de que no se haya iniciado la Declaratoria de Herederos deberá presentar nota con carácter de declaración jurada en la cual conste quienes son los herederos, acompañando copia de partidas de defunciones, de nacimiento y libreta de familia que acredite el carácter de heredero.

E- Resolución o constancia de Inscripción en el Registro de Poseedores Ley N° 9150 llamado "Programa Tierras para el Futuro" otorgada por la Unidad Ejecutora.

F- Adquirente en Subasta deberá presentar copia del auto aprobatorio de la subasta y copia de un acta de posesión. Las copias deberán estar certificadas por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, Entidad Bancaria, personal del Tribunal actuante o encargado de la recepción de esta Dirección.

Para el trámite de devolución sólo se permitirá el mismo siempre que el poseedor solicitante sea el titular del crédito reclamado y para el supuesto del punto D precedente únicamente se permitirá con la Sentencia de la Declaratoria de Herederos.

Modificación domicilio postal a través de los servicios de asistencia no presencial al contribuyente

Artículo 236°.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario podrán realizar el trámite de modificación del domicilio postal, a todos los inmuebles que posean conforme lo previsto en los Artículos 6 y siguientes de esta resolución; a través de la página web de esta Dirección.

Grupos parcelarios

Inscripción

Artículo 237°.- A los efectos del encuadramiento en el Régimen de Grupos Parcelarios Rural previsto en la Ley Impositiva Anual y en el Título I del Libro IV del Decreto N° 1205/2015, los contribuyentes deberán realizar la inscripción solo a través de la página web de esta Dirección ingresando con clave.

En caso de condominio podrá realizar el alta del trámite cualquiera de los condóminos.

Artículo 238°.- Los contribuyentes deberán declarar en la página web los inmuebles de su propiedad cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual, una vez que se completen los datos requeridos deberá confirmar y enviar dicha información.

Con posterioridad la Dirección habilitará por la misma vía la descarga de la declaración jurada para la confirmación de los datos ingresados y/o modificación, dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al envío se disponibilizará la correspondiente liquidación del impuesto.

Artículo 239°.- A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los contribuyentes deberán adjuntar por dicho medio copia escaneada de la/s escritura/s pública/s, cuando no figuren en nuestro registros como titulares de las cuentas declaradas.

Declaración jurada anual

Artículo 240°.- La Dirección General de Rentas habilitará por la web la descarga de la declaración jurada F-118 Rev. vigente, a los contribuyentes o responsables empadronados en el régimen parcelario especial, conteniendo las propiedades declaradas en el año inmediato anterior.

De haberse producido alguna modificación respecto del detalle al 1º de enero del período fiscal que corresponda, deberá descargar la declaración jurada y una vez incorporadas las mismas en dicho formulario por el declarante deberá ser remitida para su confirmación únicamente a través de la página web, adjuntando la documentación escaneada con los antecedentes que se requieran para acreditar la modificación.

Una vez efectuada la presentación de la declaración jurada se pondrá a disposición por esta vía dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la correspondiente liquidación del impuesto.

Artículo 241°.- El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos precedentemente y en las respectivas normas implicará la pérdida del beneficio previsto en la Ley Impositiva Anual.

Impuesto inmobiliario adicional

Inscripción

Artículo 242°.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles rurales al 1º de enero de cada año, cuya Impuesto Básico o suma de impuestos básicos se encuentre en los tramos previstos en la escala que fija la Ley Impositiva Anual, a los fines de su inscripción o alta como contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural Adicional deberán efectuar la declaración de los inmuebles únicamente a través de la página web de esta Dirección mediante los servicios no presenciales, con clave.

A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los contribuyentes deberán adjuntar copia escaneada de la/s escritura/s pública/s, cuando no figuren en nuestro registros como titulares de las cuentas declaradas y remitir por este medio.

Artículo 243°.- El alta deberá efectuarse dentro del plazo que a tal efecto se establezca en la resolución ministerial de vencimientos para la anualidad correspondiente.

Esta obligación no comprende a los contribuyentes que ya tuvieron número de inscripción asignado y mientras subsista su condición de contribuyente inscripto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores alcanzará a los responsables enunciados en el Artículo 34 del Código Tributario.

Artículo 244°.- Cuando se trate de sociedades regularmente constituidas la presentación deberá ser efectuada por el director, gerente, presidente o representante legal, adjuntando copia escaneada del instrumento que acredite la representación invocada.

Declaración jurada anual

Artículo 245°.- La Dirección pondrá a disposición anualmente a los contribuyentes o responsables empadronados en el Impuesto Adicional Rural la declaración jurada F-118 Rev. vigente, conteniendo las propiedades declaradas en el año inmediato anterior o en la inscripción, ingresando con clave a través de la página web de esta Dirección, siempre que tenga previamente constituido el domicilio fiscal electrónico.

De haberse producido alguna modificación respecto de éstas al 1º de enero del período fiscal que corresponda, deberá descargar la declaración jurada y una vez incorporadas las mismas en dicho formulario por el declarante deberá ser remitida para su confirmación, adjuntando la documentación escaneada con los antecedentes que se requieran respecto de la o las parcelas que difieran los datos con los registrados en la Dirección. Posteriormente a la presentación efectuada y dentro de las setenta y dos (72) horas la Dirección pondrá a disposición por esta vía las liquidaciones

del impuesto correspondiente.

Emergencia/desastre agropecuario: Cuentas que tributen el impuesto inmobiliario rural -Grupo parcelario e Impuesto Inmobiliario Adicional-

Artículo 246°.- Cuando en virtud de la declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario, en el marco de la Ley N° 7.121, el Poder Ejecutivo exima cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y el beneficio recaiga sobre cuentas incluidas en un régimen parcelario, a efectos de determinar el cálculo de la exención deberá aplicarse, sobre el impuesto anual correspondiente a dicho régimen, el porcentaje que surja de considerar la cantidad de cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural de las cuentas que conforman el régimen que resulten alcanzadas por Desastre Agropecuario sobre el total de cuotas que corresponden a todas las cuentas que conforman el grupo parcelario.

Asimismo cuando existan cuentas que pertenecen a un grupo parcelario comprendidos en Emergencia Agropecuaria, y cuyo vencimiento opere dentro del período beneficiado, corresponderá la prórroga de la/s cuota/s de todo grupo en la medida que el porcentaje de cuentas incluidas en dicho régimen y comprendidas dentro del período de emergencia sobre el total de cuentas del grupo, supere el cincuenta por ciento (50%), caso contrario no operará la prórroga de los respectivos vencimientos.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Adicional Rural, solo se aplicará el beneficio de exención o prórroga cuando el Decreto lo prevea expresamente para dicho impuesto. A tales fines, se aplicará el porcentaje establecido en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO 2: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Artículo 247°.- Cuando se verifique la transferencia de propiedad de bienes inmuebles de un sujeto exento a otro que debe abonar el Impuesto Inmobiliario o viceversa, deberá consignarse la fecha del primer testimonio o escritura traslativa en el Registro de la Propiedad, salvo para los casos en los cuales el Estado Nacional, Provincial, sus Municipalidades o las Entidades Autárquicas transfieran la propiedad de sus bienes inmuebles a terceros no exentos del Impuesto Inmobiliario, caso en el que se deberá consignar la fecha de toma de posesión por el adjudicatario o adquirente en el instrumento que se suscriba a tal efecto.

Artículo 248°.- Los Escribanos de Registro que intervengan en la escrituración de las operaciones indicadas en el artículo anterior, deberán hacer constar en el informe notarial la fecha de la toma de posesión por el contribuyente a los efectos de determinar la deuda del impuesto. Asimismo, conforme al Artículo 36 del Código Tributario, serán responsables del ingreso de las sumas que los contribuyentes adeuden por el Impuesto Inmobiliario hasta la fecha de la escrituración.

CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES

Adultos mayores: inciso 6) Artículo 170 del Código Tributario y Decreto N° 1205/2015

Artículo 249°.- A los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 6) del Artículo 170° del Código Tributario y en el Decreto N° 1205/2015, se deberá considerar además de lo dispuesto en dichas normas lo siguiente:

- De tratarse de inmuebles sujetos al régimen de condominios, cada uno de los titulares del inmueble debe reunir todos los requisitos para gozar de la exención.

- Cuando se trate de un inmueble de un contribuyente o titular del mismo que se encuentra divorciado con adjudicación de bienes procederá el beneficio de exención previsto precedentemente, siempre que el titular -de acuerdo a la adjudicación de bienes- cumpla con los requisitos generales y acredite tal situación mediante sentencia judicial.

- En los casos de sucesión indivisa (desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha del auto de la declaratoria de herederos) en que el/los heredero/s sean: a) cónyuge supérstite adulto mayor; b) cónyuge supérstite adulto mayor, e hijos de éste y el causante; c) los hijos del adulto mayor fallecido; d) otros; bastará con que únicamente el cónyuge adulto mayor en los casos a) y b) y todos los herederos en los casos c) y d), cumplan con los requisitos establecidos para acceder a la citada exención. Desde el auto de declaratoria de herederos, será considerado condominio y recibirá el tratamiento previsto en el primer, segundo o tercer párrafo del Artículo 105° del Decreto N° 1205/2015, según sea el caso. Esta situación deberá acreditarse con la declaratoria de herederos o declaración jurada de los herederos habitantes del inmueble informando que la misma no está finalizada y documento de identidad de todos los posibles herederos.

Vulnerabilidad social: inciso 13) Artículo 170 del Código Tributario y Decreto N° 1205/2015

Artículo 250°.- A los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 13) del Artículo 170° del Código Tributario y en el Decreto N° 1205/2015 se deberá considerar, en forma adicional a lo dispuesto en dichas normas, lo siguiente:

- De tratarse de inmuebles sujetos al régimen de condominio o bajo la figura de sucesión indivisa, cada uno de los titulares o sucesores, según corresponda, deben reunir todos los requisitos para gozar de la exención. Esta situación deberá acreditarse con la declaratoria de herederos o declaración jurada de los herederos habitantes del inmueble informando que la misma no está finalizada y documento de identidad de todos los posibles herederos.

- Cuando se trate de un inmueble de un contribuyente o titular del mismo que se encuentra divorciado con adjudicación de bienes procederá el beneficio de exención previsto precedentemente, siempre que el titular -de acuerdo a la adjudicación de bienes- cumpla con los requisitos generales y acredite tal situación mediante sentencia judicial.

Artículo 251°.- La Dirección General de Rentas registrará de oficio las exenciones de los incisos 6) y 13) del Artículo 170 del Código Tributario, debiendo el contribuyente -cuando corresponda- solicitar su reconocimiento al consultar en la página web de esta Dirección y no figurar exento. En todos los casos deberá respetar las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

Constatación del beneficio

Artículo 252°.- A fin de constatar que se encuentra incluido en alguno de los beneficios mencionados precedentemente, los interesados deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas con CUIT/CUIL, número de cuenta del inmueble o DNI del beneficiario o titular del inmueble.

Artículo 253°.- Cuando el solicitante se encuentre alcanzado por alguno de los beneficios precitados, el sistema comunicará la exención respectiva, siendo notificación válida a todos los efectos.

En el caso de no encontrarse eximido de oficio y de considerarse incluido en alguno de los beneficios, deberá solicitar su encuadramiento en la exención a través del mismo sistema, a fin que dicho pedido sea analizado por la Dirección.

Improcedencia de la exención

Artículo 254º.- En caso de verificarse por parte del contribuyente que el otorgamiento de las exenciones del Impuesto Inmobiliario establecidas en los incisos 6) y 13) del Artículo 170 del Código Tributario no correspondiera, éste será responsable de comunicar a través de la página web de esta Dirección con Clave Fiscal de AFIP o clave CIDI dicha situación -dentro de los quince (15) días de notificado el otorgamiento de la exención-, bajo pena de las sanciones pertinentes. No obstante lo previsto precedentemente esta Dirección si verifica con posterioridad la no procedencia de la exención caducará la misma.

En ambos casos el contribuyente deberá realizar el pago del tributo y sus recargos de corresponder.

TÍTULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES

PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES

SECCIÓN 1: APLICATIVOS

1.1) Aplicativo Sistema de Liquidación Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia De Córdoba – SILARPIB.CBA

Artículo 255º.- Los agentes de retención, percepción y recaudación según el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 con excepción de los agentes de recaudación del Artículo 216 del citado Decreto deberán utilizar la Versión 2.0, Reléase 22 del Aplicativo "Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – SiLARPIB.CBA", que se encuentra a disposición en la página web de esta Dirección, sólo para la presentación y pago de periodos anteriores a la vigencia de SIRCAR. En dicho caso la presentación y pago de las declaraciones juradas, recargos y multas deberá efectuarse exclusivamente a través de internet conforme lo previsto en los Artículos 58 y siguientes de la presente Resolución.

Mediante dicho sistema se deberán efectuar el depósito de los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, la presentación de las declaraciones juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de multas y recargos resarcitorios e interés por mora.

En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención y percepción a la vez, deberá presentar una declaración jurada mensual dentro de los plazos por cada tipo de agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

1.2) Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –SIRCAR–

Vigencia

Artículo 256º.- El Sistema SIRCAR, aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, será de uso obligatorio para las operaciones que realicen los agentes de retención, percepción y recaudación según el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 con excepción de los agentes de recaudación del Artículo 216 del citado Decreto, de la siguiente manera:

a) A partir del 01/06/2016, los nuevos Agentes de Retención, Per-

cepción y/o Recaudación nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y obligados a actuar desde dicha fecha en adelante;

b) A partir del 01/07/2016, los agentes incluidos en el listado denominado "Listado de Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación obligados a utilizar SIRCAR" que la Dirección General de Rentas publicará en la página web de la Dirección General de Rentas, y

c) A partir del 01/08/2016, el resto de los agentes nominados u obligados a actuar como tales no incluidos en las fechas anteriores.

Para toda nueva nominación de agentes por parte de la citada Secretaría que obligue a actuar a los sujetos con posterioridad al 01/06/2016, deberán utilizar para el cumplimiento de sus obligaciones el Sistema SIRCAR.

Los citados agentes deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas quincenales con el detalle de las operaciones de retención, percepción y/o recaudación y el depósito de las mismas con los recargos resarcitorios e interés por mora -cuando correspondan- usando para ello las versiones habilitadas por la Comisión Arbitral del sistema mencionado.

Generalidades

Artículo 257º.- Los Agentes deberán utilizar el Sistema observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección, en la Resolución N° 143/2016 del Ministerio de Finanzas y en las respectivas disposiciones de la Comisión Arbitral.

Los mencionados agentes serán automáticamente incorporados al Sistema SIRCAR.

Requerimientos de uso

Artículo 258º.- A fin de poder utilizar el Sistema SIRCAR el Agente deberá ingresar en el sitio web www.sircar.gov.ar y considerar lo previsto al respecto por la Comisión Arbitral. En caso de no poseer Clave de Acceso, la misma deberá ser solicitada a dicho organismo.

Artículo 259º.- Una vez obtenida la clave de acceso al Sistema SIRCAR, a fin de poder realizar las presentaciones de sus obligaciones deberá considerar lo previsto para ello por la Comisión Arbitral en sus Resoluciones Generales.

Importación de datos

Artículo 260º.- A fin de poder realizar las presentaciones de las Declaraciones Juradas correspondientes a su actuación como Agente deberán considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XX que forma parte integrante de la presente Resolución.

Declaración jurada – Régimen de presentación

Artículo 261º.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción están obligados a presentar declaración jurada Quincenal dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos del citado sistema, siendo de aplicación las disposiciones que la Comisión Arbitral dicte al respecto siempre y cuando no se contradiga con lo reglado en la presente. En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, deberá presentar una declaración jurada quincenal por cada tipo de Agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

Las presentaciones podrán realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y dichas pre-

sentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las Declaraciones Juradas. Deberá adjuntarse al formulario impreso el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

Pago electrónico sistema SIRCAR

Artículo 262°.- Una vez generadas las obligaciones por medio del Sistema SIRCAR, el Agente del Impuesto sobre los Ingresos brutos deberá realizar el pago vía Internet considerando el procedimiento aprobado por la Resolución General de la Comisión Arbitral.

1.3) Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIB.CBA para Contribuyentes

Generalidades

Artículo 263°.- Los contribuyentes locales que tributan en el Régimen General y/o con actividad de mínimo especial deberán utilizar la Versión 10 release 7, del Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA, a partir de las presentaciones que se efectúen desde el 01/02/2017. Dicho aplicativo se encuentra a disposición de los Contribuyentes en la página web de esta Dirección.

Desde la fecha mencionada en el párrafo anterior la Dirección considerará inválida toda presentación efectuada con otro reléase o versión.

Funcionalidades

Artículo 264°.- Debidamente instalado la última versión aprobada del aplicativo APIB.CBA, en la PC del contribuyente, éste operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas entre ellas la confección de la declaración jurada para que efective su presentación únicamente a través de Internet de acuerdo a lo previsto en los Artículos 58 y siguientes de la presente Resolución, debiendo realizar los pagos exclusivamente a través del volante electrónico de pago conforme lo establecido en los Artículos 61 y siguientes de la presente Resolución.

Cuando la presentación de la declaración jurada se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la multa correspondiente; de optar el Contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la declaración jurada, generará el formulario respectivo a los efectos de su presentación en forma conjunta.

Asimismo el aplicativo permitirá generar el pago de recargos resarcitorios y diferencias de los mismos e intereses por mora y diferencia de dichos intereses, y pago de multas.

Requerimientos de hardware y software

Artículo 265°.- A fin de poder utilizar el aplicativo APIB.CBA el contribuyente deberá considerar los siguientes requerimientos de hardware y software:

- A) Equipos del ámbito de las computadoras personales, con las siguientes características:
- PC 486 DX2 o superior.
 - Memoria RAM mínima: 32 Mb.
 - Memoria RAM recomendable: 64 Mb.
 - Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. disponibles.
 - Windows 95 o superior, 2000, Millenium o NT.
 - Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicacio-

nes" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-.

B) Obtener, con el objeto de incorporarlo a su procesador personal (PC), el siguiente software:

* Sistema Integrado de Aplicaciones (SIAP):

Su instalación es imprescindible para la operación del aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar) e instalarlo en su PC.

* Aplicativo "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA":

Este se puede obtener, como primera opción ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas.

Importación

Artículo 266°.- Para utilizar la funcionalidad de importación de retenciones y percepciones que brinda el aplicativo se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XV de la presente Resolución.

Artículo 267°.- Las modificaciones en la situación tributaria del contribuyente que se declaren en el aplicativo, no implicará el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el inciso 3 del Artículo 47 del Código Tributario, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente Resolución.

1.4) Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Contribuyentes del Convenio Multilateral

Artículo 268°.- Los contribuyentes que tributan bajo las normas del Convenio Multilateral deberán utilizar, a los fines de realizar sus declaraciones juradas, el sistema que establezca la Comisión Arbitral a través de sus disposiciones. Asimismo, en todos los casos los contribuyentes que tengan dada de alta la jurisdicción de Córdoba deberán efectuar el pago del impuesto liquidado para dicha jurisdicción de forma electrónica conforme lo dispuesto en los Artículos 61 y siguientes de la presente Resolución.

SECCIÓN 2: CONSULTA EN EL SITIO SEGURO DE PAGOS EFECTUADOS Y RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015

Consulta de pagos contribuyentes y agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 269°.- Los contribuyentes y los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán consultar los pagos efectuados y acreditados al fisco de la Provincia de Córdoba en la página web de esta Dirección.

La información que los contribuyentes y los agentes obtendrán será la correspondiente a los pagos efectuados desde el 01-01-2011, independientemente del período fiscal que se haya abonado.

Artículo 270°.- Los datos provistos en el mencionado servicio tienen carácter meramente informativo, no implicando en modo alguno, la liberación ni la conformidad por parte de la Dirección de lo pagado por el contribuyente o agente.

Artículo 271°.- La información suministrada a través del mencionado Servicio estará actualizada hasta las setenta y dos (72) horas anteriores a la emisión del reporte.

Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I Libro III Decreto N° 1205/2015

Artículo 272°.- Los contribuyentes podrán consultar a través de la página web de esta Dirección, las Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que le fueron practicadas y declaradas por los Agentes, conforme el Título I Libro III Decreto N° 1205/2015. Las recaudaciones mencionadas precedentemente se visualizarán como retenciones sufridas.

La información que se podrá obtener será la correspondiente a las operaciones declaradas por los Agentes a partir del período fiscal Enero/2011. La misma se actualizará en línea con la presentación de Declaraciones Juradas posteriores efectuadas hasta las setenta y dos horas (72) horas anteriores a la emisión del reporte y/o consulta.

La consulta de las referidas operaciones de cada periodo se encontrará disponible a partir de los días catorce(14) del mes inmediato siguiente o día hábil posterior, siempre que hayan sido declaradas por el Agente e informadas por el circuito de comunicación en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 273°.- Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el contribuyente podrá computar, al confeccionar su declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de retenciones, percepciones y recaudaciones que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de validez dispuestos en el Artículo 466 de este texto y lo haga dentro del término previsto en el Artículo 468 de la presente.

Artículo 274°.- Cuando un contribuyente posea alguna/s constancia/s de retenciones, percepciones y recaudaciones que no se encuentren incluidas en la información provista la página web, podrán presentar nota manifestando tal situación a través del formulario Multinota F-903 Rev. vigente y adjuntar copia de la documentación pertinente junto con su original para su constatación.

**CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
SECCIÓN 1: CODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES**

Artículo 275°.- Aprobar la codificación de actividades para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que como Anexo IX forma parte integrante de la presente Resolución.

Actividades que gozan de reducción/incremento de alícuotas

Artículo 276°.- A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, la sumatoria de bases imponibles correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos XIII y XIV de la presente para cada caso.

Operaciones de venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR

Artículo 277°.- A los fines de aplicar la alícuota general o reducida según corresponda para las ventas de automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR (códigos de actividad 61802 ó 62702) los contribuyentes deberán dejar expresa constancia de tal condición en las facturas o en otro documento equivalente que emitan por tales operaciones.

Equivalencias CUACM con códigos de actividad jurisdicción Córdoba

Artículo 278°.- Aprobar las equivalencias de codificación de actividad es entre el Código Único de Actividades Convenio Multilateral (CUACM), aprobado por la Resolución General N° 72/1999 de la Comisión Arbitral, y la establecida por la jurisdicción Córdoba por aplicación de la Ley Impositiva Anual y el Artículo 275 de la presente Resolución, que como Anexo X forma parte de la presente Resolución.

Artículo 279°.- Aprobar las observaciones que forman parte del Anexo X de la presente Resolución:

- a) "Observaciones al Código Único de Actividades Convenio Multilateral –C.U.A.C.M., realizadas por Resolución General N° 72/1999 de la Comisión Arbitral"; y
- b) "Observaciones a las equivalencias entre el Código de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y el Código Único de Actividades Convenio Multilateral –C.U.A.C.M., realizadas por la Dirección General de Rentas de Córdoba"

SECCIÓN 2: RÉGIMENES DE TRIBUTACIÓN VIGENTES

Artículo 280°.- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se trata de contribuyentes no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, los encuadramientos posibles en la forma de tributar y los importes fijos y mínimos son los detallados en el Anexo XI.

A los fines de aplicar el mínimo correcto, cuando el mismo se establezca en función a la cantidad de habitantes por población deberá utilizarse la información arrojada por el último censo de población de la Provincia.

Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-

Artículo 281°.- Para el encuadramiento en el Régimen Especial de Tributación es necesario cumplir, conforme el Artículo 220 del Código Tributario y las disposiciones de la Ley Impositiva Anual del año que corresponda, con los requisitos, establecidos en el Anexo XII de la presente.

A efectos de la exclusión prevista en el segundo párrafo del artículo citado en el párrafo anterior, entiéndase como unidad de explotación al espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) en donde se realiza la actividad económica.

Asimismo, los contribuyentes encuadrados en este régimen deberán abonar los montos fijos mensuales que les corresponda según su categoría y que se encuentran estipulados en la Ley Impositiva vigente de cada año, de acuerdo a lo establecido en los Anexos XI y XII de la presente.

Régimen general

Artículo 282°.- Los contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuesto en el artículo anterior o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 220 del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva una alícuota especial establecida en la Ley Impositiva Anual o la alícuota reducida según corresponda. El mínimo mensual es el establecido en el Anexo XI de la presente.

Formalidades**Régimen Especial de Tributación-Impuesto Fijo-**

Artículo 283°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen Especial de Tributación previsto en el Anexo XII de la presente Resolución, deberán declarar en el trámite que

comunican el inicio de actividad o cambio de régimen, lo detallado a continuación:

- a) la mención de todos los códigos de actividad que desarrollen, y su condición ante el Impuesto al Valor Agregado. Además del detalle de las unidades de explotación.
- b) El monto correspondiente al Inventario de bienes de cambio valuado al costo de reposición, al 1º de enero, o al inicio de la actividad del año que corresponda, o a la fecha de cambio de situación o modificación del régimen de tributación (En dicha documentación se describirán los bienes de que se trata, en forma global, por rubros y/o subrubros de mercaderías y su valor total).
- c) Monto total Inventario de bienes de uso (en dicha documentación deberá estar indicado la fecha de compra y el valor de mercado al 1º de enero o al inicio de la actividad del año que se tributa o a la fecha de modificación del régimen de tributación. En caso de rodados, se deberá mencionar el modelo y el número de dominio.)
- d) Monto total correspondiente a la Constancia de ingresos (gravados, exentos y/o no gravados) correspondiente al periodo fiscal inmediato anterior al que solicita el encuadramiento en el régimen. En dicha documentación obrará el detalle mensual de los mismos: a través de certificación de ingresos otorgada por Contador Público matriculado con firma legitimada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- e) N° Resolución de la Agencia Córdoba Turismo SEM y/o habilitación municipal correspondiente para actividad de hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento a efectos de demostrar su capacidad de alojamiento.

La documentación mencionada en los incisos b) a e) deberá estar a disposición de la Administración Fiscal cuando ésta lo requiera

En el Anexo al F-300 Rev. Vigente se deberá indicar:

- * En el rubro 2 ítem b): el nombre y apellido, tipo y número de documento de la persona que sea empleada del contribuyente.
- * En el rubro 2 ítem c): se deberá especificar en forma clara la operatoria del negocio.
- * En el rubro 2 ítem d): se deberá especificar el domicilio de la unidad de explotación, en la que realiza la/s actividad/es económica/s, según corresponda.

Si variaran las condiciones o requisitos para estar comprendidos en el régimen mencionado, correspondiendo encuadrarse en un régimen de monto superior, deberán comenzar a tributar por el nuevo régimen a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio, independientemente de la fecha de comunicación del mismo ante esta Dirección y efectuar el trámite a través de la web dentro de los quince (15) días de ocurrido el hecho.

Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo- Plazos y efectos

Artículo 284º.- Cuando se inicie actividad, de corresponder, podrá encuadrarse en el Régimen Especial de Tributación (Artículo 220 Código Tributario), considerándose las formalidades prescriptas en el artículo precedente, siempre y cuando efectúe el trámite hasta el vencimiento de la posición correspondiente al mes de enero de cada año o dentro de los cinco (5) días de la fecha de inicio de actividad, lo que fuera posterior. Vencidos los términos previstos en el párrafo anterior, el encuadramiento en el Régimen Especial de Tributación, tendrá vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de inscripción siempre que se haya dado cumplimiento los requisitos previstos en el artículo anterior, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

Cambios de régimen

Artículo 285º.- Aquellos contribuyentes que tributen por el Régimen General y que se encuentren en condiciones de solicitar el cambio al Régimen Especial de Tributación, podrán efectuarlo hasta el vencimiento de posición correspondiente al mes de Enero de cada año o hasta el plazo de quince (15) días de ocurrido el cambio, lo que fuere posterior, debiendo acreditar pruebas fehacientes que justifiquen el cambio, con las formalidades previstas en el Artículo 283 de la presente Resolución. El nuevo encuadramiento, de corresponder, tendrá vigencia desde el inicio del año corriente o desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio, si éste fuera posterior al vencimiento de la posición correspondiente al mes de enero.

El no cumplimiento de los plazos previstos en el párrafo anterior implicará, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, que el nuevo encuadramiento tendrá efectos: a partir del primer día del mes siguiente al de realizar el trámite.

El encuadramiento en el régimen solicitado registrará mientras el contribuyente no varíe su situación tributaria por cumplimentar todas las exigencias que las normas disponen en cada caso.

Categorización dentro del Régimen Especial de Tributación-Impuesto Fijo-

Artículo 286º.- Los contribuyentes inscriptos al 30 de diciembre de 2016 en el Régimen Especial de Tributación previsto en el Artículo 220 del Código Tributario serán categorizados por la Dirección en el monto que les corresponda según los datos que ésta posea, considerando los incisos 1 a 6 del citado artículo, lo dispuesto en los puntos 2.2.1 a 2.2.3 del Artículo 23 de la Ley Impositiva Anual y su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

El contribuyente deberá consultar su categoría en la página web de la Dirección a través de la constancia de inscripción. En caso de no encontrarse categorizado o no estar de acuerdo con la categoría otorgada, deberá iniciar a través de la página web el trámite correspondiente, previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adjuntando/informando la documentación que allí se requiera para ello.

En el caso de inicio de actividades y/o encuadramiento en el Régimen Especial de Tributación en el transcurso de la anualidad corriente deberá tributarse el impuesto fijo que le corresponda a la categoría con la que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, pero en ningún caso deberá superar los límites establecidos en el punto 3.1 y 3.2 del Artículo 23 de la Ley Impositiva Anual.

Pago Impuesto Fijo

Artículo 287º.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Especial de Tributación previsto en el Artículo 220 del Código Tributario deberán pagar el Impuesto Fijo mensual que establece la Ley Impositiva Anual, únicamente a través del formulario que se genera por la página web de esta Dirección o el otorgado por la misma, ante las entidades recaudadoras autorizadas en efectivo o a través de los pagos electrónicos de servicios o pagos por sistema de autorización en línea en puesto de atención presencial con tarjeta de crédito y débito previstos en el Anexo II de la presente. A partir del 1º de diciembre de 2017 deberán efectuar los pagos exclusivamente a través de los pagos electrónicos de servicios o pagos por sistema de autorización en línea en puesto de atención presencial con tarjeta de crédito y débito.

Actividades con mínimos especiales

Artículo 288º.- Aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad

de confiterías bailables previstas en los códigos 84901.20 y 84901.30 y/o de establecimientos previstos en el código 84902, a efectos de determinar el mínimo especial que le corresponde ingresar por cada unidad de explotación, deberán computar la superficie total del predio perimetral en el que desarrollan dichas actividades, debiendo para el caso del rubro 84902 calcularla considerando la superficie de la confitería bailable.

Artículo 289°.- Los contribuyentes que explotan los rubros casas amuebladas u hoteles de alojamiento por hora deberán comunicar anualmente, a través del trámite de modificación (F-300 Rev. vigente) dentro del plazo fijado en el Artículo 284°, el número de habitaciones habilitadas al inicio del año calendario o de la actividad; y aquellos que explotan juegos electrónicos, los locales habilitados con la cantidad de juegos en cada uno de ellos. Asimismo, cuando se modifique con posterioridad a dicho plazo la cantidad de piezas habilitadas, locales habilitados o juegos electrónicos deberá comunicarse dentro de los quince (15) días de ocurrido el cambio, bajo pena de ser sancionado con multa a los deberes formales (Artículo 47 inciso 3) del Código Tributario).

Microemprendimientos productivos

Artículo 290°.- Para gozar del tratamiento tributario previsto en el Artículo 220 del Código Tributario los Microemprendimientos productivos deberán presentar anualmente ante esta Dirección, nota con carácter de declaración jurada, conteniendo:

- 1) Identificación del contribuyente: En el caso de sociedades de la Sección IV del C.C.C.N., la nómina de los integrantes de la misma con nombres, apellido y número de documento.
- 2) Nómina de empleados en relación de dependencia con nombres, apellido y número de documento.
- 3) Monto del subsidio recibido o monto del crédito y saldo del mismo, lo que corresponda.
- 4) Descripción del activo a valores corrientes, excepto inmuebles, valuados al 1° de enero de cada año o al inicio de la actividad: disponibilidades, detalle de mercaderías o materias primas, bienes de uso y otros bienes.
- 5) Descripción detallada de la actividad que llevan a cabo.
- 6) Entidad patrocinante.

Artículo 291°.- Conjuntamente con la nota mencionada en el artículo anterior, los contribuyentes deberán presentar constancia extendida por la entidad patrocinante en la que certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 150 del Decreto N° 1205/2015, debiendo la misma estar suscripta por el subsecretario que corresponda al organismo patrocinante o autoridad de rango superior, cuando el patrocinante sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o autoridad habilitada, de tratarse de una entidad civil.

Artículo 292°.- Los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el presente régimen, deberán en un plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de otorgamiento de la constancia, presentar la documentación referida en la presente Resolución.

Artículo 293°.- A los efectos de encuadrar anualmente a los Microemprendimientos Productivos dentro de las previsiones del Artículo 220, inciso 1), del Código Tributario se considerará que el beneficio corresponde al período fiscal que se efectúa la solicitud, considerando a tal efecto, la fecha del pedido de la constancia que exige el Artículo 150° del Decreto N° 1205/2015 ante el organismo patrocinante o en su defecto la fecha de

expedición de la misma.

Artículo 294°.- Cuando las Entidades Patrocinantes sean Entidades Civiles sin fines de lucro, quedan obligadas a presentar ante la Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia autenticada, o fotocopia acompañada de su original para su constatación, de los Estatutos de la entidad.
- b) Fotocopia autenticada o fotocopia acompañada del original para su constatación, de la personería jurídica, y constancia de subsistencia de la misma.
- c) Acta de designación de autoridades, actualizada, u otro documento del mismo tenor -original y fotocopia-, donde conste la nómina de los funcionarios de la entidad que pueden exigir las constancias previstas en el Artículo 150 del Decreto N° 1205/2015.
- d) Nómina de Microemprendimientos Productivos de carácter social que tengan recibido apoyo crediticio o subsidio por montos superiores a \$10.000.-

Artículo 295°.- Los Microemprendimientos Productivos encuadrados en el presente régimen deberán acompañar, con la documentación exigida en los Artículos 290 y 291 de la presente el formulario de inscripción F-900 Rev. vigente y F-300 Rev. vigente debidamente cumplimentados, conforme las previsiones establecidas en los Artículos 26 y siguientes de la presente Resolución.

SECCIÓN 3: FACTURACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN

I – Régimen de facturación, registración e información

Artículo 296°.- Disponer la adhesión en todos sus términos a las Resoluciones Generales N° 100/1998 y N° 1415/2003 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), sus modificatorias, complementarias y las normas que la sustituyan en el futuro, con los agregados que a continuación se exponen, a los fines de su adaptación a nivel provincial.

Artículo 297°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán incorporar como requisito el número de inscripción en el citado tributo en los comprobantes y documentos equivalentes emitidos y entregados conforme lo dispuesto en la Resolución General IN° 1415/2003, sus modificatorias y complementarias. En el caso de contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral consignaran su condición de inscripto en dicho régimen, considerando además lo que se indica a continuación:

- a) Artículo 18 Anexo II Apartado A: -respecto del comprador, locatario o prestatario, cuando no sea consumidor final-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- b) Artículo 18 Anexo II Apartado A punto I.8: -de quien realiza la impresión-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- c) Artículo 29 Anexo V: de la empresa transportista, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- d) Artículo 7° Anexo II: Resolución N° 3561/2013 (AFIP) de quien emite el ticket y en todos los Documentos Fiscales, respecto del comprador, locatario o prestatario en los casos que corresponda.
- e) Artículo 44, Anexo VI Puntos A y B: Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).

Asimismo en todos los casos deberá incorporarse el Código de Validación de Situación Fiscal otorgado por la Dirección conforme el procedimiento establecido en el Artículo 307° de la presente Resolución. El contribuyente que sea agente de percepción del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos deberá incorporar en los comprobantes que emite el número de inscripción otorgado por esta Dirección para actuar como tal. A esos fines, los Agentes que no sean autoimpresores podrán consignar dicho número con la utilización de un sello hasta agotar los comprobantes que tengan en existencia al momento de ser designado como Agente de Percepción.

Para los agentes de retención y/o recaudación será optativa la incorporación del número de inscripción en los comprobantes que emite.

Artículo 298°.- Cuando se trate de sujetos exceptuados de formalizar la inscripción frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos según lo dispuesto por el Artículo 29° de la presente Resolución, inscriptos o no en Convenio Multilateral, deberán consignar en los comprobantes la leyenda provista por la Dirección una vez efectuado el procedimiento previsto en el Régimen de Validación de Situación Fiscal, según los Artículos 301° y siguientes de la presente.

Artículo 299°.- Los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado Monotributo según Ley Nacional N° 24977 modificatorias y complementarias que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos tributen por el Régimen General y/o por Convenio Multilateral, excepto aquellos que estén comprendidos por la totalidad de sus operaciones en el Régimen Especial de Tributación -montofijo- del Artículo 220 del Código Tributario, deberán llevar sus registros de Compras y Ventas con los requisitos, forma y plazos establecidos en la Resolución General AFIP N° 1415/2003 y sus modificatorias.

Artículo 300°.- Los contribuyentes y/o responsables incluidos en el régimen de información previsto en la Resolución General N° 100/1998 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, deberán ante cualquier requerimiento realizado por la Administración Provincial, acreditar haber efectuado el procedimiento de validación de situación fiscal establecido en los artículos siguientes y presentar los formularios y/o documentación que están obligados a conservar en su poder debidamente intervenidos por la Administración Nacional.

II – Régimen de validación de situación fiscal

Artículo 301°.- El Régimen de Validación de Situación Fiscal de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos operará al momento de solicitar o efectuar la impresión, autoimpresión o inicialización de memorias o cambio de domicilio de punto de venta -para cuando corresponde hacerlo por controlador fiscal-, de los comprobantes mencionados en el artículo siguiente, siempre y cuando el domicilio del punto de venta a consignar en dichos comprobantes sea dentro de la Provincia de Córdoba.

Sujetos y comprobantes alcanzados

Artículo 302°.- Quedan obligados a cumplir con las obligaciones y demás condiciones que se establecen en los artículos siguientes los sujetos que realicen, para sí o para tercero, la impresión de facturación o inicialización de la memoria o cambio de domicilio de punto de venta -cuando corresponda el uso de controlador fiscal- y/o los autorizados por la AFIP a efectuar factura o documento electrónico, por los comprobantes que se indican a continuación:

- Facturas o documentos equivalentes clase "A" "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA" y/o "M;" de corresponder.
- Facturas o documentos equivalentes clase "B"
- Notas de crédito y notas de débito clase "A" "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA" y/o "M;" de corresponder

- Notas de crédito y notas de débito clase "B"
- Facturas o documentos equivalentes clase "C"
- Notas de crédito y notas de débito clase "C"
- Ticket o Ticket Factura.
- Recibos C (cuando reemplace la Factura como documento equivalente).
- Comprobantes electrónicos Resolución General N° 2485/2008, modificatorias y complementarias.

Inscripción en el régimen de validación

Artículo 303°.- Establecer que los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán realizar la Inscripción en el Régimen de Validación de Situación Fiscal de los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos ingresando a la página web de la Dirección General de Rentas con clave.

Excepcionalmente la Dirección dará de alta de Oficio a los sujetos inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que desarrollen la actividad de imprenta bajo los Códigos 34000.11, 34000.20 y 34000.98 para contribuyentes locales o 222100 y 222200 para contribuyentes que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral y/o a los sujetos autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos como Inicializadores de los Equipos de "Controlador Fiscal" según Resolución General N° 3561/2013, sus modificatorias y complementarias que figuran en padrón de AFIP con domicilio en la Provincia de Córdoba.

El listado de los sujetos inscriptos por la Dirección General de Rentas según lo previsto en el párrafo anterior será publicado en la referida página web.

Los sujetos obligados por el régimen que no se encuentren dados de alta de Oficio o que inicien con posterioridad a la vigencia del mismo, deberán efectuar la Inscripción conforme se prevé en el primer párrafo del presente artículo.

Los contribuyentes que efectúen el cambio del punto de venta del controlador fiscal deberán efectuar la respectiva inscripción en el presente Régimen de Validación de situación fiscal establecido en la presente sección.

Artículo 304°.- En el supuesto de no encontrarse en el listado mencionado en el artículo anterior -correspondiendo su inscripción- deberá realizar la misma en el régimen a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Cuando los sujetos citados precedentemente o sus representantes, apoderados o similares no se encuentren inscriptos como sujetos pasivos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales se tomarán los datos que se encuentren registrados en la AFIP.

No obstante de proceder al alta en el Régimen de Imprentas, corresponderá al sujeto incluido en el Régimen de Validación, verificar que se encuentren correctamente declarados los datos de inscripción y encuadramiento de la actividad en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Sujetos extraña jurisdicción

Artículo 305°.- Los sujetos que desarrollen en extraña jurisdicción, independientemente de su situación Impositiva en la Provincia de Córdoba, la actividad de impresión y/o autoimpresión de facturas o comprobantes equivalentes o que realicen la inicialización de las memorias de los controladores fiscales, o aquellos autorizados a efectuar la emisión de factura o documento equivalente en forma electrónica deberán realizar la inscripción en el régimen -en la forma prevista en el primer párrafo del Artículo 303 de la presente-, siempre y cuando la impresión o emisión del comprobante o la inicialización de la memoria del controlador fiscal corresponda a un

punto de venta ubicado en la Provincia de Córdoba.

Baja al régimen de validación

Artículo 306°.- En el caso de que se hubiera dado de alta a un sujeto en el régimen precedente, en virtud de lo previsto en el Artículo 303 y no corresponda la misma o cuando deje de realizar su actividad económica por la cual se le realizó el alta deberá dicho sujeto, solicitar la baja ingresando con clave en la página web de la Dirección General de Rentas.

Si el motivo de la no procedencia del alta fuese la desactualización de los datos de su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá realizar la corrección de dichos datos según se prevé en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

Procedimiento de validación

Artículo 307°.- Los sujetos obligados a validar la situación fiscal de los contribuyentes -conforme lo previsto en el Artículo 302- deberán hacerlo en forma previa a la emisión, impresión del comprobante o la inicialización de la memoria, cuando corresponda el uso del controlador fiscal, a través del procedimiento dispuesto en el instructivo aprobado por Resolución General N° 1973/2014.

En dicho trámite se deberá informar lo siguiente, según sea el caso:

- 1) Imprentas/Autoimpresores:
 - Tipo Comprobante (según listado del Artículo 302).
 - Rango de facturas o comprobantes a imprimir o rango de fechas del Código de Autorización Imprenta(CAI).
 - Domicilio/s punto/s de venta.
- 2) Inicializadores de controladores fiscales:
 - Punto de venta.
 - Domicilio/s de punto/s de venta.
 - Inicialización o cambio de memoria (informar motivo).
- 3) Contribuyentes autorizados a efectuar "Factura/Comprobante Electrónico":
 - Rango de fechas o fecha límite.
 - Tipo de sistemas que utiliza (aplicativo propio o aplicativo de AFIP).
 - Domicilio/s punto/s de venta.

Una vez validada la situación el sistema otorgará un código numérico de validación de catorce (14) dígitos y la leyenda que corresponda a la situación del contribuyente consultada: "Número de Inscripción" o la condición de: "Inscripto en Convenio Multilateral" o "no obligado a inscribirse" o "no inscripto". La citada leyenda deberá consignarse en el margen superior derecho de la factura o el comprobante.

Asimismo, en el comprobante emitido deberá figurar el Código de Validación Provincial mencionado anteponiendo las iniciales "CVP", el cual tendrá el mismo tiempo de validez que el CAI o el registro. Se exceptúa de consignar este Código Provincial en el caso de documentos electrónicos.

En el supuesto de los autorizados a emitir factura o documento electrónico la validación se hará cada tres (3) meses.

La Dirección General de Rentas tendrá un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para otorgar el código de validación solicitado por los responsables obligados.

Validez de comprobantes

Artículo 308°.- No se considerarán válidos, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 4) del Artículo 47 del Código Tributario, los comprobantes o documentos equivalentes que consignen

otra condición distinta a la descripta en el Artículo precedente o se omita y/o adultere el código de validación cuando corresponda.

Sanciones

Artículo 309°.- Los sujetos obligados por la presente resolución como responsable de efectuar la validación prevista en los Artículos 301 y siguientes, o el contribuyente o su responsable que encargó el trabajo de impresión o la inicialización de la memoria del controlador fiscal, que omitan, total o parcialmente, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Sección y referidas al Régimen de Facturación y de Validación de la Situación Fiscal, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Consulta de códigos de validación

Artículo 310°.- Los sujetos obligados a realizar la validación de la situación fiscal previstos en el Artículo 301 y siguientes de la presente o los contribuyentes que soliciten la impresión de facturas o documentos equivalentes o la inicialización de las memorias de los controladores fiscales - cuando corresponda su uso-, podrán realizar la consulta de los códigos de validación otorgados a ellos ingresando a la página web de la Dirección General de Rentas con clave.

Luego de la consulta prevista en el párrafo anterior, los mencionados sujetos podrán reimprimir el formulario F-981 Rev. Vigente oportunamente otorgado.

Vigencia del régimen de validación

Artículo 311°.- El régimen previsto en los artículos precedentes será de aplicación a partir de la emisión, impresión de facturación -para sí o para terceros- o inicialización de la memoria cuando corresponda el uso del controlador fiscal, que se efectúe a partir del 1° de octubre de 2014.

III – Acreditación de inscripción

Artículo 312°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, gravados o exentos, que realicen compras de bienes, deberán presentar al vendedor, a los fines de acreditar su condición de inscriptos, fotocopia del formulario de inscripción en el impuesto F-306 Rev. vigente o para los sujetos no obligados a realizar la inscripción según el Artículo 29 de la presente, el formulario F-981 Rev. Vigente que puede obtenerse ingresando a la página de la Dirección General de Rentas con clave.

Artículo 313°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 189 del Código Tributario se consideran inscriptos y por ende, liberados de efectuar la pertinente inscripción: los Organismos oficiales del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunas y la Iglesia Católica, las Sociedades del Estado y de Economía Mixta expresamente contempladas en los incisos 1), 8) y 9), según corresponda, del Artículo 214 del Código Tributario y las Representaciones Diplomáticas y Consulares de los países extranjeros, quienes deberán acreditar su condición de contribuyentes exentos, con la sola presentación de una constancia emitida por el responsable del organismo o representación.

Artículo 314°.- Quienes vendan bienes a los sujetos comprendidos en los Artículos 312 y 313 de la presente, deberán:

- a) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 297 y Artículo 298 de la presente Resolución, consignando en la factura o documento equivalente el número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del comprador o su condición de Inscripto en Convenio Multilateral o no obligado o no inscripto, cuando corresponda.

b) Conservar las constancias enunciadas en los dos artículos anteriores y presentarlas y/o exhibirlas a requerimiento de esta Dirección.

SECCIÓN 4: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 315°.- Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar conforme lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 47 del Código Tributario con la presentación de las declaraciones juradas mensuales con la respectiva liquidación del impuesto (detallando en todos los casos las bases imposables de cada código de actividad), aun cuando realicen actividades que se encuentren exentas en forma total o parcial.

Se encuentran exceptuados de la presentación mensual prevista en el párrafo anterior:

- a) Las situaciones especiales previstas en la Sección 5 del presente Capítulo, referidas a la presentación de declaraciones juradas informativas anuales,
- b) Aquellos que se encuentren exceptuados de inscribirse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente.
- c) Las Cajas y Organismos de Previsión, creadas por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias comprendidas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21-08-1980) y/o en el inciso 17) del Artículo 214 del Código Tributario.
- d) Los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados cuando desarrollen únicamente esta actividad (según Artículo 211 del Decreto N° 1205/2015).
- e) Las Obras Sociales, creadas por el Estado o sus organismos que se encuentran exentas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21-08-1980) y/o el inciso 16) del Artículo 214° del Código Tributario.
- f) Los contribuyentes a los que se les haya otorgado la exención prevista en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980.
- g) Los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que gocen de la exención de pago prevista por el Decreto N° 501/2008.
- h) Las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba -comprendiendo tanto a las asociaciones como a la Federación- que gocen de la exención de pago prevista por el Ley N° 8058 de 1991.
- i) Los sujetos exentos por el inciso 10) del artículo 215 del Código Tributario que desarrollen exclusivamente la actividad de oficios (gastistas, electricistas, plomeros, pintores y/o cualquier tipo de trabajo personal de idénticas características), considerando las limitaciones y condiciones previstas en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/15 y en los Artículos 363 y siguientes de la presente Resolución.

SECCIÓN 5: SITUACIONES ESPECIALES

1) Call center y web hosting

Artículo 316°.- Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios de la Ley N° 9232 y el Decreto N° 715/17, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Artículo 317°.- Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior deben informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades

incluidas en los beneficios de la Ley N° 9232 y el Decreto N° 715/2017 consignando dichos ingresos como exentos, a través de los sistemas habilitados para la confección de las declaraciones juradas.

Cuando se perciban otros ingresos no comprendidos en la exención, será requisito indispensable discriminarlos en la facturación y en la respectiva declaración jurada del impuesto, de aquellos ingresos derivados de los servicios objeto de la exención. Caso contrario, no podrá operar dicha exención

2) Contribuyentes comprendidos en el inciso 23 del Artículo 215 del Código Tributario

Artículo 318°.- Los contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 8828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las declaraciones juradas, a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados sólo en el código de actividad 11000 -Agricultura y Ganadería- conforme la codificación prevista en el Artículo 275 de la presente Resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho suceso, la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior con los ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda- al mes anterior en que cambió su situación.

Artículo 319°.- Los contribuyentes, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, deberán consignar los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario como exentos, a través de los sistemas habilitados para la confección de las declaraciones juradas.

3) Actividad industrial: Excepción a la suspensión de la exención inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario (segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 9505, modificatorias y complementarias)

Requisitos

Artículo 320°.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la excepción de la suspensión de la exención para la actividad industrial -dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505, sus modificatorias y complementarias, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La sumatoria de Bases Imponibles declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas correspondiente al año anterior al encua-

dramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto previsto en la Ley Impositiva Anual vigente. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XVI de la presente.

b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de Enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente.

A estos fines la base imponible deberá estar correctamente declarada, por lo que será requisito tener presentadas todas las declaraciones juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

c) Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, habiendo obtenido en la anualidad en curso la inscripción anual correspondiente en el Registro Provincial de Industria, o de corresponder, para los protesistas dentales, la respectiva Constancia de Inscripción en la Matrícula correspondiente, emitida por el Organismo que regula dicha actividad. En este último caso, los contribuyentes deberán presentar ante esta Dirección la matrícula habilitante, junto con el formulario Multinota F-903 Rev. vigente.

d) Tener presentadas todas las declaraciones juradas y regularizada la deuda correspondiente a los períodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.

Cuando en las declaraciones juradas presentadas conste base imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) de este Artículo, excepto que el contribuyente presente las declaraciones del período fiscal anterior o de la anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante A.F.I.P. por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de base imponible para los respectivos periodos, junto con el formulario Multinota F-903 Rev. vigente.

Vigencia

Artículo 321°.- El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto, según sea la anualidad que se trate.

En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 del Ministerio de Finanzas.

Constancia de encuadramiento en la excepción de la suspensión exención industria - 2° párrafo Artículo 2 Ley N° 9505

Artículo 322°.- Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 320° de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá cuando corresponda el encuadramiento incorporándolo en Base de Datos como exento. Por lo cual el contribuyente encontrará a su disposición, a través de la página de web de la Dirección General de Rentas, la Constancia de Inscripción formulario F-306 Rev. Vigente, donde constará la siguiente leyenda:

"Comprendido en la Exención a la actividad Industrial prevista en el inc. 23) del Artículo 215 del Código Tributario, excepto por las ventas realizadas a consumidores finales u otras actividades, a partir de .././..... y hasta .././....."

Esta constancia tendrá validez hasta el día 30 de Abril - inclusive - del año siguiente al beneficio otorgado, para no ser pasible de retenciones, percepciones y/o recaudaciones."

Dicha constancia será válida mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrado en la misma. En el caso de producirse alguna modificación el contribuyente deberá dentro de los quince (15) días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Para el caso del contribuyente que tributa por Convenio Multilateral, que se haya inscripto como tal por el sistema de Padrón Web, no podrá emitir el formulario citado en el párrafo anterior sino que a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá, en el caso de corresponder, el formulario F-313 Rev. Vigente como constancia de encuadramiento en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 320° de la presente, no se registrará la exención en la Base de Datos, y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB, previstos en el Artículo 3° de la Resolución N° 51/2016 del Ministerio de Finanzas.

Las mencionadas constancias o la nota presentada por el contribuyente conforme lo dispuesto en la fila VI del Anexo XVIII de la presente, solo procederá como instrumento de acreditación -ante el Agente de Retención, Percepción, cuando la totalidad de sus ingresos se encuentren exentos por estar comprendidos como sujetos no pasibles o excluidos. Dichas Constancias tendrán validez ante el Agente hasta el 30 de abril del año siguiente al de su otorgamiento, mientras que la Nota mencionada caducará el 31 de diciembre del año en que se emita.

Verificación anual del encuadramiento en la excepción de la suspensión de la exención

Artículo 323°.- Anualmente la Dirección General de Rentas verificará si cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 320° de la presente y de corresponder reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite por parte del contribuyente ante esta Dirección. Caso contrario notificará al contribuyente que no corresponde el encuadramiento debiendo ingresar el impuesto y accesorios correspondientes, cuando no lo hubiera abonado.

Caducidad del encuadramiento en la excepción de la suspensión

Artículo 324°.- La Dirección General de Rentas sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la excepción de la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 215 del Código Tributario para la actividad Industrial, y consecuentemente las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal:

a) Determine un monto diferente de las bases imponibles declaradas por el contribuyente en virtud del Artículo 320 de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles de los periodos según corresponda, supere el límite establecido para la excepción de la suspensión prevista en el Artículo 2 de la Ley N° 9505, y sus modificatorias o complementarias, según corresponda.

b) Verifique la inexistencia de la planta fabril en la Provincia de Córdoba, o

c) Compruebe el rechazo de la inscripción en el Registro Provincial de Industria, no obteniendo el certificado definitivo respectivo.

En este supuesto el contribuyente deberá ingresar el impuesto y acce-

sorios correspondientes a los periodos incorrectamente encuadrados y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 del Ministerio de Finanzas.

Actividad industrial sin establecimientos ubicados en la Provincia

Artículo 325°.- En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán –salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales tributarán bajo el código de industria respectivo en la apertura que indique la venta a consumidor final, a la alícuota establecida para el comercio minorista prevista por la Ley Impositiva anual.

La forma de declarar que se establece en el párrafo anterior, será de aplicación a los contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros.

En los casos que el contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros en el código correspondiente a la actividad de "Venta Mayorista" para el rubro fabricado y como industria los ingresos obtenidos de la producción propia.

4) Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software

Artículo 326°.- Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios del inc. 29) del Artículo 215 del Código Tributario, considerando también lo dispuesto en el Artículo 149 del Decreto N° 1205/2015, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentarlas declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Artículo 327°.- Los contribuyentes que desarrollen la actividad de Consultores en programa de informática y suministro de programas de informática, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán declarar sus ingresos como se especifica a continuación:

- La base imponible correspondiente a la actividad exenta según las normas mencionadas para la Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de Software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 189 del Código Tributario, deberá declararse en el Código de Actividad 83100.21 "Producción, diseño, desarrollo y elaboración de software", con tratamiento fiscal "Actividad Exenta" colocando como motivo "Otros".
- La base imponible correspondiente a los ingresos no exentos de la mencionada actividad, conforme el Artículo 149 del Decreto N° 1205/2015, deberá declararse en el Código de Actividad 83100.20 "Consultores en programa de informática y suministro de programas de informática excepto el código 83100.21", a la alícuota General, Reducida o Especial según corresponda de acuerdo a la Ley Impositiva Anual Vigente.

Artículo 328°.- Aquellos contribuyentes que tributen por el régimen de

Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, deberán declarar la base imponible en el Código 722000 "Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática" del CUACM, utilizando el Sistema Federal de Recaudación SIFERE WEB, discriminando las correspondientes a los ingresos exentos conforme el inc. 29) del Artículo 215 del Código Tributario, con tratamiento fiscal "Exento/Desgravado", de las que correspondan por los ingresos no alcanzados por la citada exención con tratamiento Fiscal "Normal".

5) Actividad de provisión de alimentos

Artículo 329°.- Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas en el código de actividad 63101: "Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 189 del Código Tributario)" que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán declarar en el Código mencionado con tratamiento Fiscal "Normal" a la Alícuota General, Reducida o Especial de la Ley Impositiva Anual Vigente. Cuando además realicen provisión de alimentos a consumidores finales conforme las previsiones del Artículo 189 del Código Tributario, deberán declarar sus ingresos bajo el código 63100.21 a la alícuota general, reducida o especial según corresponda de acuerdo a lo previsto en la Ley Impositiva Anual vigente.

Artículo 330°.- Aquellos contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de la actividad que se menciona en el Artículo anterior, deberán declarar utilizando el Sistema Federal de Recaudación SIFERE WEB la base imponible en los Códigos 552210 "Provisión de comidas preparadas para empresas" a la alícuota general o reducida correspondiente al código local 63101, y cuando se trate de operaciones a consumidor final en el Código 552290 "Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p." del CUACM, a la alícuota correspondiente al código local 63100.21.

6) Actividad de construcción: Contribuyentes que realicen obras públicas – Alícuotas a aplicar

Artículo 331°.- Los contribuyentes que efectúen las actividades correspondientes a los códigos 40.000 "Construcción" y/o códigos 41.000 "Reparación y/o Trabajos de Mantenimientos y/o Conservación de Obras, cualquiera sea su Naturaleza" y hayan obtenido la adjudicación de una Obra Pública, a los fines de liquidar el Impuesto, deberán considerar los porcentajes/ montos correspondientes a dichas actividades que consten en los certificados de obra otorgados por el organismo licitador.

Artículo 332°.- Dicha certificación o documentación servirá de prueba del accionar del contribuyente y deberá estar a disposición de la Dirección ante cualquier requerimiento por parte de ella.

Artículo 333°.- Los Organismos Provinciales contratantes de obras públicas deben efectuar una clara discriminación de las actividades correspondientes a Construcción y/o Reparación, Mantenimiento o Conservación de Obra en los certificados de obra y/o documentación pertinentes.

7) Productores de seguro – Única actividad totalmente retenida – Declaración jurada anual

Artículo 334°.- Los productores de seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la declaración jurada anual prevista en el

segundo párrafo del Artículo 189 del Decreto N° 1205/2015 hasta el 31 de marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el formulario F-319 Rev. vigente.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes al mencionado supuesto, la declaración jurada anual mencionada en el primer párrafo con las retenciones soportadas hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda al mes anterior en que cambió su situación.

8) Promoción turística

Artículo 335°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen más de un emprendimiento con los beneficios establecidos por la Ley N° 7232, deberán enviar vía correo electrónico a la casilla exencionesobjetivasDGR@cba.gov.ar, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento mensual de las declaraciones juradas de dicho impuesto, un detalle de los beneficios utilizados para cada uno de los emprendimientos que desarrollan, indicando: nombre del emprendimiento, tipo de beneficio, CUIT, número de inscripción, período que detalla, importe del beneficio, y todo otro dato aclaratorio que se estime pertinente.

Artículo 336°.- Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con beneficios promovidos por la Ley N° 7232 deberán considerar, además de las especificaciones del texto de ayuda incluido en el Sistema APIB.CBA, las siguientes observaciones en la generación del F-5601/5602:

1. Si el beneficio de promoción es exención: En la solapa de "Actividades" de Datos Generales o en el ítem selección de actividades para periodos anteriores a la vigencia del aplicativo detallarán en el código de actividad el tratamiento fiscal como actividad promovida, completando todos los datos de la exención que le solicite el aplicativo y en Declaración de Actividades declararán las bases imponibles de todas las actividades desarrolladas, incluidas las promocionadas.
2. Si el beneficio de promoción es diferimiento: En la solapa "Empresa" de Datos Generales deberá consignarse el mismo con los datos de la Resolución y periodos diferidos, para que el sistema una vez determinado el monto del impuesto a pagar permita consignar en formas de cancelación el importe del impuesto promovido, el cual no podrá ser mayor al impuesto determinado o mínimo el mayor.

9) Base imponible negativa

Artículo 337°.- Cuando la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 219 del Código Tributario, deberá considerarse lo siguiente:

- a) Por aplicación de los Artículos 192, 195, 197 y 202 del Código Tributario, corresponde declarar con signo negativo la misma en el mes en el que se determina y;
- b) Por computar anulaciones de operaciones declaradas en períodos anteriores por las cuales se haya abonado el impuesto, se deberá declarar las anulaciones en el mismo período en el que se realizaron.

10) Saldos a favor

Artículo 338°.- Los saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan exteriorizados en la declaración jurada cuando el monto de

las recaudaciones, retenciones, percepciones y/o saldos a favor del mes anterior supera al monto del impuesto determinado. En este caso el contribuyente podrá disponer del mismo siempre que la declaración jurada generadora no haya sido impugnada de las siguientes formas:

- a) Solicitando devolución conforme los Artículos 120 y siguientes del Código Tributario.
- b) Solicitando compensación a otros impuestos adeudados por parte del mismo Contribuyente, conforme lo dispuesto en el Artículo 107 del Código Tributario y en la Sección 4 del Capítulo 5 del Título I del Libro I de la presente.
- c) Cuando no se solicite lo previsto en a) y b) precedente, el contribuyente deberá registrar y descontar dicho saldo en la declaración del período siguiente como saldo a favor del período inmediato anterior. En los supuestos a) y b) precedentes, deberá informarse la utilización del saldo en la declaración jurada del mes siguiente.

11) Declaración jurada rectificativa en menos

Artículo 339°.- Se considerará comprendida como error de cálculo del Artículo 57 del Código Tributario lo siguiente:

- I. Omisión de aplicar la alícuota reducida prevista en los Artículos 14 y 15 de la Ley Impositiva Anua IN° 10412 o los que los sustituyan en el futuro.
- II. Omisión de aplicar alícuota general del Artículo 13 de la Ley Impositiva Anual N° 10412 o el que lo sustituya en el futuro, por parte de aquellos contribuyentes que utilizaron incorrectamente la alícuota del artículo 16 de la mencionada Ley.
- III. Error en la aplicación del mínimo establecido en Ley Impositiva Vigente, cuando por aplicación del Artículo 219 del Código Tributario no corresponda complementarlo.

Saldos acreedores en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes de declaraciones juradas rectificativas

Artículo 340°.- En los casos en que se generen pagos en exceso o indebidos como consecuencia de haber presentado declaración jurada rectificativa en menos en virtud de lo previsto precedentemente, únicamente podrá solicitarse la compensación prevista en el Artículo 108 del Código Tributario, previo trámite efectuado conforme los Artículos 144 a 147 de la presente. Sólo cuando los ingresos del contribuyente se encuentren totalmente exentos o cuando el contribuyente ha cesado la actividad, podrá pedir la compensación con otros impuestos o la devolución.

12) Rectificación de datos en presentaciones y/o pagos efectuados para corregir su imputación

Artículo 341°.- Cuando los contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la confección de sus declaraciones juradas y/o pagos efectuados a través de los Aplicativos coloquen erróneamente el Número de Inscripción otorgado por esta Dirección, y como consecuencia de ello el pago se impute a otro contribuyente o responsable, o bien quede sin imputar en razón de haberse consignado un número de inscripción inexistente; a los fines de solicitar la correcta imputación deberán presentar conjuntamente:

- a) Original y copia de la declaración jurada/pago confeccionado con el dato erróneo,
- b) Original y copia de la declaración jurada rectificando el dato erróneo,
- c) Autorización del contribuyente/responsable a quien se le imputó la presentación/pago del impuesto erróneamente, manifestando que no realizó la presentación/pago que figura en la base de datos de esta

Dirección y que autoriza a desaplicar la presentación/pago, previo allanamiento a no presentar demanda de repetición, compensación o acreditación de los importes acreditados en exceso y que no le correspondían.

El cambio de imputación solicitado será procedente sólo cuando el contribuyente/responsable presente los requisitos mencionados precedentemente.

13) Requisitos que deben verificarse en el reintegro de gastos

Artículo 342°.- Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se computarán como ingresos gravados los devengados en concepto de reintegro de gastos, excepto que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- El contribuyente no debe desarrollar el servicio o la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos.
- Los gastos que se recuperen deben haber sido incurridos por cuenta de terceros. A tales fines se deberá identificar en la facturación -con Nombre y Apellido, o Razón Social y CUIT- el sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar.
- Los importes que se facturen por recupero de gastos deben estar correctamente discriminados y corresponderse, en concepto e importe, exactamente con las erogaciones efectivamente incurridas por el contribuyente.
- El circuito administrativo, documental y contable del contribuyente debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.

14) Deducción de empleadores de bomberos voluntarios – Ley N° 8058 y modificatorias

Artículo 343°.- Los empleadores de Bomberos Voluntarios a los fines de deducir el importe de las remuneraciones diarias no trabajadas por el bombero, del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán realizarlo a través del aplicativo APIB.CBA colocando las misma en la opción "Compensación" en el ítem "Concepto" seleccionando "Deducción Bomberos Voluntarios – Ley 8058 y Modif.," respetando el procedimiento y trámite establecido en la Sección 4 del Capítulo 5 del Título I del Libro I de la presente.

15) Locación de inmuebles: Artículo 178 inciso b) del Código Tributario

Artículo 344°.- Los contribuyentes que desarrollan la actividad de Locación de Inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en la Ley Impositiva Anual vigente y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos.

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XVII de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

- el mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y
- la cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento.

Alícuotas aplicables

Artículo 345°.- Los contribuyentes a los cuales les corresponda la aplicación del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Impositiva N° 10412, o el que lo sustituya en el futuro, aplicarán las alícuotas y códigos de actividad a que hace referencia el mismo sobre los ingresos devengados hasta el mes en el que realicen la cancelación total del Impuesto de

Sellos con los recargos correspondientes.

Por los ingresos devengados en los meses posteriores será de aplicación lo establecido en el primer párrafo el artículo 19 de la Ley Impositiva N° 10412, o el que lo sustituya en el futuro.

16) Liquidación administrativa (segundo párrafo del Artículo 58 del Código Tributario)

Artículo 346°.- La Dirección General de Rentas realizará la intimación de pago de las diferencias de Impuesto que determine por la aplicación del segundo párrafo del Artículo 58 del Código Tributario por medio de una resolución de la Dirección de Jurisdicción de Recaudación y Análisis Fiscal. Dicha liquidación e intimación de deuda no interferirá las facultades de fiscalización, determinación de la obligación tributaria y aplicación de sanciones que le competen a la Dirección de Policía Fiscal por Ley N° 9187.

Artículo 347°.- Los contribuyentes intimados de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior deberán, en el plazo otorgado y a los fines de cumplimentar la misma, realizar la presentación de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes e ingresar las diferencias liquidadas más sus respectivos recargos. Caso contrario, además de iniciar las acciones judiciales, por el no ingreso de dichas diferencias, la Dirección podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 74 y 80 del Código Tributario que pudieran corresponder en cada caso.

Artículo 348°.- La liquidación mencionada en el Artículo 347 se realizará de acuerdo a lo previsto en los Artículos 17 y 18°- de la presente Resolución.

Artículo 349°.- El contribuyente podrá interponer Recurso de Reconsideración previsto en los Artículos 80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), contra la resolución de la Dirección que determina las diferencias ya mencionadas, en forma presencial previo pago de la tasa retributiva de servicios respectiva.

17) Fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas – Exentos por la totalidad de sus ingresos

Artículo 350°.- Las fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme los incisos 3), o 12) a 15) del Artículo 214 del Código Tributario y que sean contribuyentes locales deberán presentar, por los hechos imposables perfeccionados a partir del 1° de enero de 2011, declaración jurada informativa anual bajo el código de actividad 82500.40 y 82900.15, según corresponda.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el F-319 Rev. vigente.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho momento la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual -con los formularios 5601 ó 5602 generados a

través del aplicativo APIB.CBA.- en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada – cuando corresponda – al mes anterior en que cambió su situación.

18) Alta de actividades informadas en declaraciones juradas

Artículo 351°.- La Dirección General de Rentas incorporará, en la base de datos de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los códigos de actividades que éste declara en los formularios F-5601, F-5602, F-5606 y F-319 Rev. Vigente del Aplicativo APIB.CBA y las presentaciones efectuadas a través de la página de Rentas que no han sido comunicados formalmente a través del formulario F-300 Rev. Vigente en su oportunidad; subsistiendo la obligación de presentar el mencionado formulario cuando con el alta corresponda dar la baja del código anterior.

19) Aporte para el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE Ley N° 9870y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura -FFOI- Ley N° 10323

Artículo 352°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben liquidar y abonar el aporte para la integración del Fondo de Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE dispuesto en los Artículos 5, 7 y siguientes de la Ley N° 10012y el aporte al Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura -FFOI- Ley 10323, según corresponda, en forma conjunta y en los mismos plazos, formas y condiciones previstos para dicho impuesto.

La Dirección, en caso de no cumplimentar lo previsto en el párrafo anterior, reclamará de manera proporcional y por cada período adeudado el impuesto y los mencionados aportes cuando correspondan, generando la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario establece para los tributos.

Artículo 353°.- Los contribuyentes que tributan por el Régimen del Convenio Multilateral deberán ingresar los aportes citados en el artículo anterior para lo cual el sistema SIFERE WEB consignará en el concepto "FoFISE" y/o "FFOI" del rubro "Otros Débitos" el monto correspondiente. Cuando en el mes de abril, por aplicación de lo previsto en la Resolución General de la Comisión Arbitral se obtenga un impuesto determinado total con signo negativo a raíz de la disminución de los coeficientes de ingresos y gastos y ajustes de bases imponibles correspondientes a la jurisdicción Córdoba, el contribuyente deberá -solo en este único caso- efectuar el ajuste al aporte realizado al FoFISE y/o al FFOI que hubiera ingresado de más en los meses de enero a marzo.

El importe de dicho ajuste se determinará calculando el porcentaje previsto para el aporte sobre el monto con signo negativo determinado por el sistema SIFERE WEB en el rubro impuesto determinado total. El resultado obtenido deberá informarse en el concepto "Otros" del rubro "Pagos no Bancarios" del mencionado Aplicativo.

Para el caso de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la versión vigente del aplicativo APIB.CBA calculará en forma discriminada el monto correspondiente a dichos aportes.

Los contribuyentes que desarrollan otra actividad en forma adicional a la actividad de Productor de seguros y/o comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados deberán ingresar el FoFISE o FFOI cuando correspondan -conforme lo previsto en el Artículo 465 de la presente- sobre la base del total de impuesto por la totalidad de actividades.

20) Decreto N° 2598/2011 -ratificado por Ley N° 10032: Exención eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses

Artículo 354°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos

Brutos que realicen las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba y que cumplan los requisitos para quedar comprendidas en la Exención establecida por el Decreto N° 2598/11-ratificado por Ley N° 10032- y normas complementarias deberán declarar los ingresos exentos en el Código 84900.21 "Ingresos comprendidos en la exención del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 – Ratificado por Ley N° 10032, Relativos a la Actividad de Producción, Representación, Composición e Interpretación de Eventos Culturales y/o espectáculos Musicales, Artísticos y Circenses (No Incluye Teatro).

21) Mera compra

Artículo 355°.- Los contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral deberán declarar la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales cuando se efectivice la misma, bajo el código de actividad de industria o comercio que desarrolla -que corresponda al codificador único de actividades Convenio Multilateral (C.U.A.C.M.)- a la alícuota prevista en la Ley Impositiva para la mera compra, bajo el tratamiento fiscal "otros".

22) Concesionarios o agentes oficiales de venta de vehículos - Inciso e) del Artículo 197 del Código Tributario

Artículo 356°.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen la actividad de comercialización de vehículos nuevos ("0" km), para determinar la base imponible atribuible a la misma deberán restar del precio neto de venta correspondiente a cada unidad comercializada en el período, el importe del precio neto de su compra según surge de la documentación que respalda la adquisición de la misma -excluidos los gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad-.

A los fines de la presunción establecida en el inciso e) del Artículo 197° del Código Tributario, los contribuyentes deberán calcular el quince por ciento (15%) sobre cada una de los referidos precios de compra de las unidades comercializadas en el período.

Artículo 357°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el régimen de distribución de ingresos establecidos en el Artículo 2° del Convenio Multilateral para la actividad de comercialización de vehículos nuevos ("0" km), deberán determinar la base imponible atribuible a la Provincia de Córdoba, en los términos del inciso e) del Artículo 197° del Código Tributario, detrayendo de los ingresos atribuibles a la misma, el importe del precio de compra correspondiente a cada una de las unidades comercializadas en el período cuyo monto surge de la documentación que respalda la adquisición de las mismas -excluidos los gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad-, en la proporción que corresponda por aplicación del coeficiente unificado determinado para la Provincia de Córdoba.

A los fines de la presunción establecida en el citado artículo del Código Tributario, los contribuyentes deberán calcular el quince por ciento (15%) sobre cada una de los referidos precios de compra de las unidades comercializadas en el período.

Artículo 358°.- A efecto de la presentación de las declaraciones juradas, los contribuyentes comprendidos en el artículo precedente, deberán expresar las respectivas detracciones en el aplicativo, seleccionando dentro del ítem "declaración de actividades", el cuadro de diálogo "ajuste", en

donde consignarán el correspondiente importe en números negativos.

23) Transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación en los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 de Entidades Financieras

Determinación de base

Artículo 359°.- La alícuota del cuatro por ciento (4%) establecida para el Código 95000 en la Ley Impositiva Anual N° 104120 la que se establezca en el futuro, resultará de aplicación para todos los instrumentos y/o contratos derivados, incluso para aquellos ingresos que fueran devengados en operaciones realizadas por los contribuyentes con la finalidad de lograr una cobertura de costo o riesgo para los mismos.

Artículo 360°.- Para la determinación del impuesto, la base imponible se conformará sólo por la sumatoria de los ingresos generados por las liquidaciones que arrojen resultados positivos de los respectivos contratos en el período correspondiente, sin deducción alguna de egresos originados en operaciones liquidadas con resultados negativos.

Artículo 361°.- En el supuesto que los instrumentos y/o contratos derivados se materialicen a través de bolsas o mercados de futuros, que actúan como garantía de cumplimiento de los contratos y/o cuando no participen los mismos, los ingresos correspondientes deberán ser declarados en el anticipo y/o saldo final correspondiente al período fiscal en que se verifique la liquidación final del contrato.

A tales fines se entenderá que la circunstancia descrita precedentemente se producirá en el momento que se compruebe alguna de las siguientes situaciones:

- La finalización del mismo en la fecha convenida o en la que disponga el mercado;
- La transferencia del contrato por una de las partes.

Asimismo, en tales supuestos, la determinación de la base imponible de cada instrumento en particular surgirá de la suma algebraica de los distintos resultados generados durante su vigencia y, atendiendo a la totalidad de las liquidaciones periódicas efectuadas por el mismo. Si en un contrato en particular, el resultado fuere negativo, el mismo deberá ignorarse a los efectos de la determinación del impuesto, no pudiendo disminuir el resultado positivo de otro contrato concluido en el mismo período.

Declaración – Liquidación

Artículo 362°.- Los contribuyentes que desarrollen la actividad prevista en los artículos anteriores liquidarán dicho impuesto aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) sobre los ingresos que provengan de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados (tales como: Futuro, Forward, Opción de Compra/ de Venta, "Swap"- "Stock Options"), cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención para los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al Régimen de la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras.

Los contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral deberán declarar en el Sistema SIFERE WEB, en el Código 671120, la base imponible correspondiente a las operaciones mencionadas.

Cuando se trate de contribuyentes locales deberán efectuar la declaración jurada en el Aplicativo APIB.CBA, bajo el código 95000.00 declarando la

base imponible correspondiente a las operaciones derivadas ya citadas.

24) Exención inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario: Oficinos

Artículo 363°.- Establecer que las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario -conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/2015 como oficinas son las correspondientes a los siguientes Códigos de Actividades: 85100 (servicios de reparaciones) y todas las aperturas contenidas en el Anexo IX de la presente; 85300.20 (Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza); 85300.21 (Servicios para el mantenimiento físico-corporal); 85300.40 (Actividades de fotografía); 85300.50 (Servicios de cerrajería) y 85300.90 (Otras actividades de servicios personales directos no clasificadas en otra parte).

También se encuentran alcanzadas por dicha exención las actividades de modista (Códigos de Actividades: 32000.31 a 32000.36 según corresponda y 85100.39), tornero (Códigos de Actividades: 38000.02, 38000.06, 38000.20 según corresponda y 85100.90), carpintero (Códigos de Actividades: 33000.02, 33000.3, 33000.15, 38000.02 según corresponda y 85100.90), albañil (Códigos de Actividades: 40000.20 a 40000.22, 40000.28, 40000.31, 40000.41, 40000.98 según corresponda y 41000.00) y herrero (Códigos de Actividades: 38000.02, 38000.20 según corresponda y 85100.90).

Artículo 364°.- Los contribuyentes que inicien actividad con posterioridad al 1° de enero del año de cada año, durante el primer período fiscal gozarán de la exención, de corresponder, hasta el mes en que sus ingresos acumulados no superen el monto indicado en el inc. a) del art. 139° del Decreto N° 1205/2015.

Artículo 365°.- La Dirección General de Rentas registrará de oficio la exención, debiendo el contribuyente cuando no haya sido registrada y corresponda, solicitar su reconocimiento tal cual se prevé en los artículos siguientes.

Constatación del beneficio

Artículo 366°.- A fin de constatar que se encuentra incluido en el beneficio referenciado en el artículo anterior, los interesados deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas con CUIT o número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 367°.- Cuando el solicitante se encuentre alcanzado por el beneficio, el sistema comunicará la exención respectiva, siendo notificación válida a todos los efectos.

En el caso que el contribuyente, al consultar, no se encontrara eximido de oficio y se considerara comprendido en dicha exención según los requisitos vigentes, podrá solicitar su encuadramiento en la exención a través del mismo sistema, a fin de que dicho pedido sea analizado por la Dirección. Para ello, el contribuyente deberá tener su constancia de inscripción ante AFIP disponible en la página web de dicho organismo.

Improcedencia de la exención

Artículo 368°.- En caso de verificarse por parte del contribuyente que el encuadramiento en la exención de pago no corresponde, será responsable de comunicar, a través de la página web de esta Dirección con Clave Fiscal de AFIP o CIDI, dicha situación dentro de los quince (15) días de notificado el encuadramiento de oficio en la exención, bajo pena de las sanciones pertinentes. No obstante lo previsto precedentemente, esta Dirección, si con posterioridad verifica la no procedencia de la exención,

caducará la misma.

A partir de que se verifique la improcedencia de la exención el contribuyente deberá estar inscripto, presentar la respectiva declaración jurada y/o realizar el pago del tributo y sus recargos de corresponder.

25) Contribuyentes y/o responsables de Riesgo Fiscal - Artículo 3 de la Resolución N° 1/2017 de la Secretaría de Ingresos Públicos

Artículo 369°.- La Dirección pondrá a disposición del contribuyente y/o responsable los motivos por los cuales se encuentra dentro del listado de Riesgo Fiscal, enviando los mismos a través de una comunicación informática al domicilio fiscal electrónico.

TÍTULO III - IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN

Diferencia de impuesto – Forma de cálculo

Artículo 370°.- Los contribuyentes que hubieran ingresado el Impuesto de Sellos en forma insuficiente, a fin de ingresar dicha diferencia con posterioridad al vencimiento, deberán calcular la misma de la siguiente manera:

- 1) Calcular el monto correcto de impuesto y recargo, aplicándole la alícuota y mínimos agravados previstos en la Ley Impositiva Anual vigente a la fecha en la cual se realizó el pago parcial.
- 2) Calcular el porcentaje de impuesto adeudado; para ello deberá obtener la diferencia entre el monto calculado en 1) y el monto efectivamente abonado. Ese importe debe dividirse por el monto alcanzado en 1).
- 3) Calcular el monto de impuesto que corresponde abonar al momento que se quiere pagar la diferencia, considerando los porcentajes de incremento de alícuotas, escalas e importes fijos aplicables al mencionado momento, conforme la Ley Impositiva Anual vigente.
- 4) El monto obtenido en 3) se multiplica con el porcentaje de impuesto no ingresado alcanzado en 2); y a ese monto se le calculan los recargos correspondientes desde la fecha de vencimiento original del instrumento hasta la fecha de efectivo pago del tributo.

CAPÍTULO 2: CONTRIBUYENTES

Declaración jurada - Autoliquidación del Impuesto de Sellos por actos, contratos y operaciones por instrumentos privados

Artículo 371°.- Los contribuyentes o responsables podrán reponer el Impuesto de Sellos a través de la emisión del formulario F-411 Rev. vigente. Para ello deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas con clave.

Se podrá optar por emitir la autoliquidación mencionada ingresando a la página citada sin clave, en el caso de los contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles, incluidos los contratos con opción a compra, cuya base imponible para el Impuesto de Sellos no supere el doble del importe anual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el primer párrafo del Artículo 11 de la Ley Impositiva Anual N° 10.412 o el que lo sustituya en el futuro.

De tratarse de contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, conforme la exención prevista por el inciso 52) del Artículo 258 del Código Tributario Provincial, los contribuyentes o responsables deberán emitir desde la página web de esta Dirección el F-411 Rev. vigente, el cual contendrá una leyenda que exprese que dicho acto se encuentra encuadrado en la

mencionada normativa, obrando como constancia de exención.

Luego de ingresado o liquidado el impuesto, deberá consignarse en el instrumento, junto con las firmas de las partes intervinientes, que: El Impuesto de Sellos de este instrumento "se encuentra exento"/"fue repuesto a través de la liquidación N°....."

Artículo 372°.- Al seleccionar la opción citada precedentemente, el sistema mostrará una solapa con los datos del sujeto ingresante o habilitará a informarlos, en caso de no estar registrado ante la Dirección; luego éste deberá informar los datos de las demás partes intervinientes en el instrumento. A continuación se habilitará una segunda solapa denominada "Impuesto" a fin de cargar los datos del instrumento. Aquí se deberán informar todos los datos necesarios para determinar el impuesto a ingresar; debiendo repetir el procedimiento tantas veces como actos posea el instrumento.

Artículo 373°.- Luego de completar todos los datos que el sistema requiere para el cálculo del impuesto, el contribuyente o responsable debe confirmar y enviar la declaración jurada y emitir el formulario F-411 Rev. Vigente para los actos, contratos u operaciones de los cuales sea parte y/o Responsable, que podrá ser abonado en las entidades recaudadoras autorizadas

Artículo 374°.- A los efectos de determinar la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos previsto en los Artículos 236 y 238 del Código Tributario, respecto del valor de referencia, corresponderá su consideración a partir que lo establezca la Dirección General de Catastro, conforme lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley N° 10.454, debiendo declarar dicho valor a través del Aplicativo de Sellos Vigente.

Presentación de declaración jurada y pago Impuesto de Sellos – Diferencia de impuesto

Artículo 375°.- Los contribuyentes o responsables del Impuesto de Sellos que hubieran ingresado erróneamente el tributo que le correspondía abonar por los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso en los que sean parte, deberán presentarse ante esta Dirección a los efectos de solicitar el cálculo de las diferencias que les correspondan. Los importes adeudados por dichos conceptos deberán ser abonados por medio del formulario F-414.

Incumplimientos

Artículo 376°.- Cuando no se abone, se pague en defecto o se efectúe el ingreso fuera de término y/o se declaren datos erróneos que distorsionen la correcta liquidación del Impuesto, el contribuyente o responsable será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario; correspondiendo el ingreso del agravamiento establecido en la Ley Impositiva Anual vigente y de los recargos por pago fuera de término, de corresponder.

Pago a cuenta de actos contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación

Artículo 377°.- Cuando el valor de los actos sujetos al impuesto sea indeterminado, los contribuyentes o responsables podrán reponer el saldo del Impuesto de Sellos abonando la diferencia tal como lo prevé el Artículo 256 del Código Tributario a través de la emisión de la "Declaración Jurada - Autoliquidación del Impuesto de Sellos".

Para ello deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas con clave, generándose el formulario F-411 Rev. Vigente solo para el caso en que exista diferencia a abonar.

Deberá tenerse en cuenta que a los fines del cálculo de la diferencia, éste deberá efectuarse dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el acto. Vencido el plazo se liquidará con alícuota incremental y los recargos resarcitorios correspondientes.

Artículo 378°.- No serán válidos los pagos efectuados mediante intervención con impresoras validadoras y código de seguridad, debiendo realizar el pago solo a través de la utilización de los formularios habilitados al efecto.

CAPITULO 3: SITUACIONES ESPECIALES

Sujetos comprendidos en la Ley N° 5319- Decreto N° 6582/81- Promoción Industrial

Artículo 379°.- Los sujetos comprendidos en la promoción industrial de la Ley N° 5319 que no sean expresamente nominados como agentes por la Secretaría de Ingresos Públicos deberán declarar únicamente la parte del impuesto que se encuentra a su cargo a través de declaración jurada.

Artículo 380°.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior, al momento de finalización de los beneficios de promoción industrial, deberán presentar las formalidades mencionadas en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente resolución a efectos de comunicar el cese respectivo; salvo que con anterioridad a esa fecha se genere alguna de las causales detalladas en el Artículo 306° del Decreto N° 1205/2015.

Reciprocidad en operaciones de granos: Artículo 225 del Código Tributario

Artículo 381°.- A fin de que opere como pago a cuenta del Impuesto de Sellos que corresponde abonar en la Provincia de Córdoba, el monto abonado en la extraña Jurisdicción -en virtud de la reciprocidad para las operaciones de granos prevista en los últimos párrafos del Artículo 225 del Código Tributario- los interesados deberán presentar para cada operación/ contrato lo siguiente:

- Formulario F-903 Rev. vigente en donde informe el instrumento legal donde conste la reciprocidad en la deducción del pago por parte de la jurisdicción origen.
- Constancia de pagos expedida por la extraña jurisdicción con el abono del respectivo Impuesto de Sellos correspondiente a la operación instrumentada.
- Constancia o elemento que demuestre el origen del grano en la jurisdicción que pagó el impuesto.

Una vez constatado lo mencionado anteriormente, la Dirección General de Rentas dejará constancia en el instrumento respectivo de la reciprocidad invocada por el contribuyente.

Autorización para ingresar el impuesto por el régimen de declaración jurada

Artículo 382°.- Para solicitar la autorización para ingresar el Impuesto de Sellos por declaración jurada, conforme lo previsto en el Artículo 297 del Decreto N° 1205/2015 los contribuyentes interesados deberán cumplimentar lo siguiente:

1. Solicitar la autorización a través de la presentación del formulario F-903 Rev. vigente, manifestando en carácter de declaración jurada que la cantidad de instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos durante los seis (6) meses inmediatos anteriores supera los dos mil (2000).
2. Tener cumplimentadas todas las obligaciones tributarias veni-

das formales y sustanciales correspondientes a todos los tributos por los cuales resulte contribuyente y/o responsable. A tales fines deberán declararlo en el formulario F-903 Rev. vigente citado en el punto 1 precedente, detallando los inmuebles, automotores de su propiedad, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número de inscripción como Agente de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de corresponder.

3. En ese mismo acto deberán presentar la inscripción prevista en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

Las personas jurídicas, deberán adjuntar, además de lo citado en los puntos 1 a 3 anteriores, copia del Estatuto o Contrato social debidamente certificado y copia de los estados contables correspondientes a los dos (2) últimos períodos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente, la Dirección otorgará la autorización solicitada con el número de inscripción correspondiente, a partir del cual se deberá comenzar a actuar como Agente.

Una vez obtenida dicha autorización los sujetos deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones gravados que realicen con sus proveedores, clientes y/o terceros por la parte que a éstos les corresponda y por los cuales fueron expresamente autorizados considerando al respecto lo previsto en el Régimen de Sellos que figura en el Libro III de la presente resolución.

Bajas de autorizaciones

Artículo 383°.- La Dirección General de Rentas podrá retirar la autorización otorgada a los Contribuyentes/Agentes en virtud de lo previsto en el artículo anterior, cuando en el transcurso de un (1) año calendario la cantidad de instrumentos alcanzados por el impuesto sea inferior al fijado en el punto 1) del artículo anterior.

Plan de pago Impuesto de Sellos para contratos y/o instrumentos, último párrafo del Artículo 260 Código Tributario

Artículo 384°.- Conforme a lo establecido en el Artículo 163 Ter del Decreto 1205/2015, los contribuyentes que posean actos, instrumentos, contratos y/o operaciones alcanzadas por el Impuesto de Sellos y cuyo importe de tributo supere la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000), podrán solicitar únicamente en forma presencial el pago en cuotas del Impuesto de Sellos ante la Dirección General de Rentas o ante las bolsas, cámaras o mercados o asociaciones según corresponda, en forma previa a que opere el vencimiento para su ingreso conforme lo previsto en el Artículo 260 del Código Tributario.

Las bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias o representaciones permanentes deberán gestionar el plan de pagos solicitado a ellas por el contribuyente ante la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 385°.- Conjuntamente con el pedido del pago en cuotas el contribuyente deberá proveer el instrumento (para determinar el monto del gravamen a financiar) y el Poder de Representación, Estatuto o Acta de Designación de Autoridades -según corresponda- a fin de acreditar el interés legítimo.

Artículo 386°.- La Dirección General de Rentas cuando corresponda generará el pago en la cantidad de cuotas solicitadas y hasta en tres (3) cuotas iguales.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir el monto total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar.

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, mientras que las dos restantes devengarán el interés previsto por la Secretaría de Ingresos Públicos para dichos planes.

Para realizar la confirmación del plan, el contribuyente deberá abonar la primera cuota cuyo vencimiento operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan de facilidades de pago, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Artículo 387°.- La Dirección General de Rentas, una vez generado el plan solicitado por el contribuyente, pondrá las restantes cuotas a disposición en el domicilio fiscal electrónico constituido.

Artículo 388°.- De no abonarse en término alguna de las cuotas del plan de pagos generado para la cancelación de la obligación financiada según lo establecido en los artículos precedentes se producirá la pérdida del beneficio previsto en el último párrafo del Artículo 260 del Código Tributario renaciendo la obligación de abonar la totalidad del gravamen previo descuento de lo abonado de corresponder, considerando el vencimiento previsto en el primer párrafo del citado artículo y aplicando cuando proceda el agravamiento previsto en la Ley Impositiva Anual vigente más los recargos respectivos.

TÍTULO IV - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

Artículo 389°.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyos vehículos nuevos por haber sido producidos o importados después del 1° de enero, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, Delegaciones o en Sede Central, según corresponda, dentro de los quince (15) días de inscripto el vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo siguiente:

- a) Fotocopia nítida de la factura de compra de la unidad y
- b) Fotocopia del Título del automotor.

Ambas fotocopias deberán ser acompañadas de su original para su constatación.

Artículo 390°.- En los supuestos de transferencia del dominio del automotor o cambio de domicilio tributario, el nuevo o actual titular de una unidad automotor radicado en la Jurisdicción Córdoba, deberá presentar fotocopia del título automotor acompañada de su original para su constatación. Tal presentación deberá efectuarse ante esta Dirección dentro de los quince (15) días de inscripto el cambio de titularidad y/o domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de automotores o acoplados provenientes de otra Jurisdicción Provincial, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en forma adicional al Título del automotor exigido en el párrafo anterior, una fotocopia del Certificado donde conste haber abonado en su totalidad la anualidad del impuesto en la jurisdicción de origen, acompañada del original para su constatación.

Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a cuenta

Artículo 391°.- Tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, en caso de altas de unidades "0 km", el

pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se haya efectuado por un importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. Dicho importe será proporcionado al tiempo de radicación en la respectiva anualidad.

Asimismo, tendrá el carácter de pago a cuenta el efectuado ante el Registro mencionado cuando surja diferencia entre el importe pagado y el determinado por la Dirección General de Rentas.

Plazos especiales de pago

Artículo 392°.- Cuando se presentaren dificultades para emitir la liquidación del impuesto anual por ser deficiente la información contenida en la base de datos o por otras razones no imputables al contribuyente se otorgará como fecha especial de pago para la primera cuota o diferencia de cuota el día 20 del mes siguiente al de la incorporación en la Base de Datos de la información correcta que posibilite la liquidación y para la segunda cuota el día 20 del mes subsiguiente al de dicha incorporación.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en los plazos de excepción establecidos en el párrafo anterior, procederán los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Artículo 393°.- El pago del Impuesto a la Propiedad Automotor podrá ser abonado en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas en los vencimientos que a tal efecto disponga en su Resolución. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos) cero kilómetros (0 km) cuya base imponible al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, se abonará -conforme lo previsto en el Artículo 277 del Código Tributario- como un único impuesto debiendo ser ingresado en el momento citado a través de la percepción que debe efectuar el encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, operando el vencimiento de dicho impuesto el día de dicha inscripción.

Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Artículo 394°.- Los Encargados de Registros Seccionales de todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278° del Código Tributario y el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de fecha 8 de marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 25/04/2016 con el nuevo Sistema SUCERP, actuar como Agentes de Percepción/Recaudación del Impuesto a la Propiedad automotor de conformidad con lo dispuesto en los Instructivos y Protocolos de Interacción implementados en el marco de dicho Convenio.

Liquidación del impuesto

Artículo 395°.- Los Agentes mencionados precedentemente percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP - Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13"

(Única – F13).

El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el Agente archivar y conservar copia en el legajo.

TITULO V- IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 396°.- Para la aplicación supletoria de las disposiciones referidas a la generación del hecho imponible previstas en el Artículo 268 del Código Tributario, conforme lo establece el Artículo 280 quáter del mismo texto legal, deberá considerarse que todas las expresiones a la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor refieren a la fecha de matriculación de la embarcación.

Artículo 397°.- En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 280 bis del Código Tributario, se deberá presentar a través de la página web de esta Dirección o por medio del formulario Multinota F-903 Rev. vigente la documentación que acredite el fondeadero, amarre o guardería habitual de la embarcación en otra jurisdicción y las constancias de pago del gravamen análogo al Impuesto a las Embarcaciones en aquella jurisdicción.

Altas y bajas

Artículo 398°.- Todas las embarcaciones deportivas, de recreación o comerciales comprendidas en el artículo 280 bis del Código Tributario deberán ser inscriptas por los contribuyentes y/o responsables, con carácter de declaración jurada, a través de la plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto N° 1280/2014, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición y/o radicación en la Provincia.

Dentro del mismo plazo, los contribuyentes y/o responsables deberán dar de baja las embarcaciones, cualquiera fuera la causa que dio lugar al cese del hecho imponible, a través de la página web de esta Dirección.

Modificaciones

Artículo 399°.- Los contribuyentes y/o responsables deberán comunicar, con carácter de declaración jurada, a través de la página web de esta Dirección, cualquier novedad relativa a transferencias, ceses o modificación de los datos declarados en el empadronamiento, inscripción y/o lo registrado en las inscripciones de oficio, dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrida la misma.

Todo reclamo respecto a la base imponible deberá efectuarse ante esta Dirección, conforme las disposiciones vigentes.

Artículo 400°.- Cuando se constate la falta de empadronamiento y/o alta del motor de una embarcación deportiva, de recreación o comercial comprendida en el artículo 280 bis del Código Tributario que por sus características y/o condiciones especiales requiere de una propulsión para su funcionamiento según la información técnica obtenida de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 y sus modificatorias o, en su defecto, de la documentación aportada por el contribuyente y/o responsable del gravamen, esta Dirección consignará como valor atribuible al motor el correspondiente al importe fijo de mayor potencia dispuesto en la Tabla de Valuaciones y Depreciación de Embarcaciones, a los fines de la liquidación del gravamen. Asimismo, cuando la valuación de la embarcación prevista en la referida tabla se encuentre definida en función de la potencia del motor, se deberá

consignar como valor atribuible a la misma, el importe correspondiente al valor de mayor potencia de motor para cada tipo de embarcación.

Idéntico efecto al previsto en el párrafo precedente, resultará de aplicación para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan empadronado o dado de alta un motor que por sus características o potencia no sea el adecuado o apto para propulsar la embarcación, como así también cuando se haya falseado y/u omitido los metros de eslora de la embarcación empadronada.

Alta de oficio

Artículo 401°.- Cuando se constate la falta de empadronamiento, alta y/o comunicación de toda modificación, en el plazo legal previsto para tal fin, la Dirección General de Rentas procederá de oficio a inscribir la embarcación y a liquidar el tributo correspondiente.

A tal efecto, la Dirección General de Rentas podrá considerar los datos e información suministrados por agentes de información o resultante de cruces de bases e intercambio de resultados de acción fiscalizadora u otra fuente similar.

Artículo 402°.- La valuación de las embarcaciones inscriptas de oficio en los términos y/o condiciones previstos en el artículo 401 de la presente Resolución será definida por esta Dirección en base a las previsiones establecidas en el segundo párrafo del citado artículo y lo dispuesto por el artículo 280 sexies del Código Tributario.

El contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto al valor consignado en el párrafo precedente ante esta Dirección, en los términos y alcances establecidos en el artículo 55 del referido Código.

Cuando el reclamo interpuesto sea realizado con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo del Código y, de corresponder, el mismo resulte procedente, sus efectos serán considerados en la liquidación del gravamen de la anualidad siguiente.

Artículo 403°.- A los fines previstos en el último párrafo del artículo precedente, el contribuyente y/o responsable deberá presentar a través de la página web de esta Dirección y/o por medio del formulario Multinota F-903 Rev. Vigente una nota en carácter de declaración jurada consignando el importe de valuación de la embarcación que a su criterio corresponde y, demás datos que estime conveniente a los fines de la determinación de la base imponible de la embarcación.

En todos los casos, resulta necesario que se acompañe el/los instrumento/s y/o documento/s que acrediten la referida valuación.

Artículo 404°.- Los contribuyentes y/o responsables de las embarcaciones que fueran inscriptas de oficio por esta Dirección, deberán tributar el Impuesto a las Embarcaciones y los recargos correspondientes, por cada anualidad no prescripta.

En el caso de modificaciones, incorporaciones y/o rectificaciones de valuaciones provenientes de actuaciones de verificación y/o fiscalización, de cruces de información cuyos datos sean suministrados a la Dirección por otros organismos públicos (nacionales, provinciales y/o municipales) y/o de agentes de información designados a tales fines y/o declaradas en forma espontánea por el contribuyente y/o responsable con posterioridad a la fecha del vencimiento general del gravamen, las diferencias de impuestos que se generen serán abonadas en una cuota extraordinaria por cada anualidad vencida y sin perjuicio de los recargos resarcitorios y/o sanciones que pudieren corresponder.

LIBRO III -REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN, PAGOS A CUENTA, RESPONSABLES SUSTITUTOS, ENTES RECAUDADORES

TÍTULO I -REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN INGRESOS BRUTOS

CAPITULO 1: TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015

Artículo 405°.- Respecto al régimen de retención, percepción y/o recaudación previsto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán considerarse además las disposiciones previstas en las resoluciones de la Secretaría de Ingresos Públicos, en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente Resolución y lo previsto en el presente Capítulo.

Sujetos pasibles y no pasibles

Listado de contribuyentes y/o responsables de Riesgo Fiscal - Artículo 3 de la Resolución N° 1/2017 de la Secretaria de Ingresos Públicos

Artículo 406°.- Todos los agentes de Retención y/o percepción, inclusive los que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o de cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares deberán considerar el listado mensual vigente de contribuyentes y/o responsables de Riesgo Fiscal disponible en el sitio web de esta Dirección, a los fines de aplicar la alícuota prevista en los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 1/2017 de la Secretaría de Ingresos Públicos –según corresponda-. A tales fines se publicará un archivo Excel, el cual contendrá los siguientes datos: CUIT, Denominación o Razón Social y N° de Inscripción.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, no corresponderá aplicar el Régimen de Riesgo Fiscal cuando se trate de sujetos u operaciones no pasibles de retenciones o percepciones según las disposiciones previstas en el Libro III del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios y normas complementarias.

Constancia de exclusión de la nómina de Riesgo Fiscal

Artículo 407°.- La Dirección emitirá una constancia de exclusión de la Nómina de Riesgo Fiscal, F-1017 Rev. vigente, para ser presentada ante los agentes de retención y percepción, cuando detecte la incorporación indebida de contribuyentes en el listado mencionado. A tales fines los agentes deberán considerar la vigencia prevista en dicha constancia.

Resoluciones de exención sin fecha de término

Artículo 408°.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán retener, percibir o recaudara los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando le presenten Resolución de Exención sin fecha de término y no acompañen constancia del trámite de reempadronamiento previsto en el Artículo 15 de la Ley N° 10177.

Se exceptúa de lo previsto precedentemente las operaciones de retención correspondiente a los pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares.

Coefficiente unificado

Artículo 409°.- Los agentes de retención y/o percepción deberán con-

siderar, a los fines establecidos en el inciso a) de los Artículo 174 y 195 del Decreto N° 1205/2015, el valor de coeficiente unificado de ingresos y gastos del cinco por ciento (5%), excepto lo previsto en:

- a) El Artículo 5 de la Resolución N° 31/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso será de aplicación el valor del coeficiente de cero coma uno por ciento (0,1%).
- b) El inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015 correspondiendo actuar en todos los casos con independencia del coeficiente unificado.

Contribuyentes pasibles de retención por liquidaciones de tarjetas de créditos y similares - Artículo 173 del Decreto N° 1205/2015

Artículo 410°.- Los días veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en su página web el archivo con la nómina actualizada, de sujetos pasibles de retención que tributen bajo las normas del Artículo 2 del Convenio Multilateral prevista en el Artículo 173 del Decreto N° 1205/2015. Dicho archivo registrará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles de retención por tarjeta de créditos y/o similares

Artículo 411°.- Los contribuyentes, que hubieren sido incluidos en la nómina que dispone el artículo anterior y fueran sujetos no pasibles de Retención conforme los incisos b), c), d), e) y h) del Artículo 174 del Decreto N° 1205/2015 o hubieren cesado en esta jurisdicción con anterioridad a la publicación de la mencionada nómina, podrán solicitar la constancia de Exclusión a través de la web.

Los contribuyentes cuyas solicitudes sean presentadas hasta el día dieciocho (18) de cada mes -en las cuales se verifiquen el cumplimiento de todos los requisitos-, como así también los sujetos a quienes se le hubiere extendido a dicha fecha el correspondiente certificado conforme los Artículos 458 y 459 de la presente, serán dados de baja de la nómina de "Pasibles de Retención por Liquidaciones Tarjetas de Créditos y Similares" a partir del mes siguiente al de su presentación.

Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente y los certificados otorgados con posterioridad a dicha fecha, serán dados de baja de la nómina a partir del mes subsiguiente al de la presentación.

Para realizar el trámite de "Solicitud de Constancia de Exclusión Tarjetas de Crédito y/o similares" deberá hacerlo a través de la página web del Organismo y con clave.

En el campo "observaciones" deberá describir el motivo por el cual corresponde la exclusión de dicha nómina y la mención de la documentación respaldatoria que acredite el motivo de la exclusión, la cual será validada para verificar la procedencia de la solicitud. Se podrá imprimir la constancia del trámite F-322 Rev. vigente con un número de trámite generado.

Los contribuyentes deberán tener presentadas ante el fisco los elementos que avalen la exclusión del padrón (Ejemplo: formulario CM 02, cese en la Jurisdicción Córdoba, instrumento legal de exención, etc.).

Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición el "Certificado/Constancia" mediante el formulario F-321 Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado "Resuelto" y se podrá obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

La constancia de exclusión mencionada, no será válida para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015, salvo cuando

corresponda el procedimiento establecido en el Artículo 449 de la presente.

Sujeto pasible de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-

Artículo 412°.- A efectos de la excepción prevista en el inciso f) del Artículo 174 del Decreto N° 1205/2015, los agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, al momento de actuar como tales deberán retener a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado "Contribuyentes Monto Fijo Pasibles de Retención Tarjetas de Crédito" publicado mensualmente en la página web de la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los agentes citados el padrón mencionado en el párrafo anterior, los días veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 413°.- Los contribuyentes que hubieren sido incluidos en el listado previsto en el artículo anterior, a fin de poder estar excluidos en el referido padrón, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el Artículo 422 de la presente, considerando que en el formulario Multinota F-903 Rev. Vigente, deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de exclusión del Padrón Contribuyentes Monto fijo pasibles de Retención Tarjeta de Crédito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

Cuando con la documentación aportada se acredite el cumplimiento de los requisitos del Régimen Fijo y no se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales como contribuyente, dicho sujeto se considerará para la exclusión en el padrón del periodo que corresponda de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente.

Las solicitudes presentadas, hasta el día 12 (doce) de cada mes, de resultar favorables, serán excluidas del listado previsto en el artículo anterior y vigente a partir del 1° del mes siguiente; las presentadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente serán excluidas, de corresponder, en el listado vigente al mes subsiguiente.

Agentes de retención – Sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos y otros hidrocarburos – Resolución N° 31/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos

Artículo 414°.- En caso de estar nominados dentro del Anexo I de la Resolución N° 29/2015 de la citada Secretaría, sus modificatorias y/o complementarias deberán aplicar lo dispuesto en la Resolución N° 31/2016 para las operaciones con los sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas en la Provincia de Córdoba y a la vez aplicar las previstas en la citada Resolución N° 29/2015 para el resto de las operaciones alcanzadas por el Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación.

Artículo 415°.- Los sujetos que les corresponda ser agentes de retención conforme lo previsto en el artículo 1 de la Resolución N° 31/2016 de la citada Secretaría que no se encontraran nominados con anterioridad por la Resolución N° 29/2015 de la Secretaría de Ingresos Públicos, deberán realizar la inscripción correspondiente conforme lo previsto en el Artículo 26 de la presente, a partir de la fecha prevista en el Artículo 9 de la mencionada Resolución N° 31/2016 o desde la primera operación con algunos de los sujetos mencionados en el Artículo 1 de dicha resolución si ésta fuera

posterior, debiendo estar inscriptos al momento de realizar la misma.

Agentes de percepción nominados en el sector prestadores de servicios públicos

Artículo 416°.- Los agentes de percepción nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos en el Sector Prestadores de Servicios Públicos, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado publicado mensualmente en la página web de la Dirección General de Rentas. En dicho listado se incluirá:

- A aquellos contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 220 del Código Tributario que cumplimenten con lo previsto en el inciso e) del Artículo N° 195° del Decreto N° 1205/2015.
- A quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado/Constancia" de no percepción conforme el Artículo 458 de la presente.
- Los productores de seguro que presentan declaración jurada informativa anual de acuerdo a lo previsto en el Artículo 334 de la presente o se trate de los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos, rifas, quinielas y todo otro sorteos autorizados eximidos de presentar declaración según el Artículo 181 del Código Tributario y el Artículo 211 del decreto N° 1205/2015.

Los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página web de la Dirección General de Rentas el archivo con la nómina actualizada (sujetos excluidos de la percepción por parte de las empresas de servicios públicos.txt) a que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Constancia de inclusión en la nómina de los contribuyentes excluidos de la percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos

Artículo 417°.- Los contribuyentes que no hubieren sido incluidos en el listado previsto en el artículo anterior y se encontraran encuadrados en alguna de las situaciones enunciadas en los incisos a) a c) de dicho artículo, podrán solicitar constancia de inclusión en la nómina de Sujetos excluidos de percepción, para lo cual deberán presentar ante esta Dirección los siguientes:

- Formulario Multinota F-903 Rev. vigente, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de constancia de inclusión en la nómina de los Contribuyentes excluidos de percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos. (Artículo 417 de la RN 1/2017)". Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la inclusión a dicha nómina.
- Documentación respaldatoria que acredite el motivo de la inclusión en Original y copia (Ejemplo: formulario encuadramiento Régimen Fijo o Inscripción como Contribuyente con el Código de Actividad desarrollado F-300 Rev. vigente o CM 01-CM 02 según corresponda, Certificado de no percepción, declaración jurada anual, etc. según la situación en la que se encuadra).

La mencionada constancia se encontrará a disposición dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la presentación para todos aquellos que la soliciten en la Sede Central y en el Interior de la Provincia de Córdoba, y en diez (10) días hábiles las constancias solicitadas en la

Delegación de Rentas en Buenos Aires. En la misma se consignará la fecha a partir de la cual corresponde el encuadramiento en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 416 de la presente, a efectos de que el agente pueda efectuar la devolución cuando corresponda.

Acreditación de otras situaciones especiales ante los agentes nominados en el sector prestadores de servicios públicos

Artículo 418°.- El resto de las situaciones no contempladas en el Artículo 416 de la presente de sujetos no pasibles de percepción y operaciones no sujetas a percepción, a los fines de que las empresas prestadoras de servicios públicos no actúen como agentes de percepción deberán ser acreditadas ante el agente conforme las formalidades previstas en el Artículo 460 de la presente Resolución.

Agentes de percepción nominados en el sector prestadores de servicios públicos, en el sector bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas y sector telefonía, internet y TV por cable o satelital – Alícuota incremental

Artículo 419°.- A los fines de aplicar la alícuota incrementada prevista en el Artículo 18 de la Resolución N° 29/2015 de la Secretaría de Ingresos Públicos los Agentes de Percepción nominados en los sectores Servicios Públicos, Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas, y Telefonía, Internet y TV por cable o satelital, deberán observar el padrón que la Dirección General de Rentas pondrá a disposición a través de su publicación en su página web los días veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente. Dicha nómina registrará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

La Dirección informará dicha nómina a través de un archivo de contribuyentes locales pasibles de Alícuota de Percepción incrementada – con vigencia mes/año- con los sujetos inscriptos como contribuyentes locales en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y en archivo separado –el Universo de Contribuyentes Convenio Multilateral Alícuota Percepción Incrementada – con vigencia mes/año. Estas nóminas estarán generadas en archivo tipo Excel.

La percepción citada en el presente artículo no deberá aplicarse a los contribuyentes a los cuales se les haya extendido el certificado de exclusión previsto en el artículo siguiente.

Constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles del incremento en la alícuota de percepción

Artículo 420°.- Los contribuyentes, que hubieren sido incluidos en la nómina que dispone el artículo anterior y fueran sujetos no pasibles conforme el Artículo 195 del Decreto N° 1205/2015, o hubieren cesado en esta jurisdicción con anterioridad a la publicación de la mencionada nómina, podrán solicitar Constancia de Exclusión, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

- a) Formulario Multinota F-903 Rev. vigente, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros;" detallando "Solicitud de constancia de exclusión de la nómina de los Contribuyentes pasibles del incremento de percepción." Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la exclusión de dicha nómina.
- b) Documentación respaldatoria que acredite el motivo de la exclusión en Original y copia (Ejemplo: formulario CM 05, formulario CM 02 cese en la Jurisdicción Córdoba, instrumento legal de exención, etc., según corresponda).

La mencionada constancia se encontrará a su disposición dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la presentación para todos aque-

llos que la soliciten en la Sede Central y en el Interior de la Provincia de Córdoba, y en diez (10) días hábiles las constancias solicitadas en la Delegación de Rentas en Buenos Aires.

Certificado de sujeto no pasible de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-

Artículo 421°.- Los agentes de percepción nominados, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado "Sujetos No Pasibles de Percepción – inciso e) Artículo 195 - Decreto N° 1205/2015" publicado mensualmente en la página web de la Dirección General de Rentas, o a aquellos que acrediten ante el agente la Constancia de Inscripción F-306 Rev. vigente con la leyenda "Sujeto No Pasible de Percepción desde el hasta el, conforme Inciso e) del Artículo 195 del Decreto N° 1205/2015". En el listado mencionado se incluirá a aquellos Contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 220 del Código Tributario que les corresponde el Certificado de Sujetos No Pasibles de Percepción conforme lo previsto en Inciso e) del Artículo 195 del Decreto mencionado cuya copia podrá generarse en la página web de la Dirección.

La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los agentes citados el padrón mencionado en el párrafo anterior, los días veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y registrará a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Además de lo previsto en los párrafos anteriores, los agentes deben tener en cuenta cualquier modificación de la situación tributaria que el contribuyente le manifieste adjuntando la Constancia de Sujeto No Pasible expedida en el formulario F-306 Rev. vigente.

Artículo 422°.- Los contribuyentes que no hubieren sido incluidos en el listado previsto en el Artículo anterior, a fin de poder estar incluido en el referido padrón y/o ser excluidos de las percepciones practicadas por los agentes de percepción nominados a tal efecto, deberán presentar ante esta Dirección lo siguiente:

- a) Formulario Multinota F-903 Rev. vigente, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros;" detallando "Solicitud de Certificado de Sujeto no Pasible de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inciso e) del Artículo 197 del Decreto N° 1205/2015. Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la inclusión a dicha nómina.
- b) Situación que reviste ante el Impuesto al Valor Agregado o Categoría de Monotributo, según corresponda.
- c) Formulario F-931 declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones presentado como empleador ante AFIP correspondiente al último año. En caso de no corresponder presentar el F-931 ante AFIP consignar, en el formulario referido en el Inciso a) precedente en carácter de declaración jurada, que no registra empleados.
- d) Declaraciones Juradas por la actividad económica desarrollada en las que exteriorice sus ingresos brutos presentadas ante el fisco municipal correspondientes a los doce meses anteriores a la solicitud o, en caso de no corresponder exteriorizarlos en las mismas, expresar con valor de declaración jurada dichos montos en el formulario referido en el Inciso a) del presente Artículo.
- e) Contrato de Locación del lugar donde se desarrolla la actividad económica o escritura o documentación que acredite titularidad o posesión del inmueble.

f) Detalle de los siguientes Gastos relacionados a la Actividad: servicios de luz, gas, teléfono, agua, impuestos provinciales y municipales de los doce meses anteriores a la solicitud, acompañados de la documentación respaldatoria.

g) Toda otra documentación que la Dirección estime necesaria. Cuando con la documentación aportada se acredite el cumplimiento de los requisitos del Régimen Fijo y no se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales como contribuyente, se consignará, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación, en la Constancia de Inscripción – F-306 Rev. Vigente la siguiente leyenda: "Sujeto No Pasible de Percepción desde el..... hasta el....., conforme el inciso e) del Artículo 195 del Decreto N° 1205/2015", La misma operará como certificado de Sujeto No pasible y estará disponible en la página web de la Dirección, conteniendo la fecha a partir de la cual corresponde el encuadramiento como Sujeto No Pasible a efectos de que el Agente pueda efectuar la devolución, cuando corresponda.

Las solicitudes presentadas, hasta el día 15 (quince) de cada mes, de resultar favorables, serán incorporadas al listado previsto en el artículo anterior y vigente a partir del 1° del mes siguiente; las presentadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente serán incorporadas, de corresponder en el listado vigente al mes subsiguiente.

Agentes de percepción - Sector X: Áreas comerciales no convencionales

Registro de operaciones y sujetos alcanzados

Artículo 423°.- Los agentes mencionados en el Artículo 23 y siguientes de la Resolución N° 29 y sus modificatorias deberán tener a disposición de la Dirección el registro de los puestos de venta o de prestación de servicios existentes en el predio. Éste deberá contener los datos exigidos en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Constancias de percepción áreas comerciales no convencionales

Artículo 424°.- Los Agentes del sector Áreas Comerciales no Convencionales deberán entregar una constancia de percepción independiente de la facturación usada para la operación, utilizando para la conformación de la misma, los requisitos previstos en el inciso b) del Artículo 444 de la presente.

Los contribuyentes pasibles de percepciones previstas para dicho Sector deberán tener exhibida en el puesto la última constancia de percepción entregada por el agente respectivo; caso contrario serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Agentes de percepción - Sector W: Venta directa

Artículo 425°.- Las percepciones sufridas por los sujetos que realicen exclusivamente la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa y hayan optado por no inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo previsto en el Artículo 30 de la presente resolución, tendrán el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva le corresponda ingresar al contribuyente.

En dicho supuesto no corresponderá aplicar la alícuota incrementada prevista, para el caso que el contribuyente no esté inscripto en la Jurisdicción de Córdoba según el artículo 3 de la Resolución N° 29/2015 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Base de retención o percepción

Artículo 426°.- La base de retención prevista en el Artículo 179 del Decreto N° 1205/2015 estará constituida por el monto total que se pague,

entendiéndose por pago lo establecido en el último párrafo del Artículo 186 del citado Decreto -en efectivo, en especie o acreditado en la cuenta del titular-, no pudiendo deducirse otros conceptos que no sean propios de la operación objeto de la retención/percepción.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación para todos los pagos: totales, parciales, señas o anticipos de operaciones.

Artículo 427°.- Para las retenciones previstas en el Artículo 180 Inciso c) del Decreto N° 1205/2015 no corresponderá efectuar la deducción prevista en dicho inciso.

Cuando el monto de los ingresos por la actividad de locación de todos los inmuebles del locador no supere el monto previsto en el Artículo 344 de la presente no corresponderá la retención siempre que el mismo acredite ante el Agente de Retención, al momento de cobrar, nota en carácter de declaración jurada, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y Apellido o Razón Social.
- Domicilio.
- Número/Condición de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si se encuentra Inscripto.
- Número de CUIT, CUIL o CDI.
- Número de cuenta de los inmuebles de su propiedad y destino de uso.
- Manifestación que no supera el monto de ingresos por locación previsto en el Artículo 344 de esta Resolución.

La misma deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante. Cuando firme un tercero en representación del contribuyente, deberá acreditarse el poder otorgado a su favor.

Artículo 428°.- La base de percepción definida en el Artículo 201 del Decreto N° 1205/2015 no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para los sujetos inscriptos como Agentes del Sector Áreas Comerciales No Convencionales. Estos deberán efectuar una percepción fija que determine la Secretaría de Ingresos Públicos.

Agentes de percepción - Sector C: Sector combustibles

Artículo 429°.- A los efectos de lo previsto en el segundo párrafo de la Resolución N° 7/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos el adquirente acreditará no estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para realizar las actividades de comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos a través de la presentación de una Nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de CUIT y manifestando su exclusión por no ejercer la actividad de reventa o comercialización de Combustibles líquidos u otros derivados de los hidrocarburos en todas sus formas, junto con la documentación que acredite tal carácter.

Operaciones sujetas a retención/percepción

Artículo 430°.- A los fines de determinar si el régimen es aplicable conforme lo previsto en los Artículos 176, 198 y 220 del Decreto N° 1205/2015, se considerará como "operaciones sobre bienes inmuebles" tanto la venta como la locación de los mismos.

Operaciones de retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas, omitidas de practicar y anuladas

Artículo 431°.- A los fines de la declaración de las operaciones en el detalle de la declaración jurada deberá considerarse:

- Retenciones/Recaudaciones/Percepciones efectuadas: aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 186, 203, 210 y 223 del Decreto N° 1205/2015.
- Retenciones/Recaudaciones/Percepciones omitidas de practicar: son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los mencionados precedentemente. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar declaración jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la declaración jurada del periodo en cuestión.
- Retenciones anuladas: son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 449 de la presente Resolución.
- Percepciones anuladas: son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente, indebidamente o por devoluciones, descuentos o quitas.
- Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación.
- Recaudaciones anuladas de comercio electrónico: son aquellas operaciones que anulan recaudaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 453 de la presente Resolución.

Constancia de retención- percepción - recaudación

Constancia efectuada, omitida y anulada

Artículo 432°.- Los Agentes cuando efectúen, omitan o anulen retenciones, recaudaciones y/o percepciones de acuerdo a las disposiciones del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán emitir -en original y copia- constancia por cada una de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones que se efectúen, omitan o anulen. El original deberá ser entregado al contribuyente utilizando el formulario F-308, Rev. vigente.

Para la operatoria mencionada en el Artículo 469 de la presente, el agente de retención está obligado a emitir la constancia de retención que respalda la misma, dentro de los cinco (5) días de rendidos los respectivos importes. Se deberá requerir al contribuyente retenido, recaudado y/o percibido, copia que acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el número de C.U.I.T.

La firma y aclaración del responsable en la constancia podrá ser ológrafa o reproducida mediante un medio electrónico o mecánico.

Las constancias previstas en el presente artículo constituirán para el contribuyente el único comprobante válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas o anuladas.

Los originales y copias de los comprobantes con número generado, que por error u otro motivo no hubieran sido empleados, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia y mantenerse archivados, no debiendo repetirse la numeración.

Artículo 433°.- El formulario F-308, Rev. vigente, podrá ser reemplazado por otros que sean generados por el responsable, o específicos de la operatoria comercial que desarrollan: factura, liquidación, nota de débito, nota de crédito, etc., siempre y cuando cumplan la misma finalidad, contengan los datos requeridos en el mismo y la conformación del número de constancia se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución. No se deberá omitir:

- a) El número de inscripción como agente de retención, recaudación y/o percepción de la Provincia de Córdoba, y

- b) La fecha de retención -en el caso de liquidación de tarjeta de créditos y/o similares- cuando ésta difiera de la fecha del formulario de Liquidación que reemplaza el F-308 Rev. vigente.

En el caso que se reemplace el F-308, Rev. vigente, por otro documento no será obligatorio que el mismo contenga:

- El número de artículo del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 en el concepto de la operación,
- La firma del agente.

Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad

Artículo 434°.- El formulario F-308 Rev. Vigente que los agentes de retención, percepción y/o recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de Productores de Seguros – Código 85301.50 y su correlación con los códigos de Convenio Multilateral – eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 432 y 433 de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención/recaudación y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos más el relativo a los fondos respectivos (FoFISE y FOI según corresponda).

Artículo 435°.- El agente cuando realice las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberá -por lo menos una vez al año- entregar a los contribuyentes pasibles una copia del formulario F-307 Rev. vigente "Constancia de Inscripción" en el cual figura la fecha desde la cual se encuentra inscripto como agente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por haber sido nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos. Asimismo el contribuyente pasible podrá constatar la nominación del agente que actúa como tal a través del Padrón de Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación nominados y activos según Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que se encuentra actualizado y disponible en la página web de la Dirección General de Rentas.

Constancia de retención - Sistemas de pago por tarjetas de crédito y similares

Artículo 436°.- Cuando se trate de operaciones de pago de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustible y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, los agentes de retención podrán optar por emitir la constancia prevista en la presente en forma mensual o con cada liquidación que realicen -y con la periodicidad en que las mismas se lleven a cabo-, siempre y cuando cumplan la misma finalidad y contengan los datos requeridos en el formulario F-308, Rev. vigente.

Cuando los agentes emitan la constancia en forma mensual, la misma deberá resumir las retenciones practicadas a cada contribuyente en cada mes calendario, consignando por cada quincena: el monto total de las retenciones, el número de constancia correspondiente a cada una de ellas – conformado de acuerdo lo establecido en el Artículo 440 de la presente y la fecha de retención que deberá coincidir con el último día de la misma. Deberá ser entregada a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Las liquidaciones emitidas en oportunidad de practicarse las retenciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán contener la leyenda "Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba"

Constancia de retención/percepción Lotería de Córdoba Sociedad del Estado

Artículo 437°.- El Agente de Retención y/o Percepción definido por el Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015 deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 432 y 433 de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones -sin discriminar el FoFiSE y/o el FOI cuando correspondan según lo previsto en el Artículo 465 de la presente – y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Constancia operaciones de intermediación

Artículo 438°.- En el supuesto que el sujeto pasible de retención/percepción sea el intermediario que actúa a nombre propio pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 190, 191 y 205 del Decreto N° 1205/2015, el monto retenido/percibido será asignado en forma proporcional a cada uno de los comitentes, quienes deberán hacer uso de la retención/percepción que se le distribuya. En ningún caso el intermediario podrá computar la retención/percepción sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aún cuando no distribuya la misma.

A tales efectos el intermediario, en la liquidación u otro documento que le emita a los comitentes, deberá consignar:

- Número de Inscripción y C.U.I.T. del Agente.
- Número de la constancia de retención/percepción mediante la cual se efectuó la retención/percepción a nombre del intermediario.
- Monto atribuido al comitente.

Este documento emitido por el intermediario, con todos los datos exigidos, será la única constancia válida a los fines de que el contribuyente lo pueda computar como retención/percepción practicada, a los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 432 de la presente.

El intermediario deberá mantener ordenadas en forma cronológica las constancias de retención/percepción junto a los duplicados de las Notas de Venta, Notas de Compra, Líquido producto o documento donde conste la retención/percepción transferida.

Constancia - Titulares y/o administradores de portales virtuales

Artículo 439°.- Además de respetar las disposiciones generales previstas en los Artículos 432 y siguientes de la presente, las constancias emitidas en virtud de las recaudaciones efectuadas a través del Régimen de Recaudación de Titulares y/o Administradores de "portales virtuales": Comercio Electrónico dispuesto en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán consignar la siguiente leyenda "La recaudación de DGR Córdoba consignada, sólo podrá imputarse como pago a cuenta del Impuesto en el mes en que se cancele totalmente esta factura," a efectos de la correcta imputación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Número de constancia a utilizar - Sistema SIRCAR**1) Número constancia de retención y/o recaudación efectuada, omitida o anulada**

Artículo 440°.- El número de constancia deberá ser autogenerado por el responsable. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión y constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

- Primero y segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar

los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto a décimo cuarto: es un número secuenciador, que deberá asignar en forma consecutiva y progresiva, comenzando a partir del 0000000001 en cada año.

Artículo 441°.- Cuando se utilice el formulario de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" nuevo modelo) y las Liquidaciones de Hacienda –conforme la Resolución de AFIP N° 1415/2003, complementarias y modificatorias- como constancia de retención, el Número de la misma, deberá ser autogenerado por el responsable, no repetirse en el año calendario de su emisión y se conformará de catorce (14) dígitos, a saber:

- Primero y segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto y sexto: consignará "00", y
- Séptimo al décimo cuarto: los ocho números del secuenciador de la Liquidación asignados por la AFIP.

Artículo 442°.- En el supuesto que se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos -conforme lo dispuesto en el Artículo 436 de esta Resolución- y no se verificara la conformación numérica prevista en el Artículo 440 de la presente, el número de constancia deberá ser declarado de la siguiente manera:

- Primero y segundo dígito: el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXI de la presente.
- Tercero y cuarto dígito: el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXI de la presente.
- Quinto a décimo cuarto dígito: número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta

La numeración de las constancias que respalden las anulaciones previstas en el Artículo 449 de la presente Resolución deberá estar conformada y declarada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 443°.- Cuando no se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, emitiendo una constancia independiente de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 432 a 436 de la presente, la liquidación deberá contener la leyenda "Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos."

2) Número constancia de percepción efectuada, omitida o anulada

Artículo 444°.- El número de constancia deberá tener trece (13) dígitos:

- Cuando se utilice la factura, liquidación, nota de débito o nota de crédito como constancia de percepción efectuada, omitida o anulada:
 - Primer dígito: será alfabético, el cual responde al tipo de com-

probante según las normas nacionales de AFIP respecto de los requisitos de facturación. El comprobante "A con Leyenda" se identificará como comprobante "A"

- Del segundo al décimo tercer dígito: será numérico, los cuales responden al número de comprobante conforme las disposiciones de la AFIP.

En el supuesto que el número de factura y nota de crédito que se utilice como constancia de percepción coincidan en los trece (13) dígitos, se deberá declarar la nota de crédito reemplazando la letra del comprobante por la letra "N".

b) Cuando se emitan constancias de percepción efectuada, omitida o anulada independientes de la factura, nota de débito, crédito o liquidación, que origina la operación, el número de dicha constancia se conformará:

- Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto dígito: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

3) Número constancia de retención y/o percepción -Lotería de la Provincia -Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015

Artículo 445°.- El número de constancia de retención y/o percepción efectuada u omitida se conformará con trece dígitos:

- Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

Sistema de liquidación agentes de retención, recaudación y/o percepción – Título I Libro III del Decreto N° 1205/2015

Artículo 446°.- A los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, confeccionar y presentar las declaraciones juradas -mensuales o quincenales según corresponda- con el detalle de las operaciones deberá utilizarse el Sistema SIRCAR según lo previsto en el Artículo 256 y siguientes, excepto los Agentes del Artículo 216 del Decreto N° 1205/2015. Solo para presentar declaraciones juradas mensuales de periodos anteriores a la vigencia del Sistema SIRCAR los agentes deberán utilizar el Sistema SILARPIB.CBA.

Declaración jurada y pago

Artículo 447°.- La obligación formal de presentación de declaración jurada deberá ser cumplimentada, aún cuando no se hubieran efectuado operaciones sujetas a Retenciones, Recaudaciones y/o Percepciones en el respectivo período

Para confeccionar las Declaraciones Juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen

para los agentes en los Artículos 255 y siguientes de la presente.

Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, recargos resarcitorios e interés por mora por vía Internet a través del Sistema Interbanking – cuando utilicen el Sistema SIRCAR - dentro de los plazos fijados por la Resolución Ministerial respectiva, a través de los formularios de pagos generados mediante el citado sistema previsto en la Sección mencionada.

Los ferieros consignatarios, rematadores y/o comisionistas que intervengan como intermediarios en la comercialización del ganado en pie, deberán atenerse al vencimiento único para cada quincena establecido por el Ministro de Finanzas, independientemente de los plazos acordados en la operación en la que intervenga.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, cuando utilice el sistema SIRCAR, deberá realizar los pagos en formularios independientes según se trate de retenciones o percepciones respectivamente.

Agentes que retengan/perciban a intermediarios

Artículo 448°.- El Agente que efectúe la retención/percepción al intermediario que actúe a nombre propio pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 190, 191 y 205 del Decreto N° 1205/2015, deberá declarar dicha operación identificando que el sujeto pasible es intermediario en su declaración jurada, teniendo en cuenta el diseño del archivo previsto en el Anexo XX, de la siguiente manera:

- Si es retención: declarar en el campo N° 10 "Tipo de Régimen de Retención" el código N° 24 "Art. 190 Dto. 1205/15" previsto en la tabla de Retenciones/Recaudaciones.
- Si es percepción: declarar en el campo N° 10 "Tipo de Régimen de Percepción" el código N° 32 "Art. 205 Dto. 1205/15" previsto en la tabla de Percepciones.

Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas

Artículo 449°.- Conforme lo establecido en el Artículo 187 del Decreto N° 1205/2015, los Agentes de Retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

- Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, que el sujeto se encuentre comprendido en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo o que la totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas. A estos fines el agente deberá exigir al sujeto retenido el cumplimiento de la documentación solicitada en el Artículo 460 de la presente.
- Cuando se anulen total o parcialmente operaciones con los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 189 del Decreto N° 1205/2015. A tal fin el productor de seguros deberá acreditar ante el agente, mediante nota en carácter de declaración jurada, estar comprendido en las previsiones de la mencionada disposición.
- Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado a un sujeto al cual se le hubiere extendido la Constancia de Exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles de retención por tarjeta de créditos y/o similares conforme lo previsto en el Artículo 413 de la presente.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los

Artículos 432 y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Así también, los agentes de retención podrán compensar con futuras obligaciones derivadas del régimen de retenciones, en los plazos y condiciones establecidas precedentemente, las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente. Deberá respaldarse la compensación con la emisión de la constancia de anulación de la operación declarada oportunamente. Vencido el plazo establecido el agente deberá gestionar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Artículo 450°.- Cuando se utilice el Sistema de Liquidación SIRCAR las retenciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de retenciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

Sumas percibidas indebidamente

Artículo 451°.- Las sumas percibidas indebidamente -originadas en devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones, o en operaciones efectuadas con sujetos no pasibles establecidos en el Artículo 195 del Decreto N° 1205/2015 deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 432, 433, 438 y 444 de la presente norma.

En los supuestos de devolución de percepción previstos en el último párrafo del Artículo 417 o del Artículo 422 de la presente según corresponda, se respaldará además de lo dispuesto precedentemente con la constancia citada en dichos artículos.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación.

Artículo 452°.- Cuando se anule una operación que hubiera generado percepción, tal como se ha previsto en el artículo anterior, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada percepción como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá informar dicha anulación en el respectivo detalle de percepciones seleccionando el concepto de anulación previsto en el sistema APIB.CBA. En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, tal circunstancia se informará en el Sistema Federal de Recaudación para Convenio Multilateral (SIFERE WEB) dentro del detalle de percepciones con signo negativo.

Sumas recaudadas indebidamente por operaciones perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales e importes depositados de recaudaciones no efectuadas

Artículo 453°.- Conforme lo establecido en Artículo 227 del Decreto N° 1205/2015, los sujetos titulares y/o administradores de "portales virtuales", nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos podrán devolver los importes recaudados indebidamente y depositados al Fisco cuando:

- a) La operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese reali-

zado sobre un sujeto exento, o un sujeto comprendido en el Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo o,

- b) La totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas.

A estos fines el agente deberá exigir al sujeto recaudado el cumplimiento de la documentación solicitada en el Artículo 460 de la presente norma.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de recaudación hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la recaudación e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de recaudación, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 432 y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha recaudación se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Artículo 454°.- Las recaudaciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de recaudaciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

Artículo 455°.- Los Agentes de Recaudación por Comercio Electrónico deberán declarar las anulaciones mencionadas en el Sistema SIRCAR ingresando la citada operación bajo el concepto 21 a 23 de la Tabla de Retenciones y Recaudaciones del Anexo XX.

Documentación respaldatoria y libros

Artículo 456°.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán conservar en forma ordenada por el término de ley y exhibirlos a requerimiento de este Fisco:

- a) Los duplicados de las constancias emitidas ordenadas por numeración progresiva o por fecha de emisión.
- b) Los certificados, Declaraciones Juradas y toda documentación que se les presente para acreditar las situaciones especiales dispuestas en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 (ex Decreto N° 443/2004 y modificatorios).

Asimismo, quedan obligados a registrar cronológicamente las constancias emitidas, en los registros contables o impositivos, o en ausencia de éstos en libros destinados a tal fin, respetando las disposiciones prevista en el Artículo 324 y 325 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La registración se efectuará en forma manual o mediante la utilización de sistemas computarizados.

Alícuota de retención incrementada cuando el sujeto pasible de retención/percepción no acredite ante el agente su condición de inscripto en la jurisdicción

Artículo 457°.- Cuando en aquellas operaciones realizadas con contribuyentes locales de otras provincias o contribuyentes de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción de Córdoba no corresponda la aplicación de la alícuota de percepción agravada conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la Resolución N° 29/2015 de la Secretaría de Ingresos Públicos, y según lo dispuesto en el Artículo 460 de la presente

resolución, el Agente deberá informar dichas operaciones por medio del sistema vigente en la carga de las percepciones, debiendo declararlas como operaciones informativas y completando los demás campos relacionado al detalle de la operación.

Solicitud de certificados de "no retención" y/o "no percepción" y/o "no recaudación" -Título I Libro III del Decreto N° 1205/2015

Por saldos a favor

Artículo 458°.- Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Título I del Libro II del Decreto N° 1205/2015, los contribuyentes podrán solicitar el "Certificado de No Retención/Percepción/Recaudación", a través de la página web de la Dirección General de Rentas, utilizando la Clave. A tales efectos deberá tener presentadas las doce (12) declaraciones juradas inmediatas anteriores vencidas.

Posteriormente, una vez seleccionado el tipo de Certificado/Constancia a gestionar se deberán contemplar:

- a) Completar la solapa proyección de bases imposables cargando en la grilla la proyección del impuesto. A estos efectos se realizará en papeles de trabajo (los cuales deberán conservarse), la estimación a valores constantes de la base imponible del impuesto correspondiente a los próximos doce (12) meses a vencer, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, deberá completar en la grilla la columna base imponible, rubro u operaciones exentas consignando la proyección de los próximos doce (12) meses a vencer de la base imponible de dichas operaciones.
- b) Completar en el campo "Observaciones" el método de cálculo utilizado en la estimación de la base imponible realizada por los meses no transcurridos.

Una vez cargado todos los datos necesarios para la solicitud el usuario podrá imprimir la constancia del trámite F-322 Rev. vigente con un número de Trámite generado.

Resuelta la solicitud, se pondrá a disposición el Certificado de No Retención/Percepción, F-321 Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado "Resuelto" y se podrá obtener, con Clave.

Dicho Certificado de No Retención/Percepción/Recaudación, en los casos de los contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en la nómina publicada en la página web de la Dirección General de Rentas según lo establecido por el Artículo 410 de la presente, no será válido para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015.

En todos los casos, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán solicitar el certificado de no retención, no percepción y/o no recaudación cuando –con la proyección de base imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores– demuestren a través de los mismos que se les generarán saldos a favor. Ante estos pedidos, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del contribuyente y otorgará los certificados siempre que lo estime pertinente.

Por los ingresos del año anterior

Artículo 459°.- Los contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados

en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto anual de Pesos doscientos veinte millones (\$220.000.000), podrán solicitar, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, el "Certificado de No Retención" por ingresos del año anterior, utilizando la Clave, sin que por ello se vea afectada su condición de agente de retención y/o percepción.

También deberá completar en el campo observaciones el monto de los ingresos declarados en la Provincia de Córdoba en el período fiscal anterior al de la solicitud.

Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición el Certificado de No Retención, F-321 Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado "Resuelto" y se podrá obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Dicho Certificado de No Retención, en los casos de los contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en la nómina publicada en la página web de la Dirección General de Rentas según lo establecido por el Artículo 410 de la presente, no será válido para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015.

Situaciones especiales

Artículo 460°.- Las formalidades que deben presentar los contribuyentes a los agentes, intermediarios o a la Dirección General de Rentas a fin de acreditar situaciones especiales son las previstas en el Anexo XVIII.

Artículo 461°.- En el caso de inicio de actividad en la Jurisdicción Córdoba de contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral se retendrá/percibirá conforme al Artículo 233 del Decreto N° 1205/2015, sin perjuicio de no tener coeficiente único atribuible a esta Provincia para el período en cuestión, acreditando esta situación con la presentación del CM 01 ante el Agente o Intermediario.

Actividad de construcción: Contribuyentes que realicen obras públicas - Alícuotas a aplicar

Artículo 462°.- Los agentes de retención, en los casos previstos en el inciso f) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015, cuando sean de aplicación alícuotas diferentes para la actividad de Construcción de la de Reparación, Mantenimiento o Conservación de Obras, deberán retener a la alícuota que corresponda según la Ley Impositiva vigente, teniendo en cuenta los porcentajes/montos correspondientes a cada una de dichas actividades que constan en el Certificado de Obra y/o documentación pertinente. En caso que en la mencionada documentación no constara dichos porcentajes/montos y se estuviera abonando ambas actividades deberá retenerse a la alícuota mayor según Ley Impositiva.

Exención obra pública Ley N° 8614 - Inciso 32) del Artículo 215 del Código Tributario

Artículo 463°.- Los agentes de retención no deberán actuar como tales por los pagos de las operaciones de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Córdoba, comprendidas en la exención prevista en el inciso 32) del Artículo 215 del Código Tributario, siempre y cuando la Obra Pública haya sido contratada en el marco de la Ley N° 8614 y demás normas reglamentarias o complementarias, teniendo en cuenta para ello el respectivo contrato y/o instrumento celebrado, Certificado de Obra y/o documentación pertinente.

Disposiciones especiales

Escribanos operaciones financieras

Artículo 464°.- Los Escribanos de Registro cuando intervengan en la escrituración de operaciones financieras deberán actuar como Agentes de Recaudación, cuando el prestamista no se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o cuando estando inscripto no declare la correspondiente actividad. Los importes recaudados por este concepto deberán ser depositados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la suscripción de la escritura.

A tal fin, deberán liquidar las operaciones del mencionado gravamen únicamente a través del formulario F-5650 generado mediante el Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos en forma conjunta al Impuesto de Sellos que corresponda ingresar por dicha operación, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 527 y siguientes de la presente.

La mencionada recaudación tendrá para el prestamista o sujeto responsable el carácter de pago único y definitivo del impuesto, respecto de la operación.

Para los agentes de recaudación mencionados en este artículo, les será de aplicación únicamente las disposiciones prescriptas en el presente artículo.

Disposiciones generales

Aporte para el Financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFiSE) y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI) no comprendido en los montos a retener/percibir/recaudar

Artículo 465°.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán actuar como tales solo por lo determinado en el Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no correspondiendo adicionar el aporte para el Fondo del Financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFiSE) establecido por Ley N° 10.012 como así tampoco el aporte para el Fondo del Financiamiento de Obras de Infraestructura Ley N° 10.323 (FFOI).

Lo previsto precedentemente no se aplicará para aquellos casos de Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen exclusivamente la actividad de Productores de Seguros -Código 85301.50 y sus equivalencias en Convenio Multilateral- y/o la actividad de comercialización de billetes de lotería y otros juegos de azar autorizados -Código 61902.00 o 62902.00, según corresponda, y sus equivalencias en Convenio Multilateral-. En esta casuística, los agentes actuarán como responsables sustitutos del FoFiSE y del FFOI, debiendo a tales efectos calcular si las comisiones o retribuciones abonadas durante el periodo fiscal inmediato anterior, superan las escalas detalladas en el Anexo XIX de la presente a fin de adicionar, sobre el importe retenido/percibido conforme las normas del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 el porcentaje correspondiente de los fondos mencionados.

Constancias de retención/percepción/recaudación válidas

Artículo 466°.- El contribuyente para considerar válidas las constancias emitidas por los agentes deberá verificar que la mencionada constancia posea todos los requisitos previstos para la misma en el Artículo 432 y siguientes de la presente Resolución y constatar que esta sea emitida por un agente de retención /recaudación y/o percepción nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015 A tales fines deberá guardar la constancia de inscripción como agente, o la consulta que haya efectuado en la página web de la Dirección de Rentas conforme la obligación impuesta en el Artículo 435 de

la presente.

Además de ello, deberá tener a disposición de la Dirección las constancias de retención, recaudación y/o percepción impresas que incluyó en sus declaraciones juradas.

Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015

Artículo 467°.- Los contribuyentes que utilicen el servicio de "Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones" deberán tener en cuenta lo previsto en los Artículos 272 a 274 de la presente.

Imputación pago a cuenta

Artículo 468°.- Los contribuyentes, en virtud de los Artículos 189 y 204 del Decreto N° 1205/2015 - deberán declarar las retenciones y/o percepciones sufridas por parte de los agentes de retención/percepción, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente Resolución.

En virtud de lo establecido en el Artículo 226 del Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015, los contribuyentes que sufrieren recaudaciones a través del Régimen de Recaudación previsto para los Titulares y/o Administradores de portales virtuales, deberán declarar las mismas en la declaración jurada correspondiente al mes en que se efectivice el pago total de la liquidación.

Comitentes

Artículo 469°.- Los intermediarios que liquiden a sus comitentes los importes recaudados por la venta de bienes, prestación de servicios y/o locaciones de obras, bienes y/o servicios, y se autoliquiden su comisión, deberán rendir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al comitente le corresponde retener sobre la misma por haber sido efectivizado el pago del servicio de intermediación y ser el comitente agente de retención del impuesto, el que tendrá que emitirle la constancia correspondiente dentro de los cinco (5) días de rendido los respectivos importes.

Sujetos retenidos/percibidos y no alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba

Artículo 470°.- En los casos que por aplicación de la alícuota incrementada prevista en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos o en cualquiera de los otros casos en que no sea posible la devolución por parte del agente, si el sujeto retenido/percibido considerara que no se encuentra alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, deberá iniciar ante la Dirección General de Rentas la Demanda de Repetición, conforme lo establecido en los Artículos 121 y siguientes del Código Tributario, precisando la operatoria de su actividad con el respaldo de la documentación respectiva, que demuestre fehacientemente la no gravabilidad de la misma en la Provincia de Córdoba.

Contribuyente - Número de constancia

Artículo 471°.- El contribuyente al detallar las retenciones, recaudaciones y/o percepciones sufridas en su declaración jurada, deberá ingresar como número de constancia la totalidad de dígitos que contiene dicho número a través del Aplicativo APIB.CBA.

Contribuyente - Número de constancia para liquidaciones de tarjetas de créditos y similares

Artículo 472°.- Cuando la liquidación confeccionada por las entida-

des emisoras de tarjetas de crédito, compra y/o pagos se utilizare como constancia de retención deberá consignarse como comprobante de retención el número de inscripción del agente y el número de constancia con la totalidad de dígitos que contiene el número de liquidación.

Con respecto a los contribuyentes de Convenio Multilateral, el número de constancia deberá ser declarado en el Sistema SIFERE WEB de la siguiente manera:

- Primero y Segundo dígito: el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXI de la presente.
- Tercero y Cuarto dígito: el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXI de la presente.
- Quinto a Décimo Cuarto dígito: número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta.

Declaración jurada anual - Productores de seguro

Artículo 473°.- Los productores de seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo -FoFiSE- y del aporte del Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura Ley N° 10.323 (FFOI), deberán presentar la declaración jurada anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 189 del Decreto N° 1205/2015 hasta el 31 de marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el F- 319 Rev. vigente como declaración jurada anual informativa del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - constancia de presentación.

CAPITULO 2: RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS TÍTULO II DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015- CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO

Artículo 474°.- Las entidades financieras actuarán conforme lo previsto en el Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y la Resolución Ministerial 51/2010, debiendo cumplimentar lo normado en los Artículos 27 y siguientes de la presente. La obligación de actuar alcanza también a las entidades continuadoras en el caso de fusiones, escisiones y absorciones. Las entidades financieras recaudarán sobre los importes acreditados en la cuenta de aquellos contribuyentes que estén incluidos en la nómina que se menciona a continuación.

La nómina de los contribuyentes -locales y de Convenio Multilateral pasibles de recaudación estará publicada en la página del sistema SIRCREB: <https://sircreb.comarb.gob.ar/sircreb/contribuyente/> en la fecha que disponga la Comisión Arbitral, debiendo ser aplicada por los agentes de recaudación a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Solicitud en forma no presencial de exclusión/reducción de alícuota del régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias

Artículo 475°.- Los contribuyentes locales que se encontraran comprendidos en las excepciones establecidas por el Artículo 245 del Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que hubieran sido incluidos en la nómina a que hace referencia el Artículo 474 de la presente a la alícuota general o con alícuota diferencial establecida para cada caso según el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 51/2016, deberán efectuar la respectiva solicitud de exclusión o reducción de alícuota –según corresponda- a través de la página de la Dirección de Rentas, con clave.

Adicionalmente podrán efectuar dicho trámite:

- Contribuyentes cesados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieren estado encuadrados en el régimen especial del Artículo 220 del Código Tributario,
- Los contribuyentes que desarrollen como actividad principal la actividad comprendida en el Artículo 179 del Código Tributario (Ley N° 6006 – T.O. 2015) y que accesoriamente desarrollen actividades afines a la misma,
- En los casos que, en la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos por aplicación de las normas del Título II Libro III del Decreto N° 1205/2015, se comprueben saldos a favor de los contribuyentes -exteriorizados en la última declaración jurada vencida a la fecha de presentación-,
- Contribuyentes que tributan bajo el Régimen General y sufrieron incrementos de alícuotas por la aplicación del Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 51/2016.
- Toda otra excepción establecida por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de la solicitud contemplada en el presente artículo será condición primordial para la exclusión de la nómina prevista o reducción de alícuota, no registrar deuda o incumplimientos formales y/o materiales en todas las obligaciones fiscales provinciales que posea. En los casos detallados precedentemente, los contribuyentes están obligados a comunicar todo cambio que se produzca en la actividad desarrollada, que modifique su situación frente al presente régimen de recaudación.

Esta Dirección podrá requerir toda la documentación que estime oportuna a los fines de la resolución de la solicitud.

Artículo 476°.- Una vez resuelta la solicitud de exclusión y/o reducción de Alícuotas -lo cual se constatará verificando que el estado del trámite sea "Resuelto"- el contribuyente podrá generar el formulario 305 Rev. vigente, donde se completarán los datos correspondientes a la exclusión/reducción de alícuota obteniendo así la respectiva constancia de exclusión o reducción de alícuota establecida en el Decreto mencionada, asimismo por la misma vía podrá visualizar los motivos si el trámite se encontrara en estado "Rechazado".

Dicha constancia mantendrá su validez en tanto no se modifiquen las condiciones que le dieron origen, excepto en el caso previsto en el apartado c) del Artículo 475 de la presente, en cuyo caso la validez expirará a los seis (6) meses de su emisión o cuando el contribuyente tenga trámites pendientes de resolución que modifiquen su situación tributaria y determinen la procedencia o no de la exclusión.

Las solicitudes de exclusión presentadas en las cuales se verifiquen el cumplimiento de todos los requisitos, hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas -de corresponder- en la nómina de bajas de sujetos pasibles de recaudación del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

Excepciones

Artículo 477°.- Solo en los casos que se expresan a continuación deberán efectuar la solicitud en la forma presencial con los formularios y requisitos que se detallan a continuación:

- 1) Cuando existieran trámites pendientes de resolución o no se hubieran imputado correctamente los pagos efectuados por los contribuyentes debiendo en ese supuesto efectuar el trámite presencial a

través de la presentación del formulario F-305 Rev. vigente, adjuntado los comprobantes de pago.

2) Los contribuyentes que tributen por el régimen especial del Artículo 220 del Código Tributario, deberán presentar el formulario F-312 Rev. vigente para los Contribuyentes incorporados por aplicación del Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 y modificatorias del Ministerio de Finanzas acreditando la regularización de la totalidad de las obligaciones vencidas – ya sea de contado o con un plan de pagos en cuotas confirmado sin cuotas vencidas adeudadas – y/o elementos que justifiquen el correcto encuadramiento del régimen.

3) Los contribuyentes mencionados en el Artículo 479 de la presente Resolución.

Artículo 478°.- Los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que se encontraran incorrectamente incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación publicada en el Sistema SIRCREB, deberán efectuar el reclamo correspondiente ante el Comité de Administración creado por la Resolución General N° 104 de la Comisión Arbitral considerando los procedimientos establecidos por el Sistema SIRCREB.

Artículo 479°.- Los contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral y sufrieron incrementos de alícuotas por la aplicación del Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 51/2016 deben presentar el formulario Multinota F-903 Rev. vigente solicitando la exclusión del padrón de alícuotas agravadas y acreditar la presentación de las declaraciones juradas de la totalidad de las obligaciones vencidas y el pago total o la regularización mediante el acogimiento a un Plan de Pagos confirmado sin cuotas vencidas adeudadas. Las solicitudes presentadas son al solo efecto de desgravar la alícuota por aplicación del Artículo 3 de la citada resolución ministerial.

Las solicitudes de reducción presentadas hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas –de corresponder en las bajas de sujetos pasibles del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

Para la exclusión al régimen deberán considerar lo previstos en el Artículo 487 de la presente.

Cálculo de la recaudación

Artículo 480°.- Para determinar la recaudación del impuesto los Agentes aplicarán la alícuota vigente conforme al detalle de la Resolución 51/2016 del Ministerio de Finanzas

El importe de lo recaudado y la presentación de la declaración jurada deberán ser cumplimentados en los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deben ser ingresados en pesos, realizando la conversión a la moneda nacional con arreglo al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Recaudaciones indebidas

Artículo 481°.- Cuando el agente haya efectuado recaudaciones erróneas o en forma indebida por operaciones excluidas por las normas vigentes, o devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas procederá a efectuar la restitución a sus titulares, de los importes erróneos

o indebidamente recaudados –al haber sido incluidos en el Padrón de Contribuyentes Pasibles de Recaudaciones por incumplimientos y/o errores imputables a los mismos– reflejando tal situación en el resumen de cuenta bancario.

Cuando el agente hubiere recaudado a sujetos excluidos con posterioridad por la Dirección General de Rentas, se seguirá idéntico criterio respecto de las recaudaciones efectuadas durante el período de exclusión consignado en la norma respectiva.

El agente recaudador podrá compensar los importes devueltos contra futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en oportunidad de su liquidación y depósito.

Devoluciones recaudaciones indebidas

Artículo 482°.- Las devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas mensualmente, a través del padrón respectivo se pondrán a disposición de los agentes de recaudación en la página del Sistema SIRCREB: <https://sircreb.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/>, conjuntamente con la nómina de sujetos pasibles de recaudación prevista en el Artículo 468 de la presente, a los fines de que las entidades financieras procedan a devolver a los contribuyentes, los importes indebidamente recaudados.

Los agentes de recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el último día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la Dirección General de Rentas.

En el caso de que al momento que deban realizarse las devoluciones, la cuenta del contribuyente se encontrara cerrada, los agentes de recaudación deberán informar por correo electrónico al Comité de Administración del SIRCREB, a través del e-mail sircreb@carb.gov.ar, y a la Dirección General de Rentas a través de la dirección de correo electrónico: RendicionesRentas@cba.gov.ar indicando como asunto: "Devoluciones no efectuadas – Nombre Agente Recaudador, con el detalle de las devoluciones no efectuadas y los motivos.

Los Bancos deberán informar las devoluciones no efectuadas hasta el día diez (10) o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al que debieron efectivizar las mismas.

Solicitud de devolución de recaudaciones indebidas por sistema SIRCREB

Artículo 483°.- La Dirección, a los fines de proceder a la devolución de recaudaciones erróneas o indebidas a los contribuyentes que lo soliciten exigirá la presentación del formulario F-336 Rev. vigente de Solicitud de Devolución del Régimen SIRCREB- Título II Libro III del Decreto N° 1205/2015, con firma certificada cuando el trámite sea realizado por un tercero. Sera condición para esta solicitud:

- Que las recaudaciones bancarias indebidas a su favor no hayan sido utilizadas como pago a cuenta en las declaraciones juradas presentadas. En caso contrario la devolución no será efectuada vía banco.
- No poseer deuda frente a los Impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de esta Dirección por los períodos no prescriptos;
- Adjuntar Consulta de Recaudaciones Bancarias SIRCREB de la página de la Comisión Arbitral o, presentar Resúmenes Bancarios correspondientes, quedando la Dirección facultada para requerirlos posteriormente en caso de ser necesario.

El trámite podrá efectuarse en forma presencial en cualquiera de las oficinas de atención al público de la DGRo a través de la página de la Dirección de Rentas, con clave. En este último caso se podrá adjuntar hasta cuatro archivos siempre que no superen los 10 Mb.

Devoluciones de recaudaciones indebidas no efectuadas por SIRCREB

Artículo 484°.- En caso de que los saldos a favor se encuentren exteriorizados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como pago a cuenta de dicho gravamen, y/o las cuentas bancarias en las que se recaudó se encuentren cerradas y/o inactivas, la devolución de dichos saldos se realizará a través de los circuitos administrativos previstos en los Artículos 120 y siguientes del Código Tributario.

Depósito de lo recaudado - Declaración jurada mensual

Artículo 485°.- Los agentes de recaudación realizarán la presentación de la declaración jurada y el depósito decenal de las recaudaciones de acuerdo a los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB.

El incumplimiento de los plazos establecidos para el depósito y la presentación de declaración jurada, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario.

Constancia de las recaudaciones para el contribuyente

Artículo 486°.- De acuerdo a lo prescripto por los Artículos 250 y 259 del Decreto N° 1205/2015, el comprobante válido a los efectos del cómputo de las recaudaciones practicadas será el resumen de cuenta expedido por el Agente de Recaudación.

A tales fines los resúmenes de cuenta deberán permitir identificar:

- Razón Social y CUIT Agente de Recaudación.
- Importe total debitado durante el mes al cual corresponde el resumen y ajustes por las devoluciones a las cuales se refieren los Artículos 480 y 481 de la presente.
- Identificación del contribuyente, nombre, número de cuenta (CBU) y CUIT.

En la medida que se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada resumen deberá constar la sumatoria de los importes parciales y el total correspondiente a cada mes calendario. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los Agentes de Recaudación podrán optar por confeccionar una constancia, con la periodicidad en que los resúmenes de cuenta se emitan, siempre y cuando cumplan con los datos requeridos precedentemente.

El importe de lo recaudado, cuando la titularidad de una cuenta pertenezca a más de un contribuyente, deberá ser computada como pago a cuenta del tributo, por el destinatario de las recaudaciones, es decir por él o los contribuyentes empadronados en el Régimen de Recaudación.

Artículo 487°.- Los contribuyentes locales que deban utilizar el aplicativo Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIB.CBA, aprobado por los Artículos 263 a 267 de la presente Resolución, deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en el ítem recaudaciones en la declaración jurada correspondiente al mes en que se practicó la misma o en los dos meses siguientes inmediatos a ésta. Cuando al contribuyente le corresponda ingresar las recaudaciones, si el importe mensual total de cada cuenta es positivo seleccionará en Tipo de Operación el concepto de "Recaudación", si dicho importe fuese negativo deberá ingresarse como "Anulación de Recaudación".

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando un contribuyente solicitara exclusión por saldo a favor originado

por recaudaciones bancarias, cumpliendo a tal fin con las formalidades previstas en el Artículo 475 de la presente, la Dirección podrá – de acuerdo al análisis de la documentación que el mismo presente – reducir la alícuota a la cual está alcanzada la recaudación por aplicación del inciso e) del Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 del Ministerio de Finanzas y/o la que la sustituya en el futuro, si se determina que de esta manera cesará la generación del saldo a favor.

Artículo 488°.- Los contribuyentes que tributan por Convenio Multilateral, para la imputación correcta en su declaración jurada de los importes de las recaudaciones deberán consultar todos los meses los coeficientes de distribución de cada mes que aparecen en <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/> y/o en el sitio que los publique la Comisión Arbitral y aplicarlos sobre el importe que figura en su resumen de cuenta bancario como "Régimen de Recaudación SIRCREB".

Al confeccionar el formulario de declaración jurada CM 03 por el sistema SIFERE WEB deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en la declaración jurada correspondiente al mes en que se practicó la misma o en los dos meses siguientes inmediatos a ésta, detallando para cada jurisdicción el importe que surge del cálculo mencionado en el párrafo anterior, sobre las recaudaciones que le fueron practicadas en el rubro "Recaudaciones Bancarias". En el caso de ajustes por devoluciones realizadas por las instituciones financieras, como consecuencia de importes recaudados erróneamente, el contribuyente que hubiere utilizado dichos importes como crédito para cancelar su obligación tributaria, deberá incluir las mismas en el mencionado rubro pero precediendo con signo menos el respectivo importe.

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del Contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando se generen en forma permanente saldos a favor del contribuyente, originados en recaudaciones bancarias, la Dirección podrá -a solicitud del interesado y cuando corresponda considerando el Artículo 3 de la Resolución N° 51/2016 del Ministerio de Finanzas y/o las que las sustituyan en el futuro- excluirlo de sufrir dichas recaudaciones o reducirle la alícuota a la cual está alcanzada la recaudación por aplicación del inciso e) del Artículo 3 de la Resolución del Ministerio de Finanzas mencionada. Dicha solicitud y/o cualquier reclamo que el contribuyente que tributa por Convenio Multilateral desee realizar deberá efectuarse a través del correo electrónico del comité: Comitesircreb@comarb.gov.ar.

Artículo 489°.- Serán de aplicación supletoria las diferentes disposiciones de la Comisión Arbitral establecidas para el Sistema SIRCREB.

CAPITULO 3: RÉGIMEN DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A SUJETOS DEL EXTERIOR - TÍTULO VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015**Improcedencia de la retención**

Artículo 490°.- A fin de la no procedencia de la retención los sujetos radicados en el exterior que se encuentren dentro de alguna de las causísticas previstas en los incisos 1) a 3) del Artículo 315 del Decreto N° 1205/2015 deberán presentar al agente de retención nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o denominación o razón social, domicilio, indicación del inciso en el cual se encuentra comprendido y adjuntar, cuando corresponda, la Resolución o instrumento legal donde conste fecha de finalización del beneficio exención.

Cuando no resulte procedente la retención conforme las disposiciones del

Artículo 315 del Decreto N° 1205/2015, el Agente de Retención deberá informar a la Dirección General de Rentas los detalles de la operación y el motivo de la improcedencia a través de la página web de dicho Organismo ingresando con clave.

Imposibilidad de retener

Artículo 491°.- El Agente de Retención deberá informar a través de la página web de la Dirección ingresando con clave y dentro de los plazos previstos en el Artículo 317 del Decreto N° 1205/2015, las operaciones por las cuales no pudo efectuar la retención.

Pago parcial

Artículo 492°.- Idéntico procedimiento al previsto en el artículo anterior, se utilizará para informar retenciones parciales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre la parte del pago integrada en efectivo según lo previsto en el Artículo 318 del Decreto N° 1205/2015. En este caso deberá detallarse el importe del pago en especie sobre el cual no se retuvo.

En el caso previsto en el párrafo precedente el sujeto pasivo de la retención, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 318 del citado Decreto, deberá -a los fines de ingresar el monto faltante- generar, a través de la página web de la Dirección General de Rentas con clave, el formulario F-1016 Rev. vigente.

Acreditación

Artículo 493°.- El Agente de Retención que informó la improcedencia, la imposibilidad de retener o una retención parcial según lo previsto en los artículos precedentes deberá tener a disposición de la Administración Fiscal la documentación que justifique tales situaciones.

Pago

Artículo 494°.- Para la generación de la declaración jurada y la liquidación de pago de la retención correspondiente a cada operación, el Agente de Retención deberá ingresar a través de la página web de la Dirección General de Rentas con clave y generar el formulario de pago F-1016 Rev. vigente mencionado en el Artículo 492 de la presente.

Pago fuera de término

Artículo 495°.- Los recargos resarcitorios provenientes de retenciones que fueran abonadas con posterioridad a la fecha de su vencimiento, deberán ser liquidados e ingresados mediante el formulario F-1016 Rev. vigente citado en los artículos anteriores.

Constancia de retención

Artículo 496°.- Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención en los términos establecidos en el Artículo 312 del Decreto N° 1205/15, deberán entregar como constancia de la retención efectuada, el mencionado formulario F-1016 Rev. vigente junto con la copia del respectivo comprobante de pago.

CAPITULO 4: RÉGIMEN DE PAGO A CUENTA - TÍTULO VII LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 - INTRODUCCIÓN DE CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS

Artículo 497°.- Los sujetos que realicen la prestación del servicio de transporte de la mercadería citada en el Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015le incluidos en el Régimen, deberán acreditar y exhibir – en caso de que se lo soliciten – la liquidación e ingreso del pago a cuenta establecido o la constancia de exclusión al régimen prevista en el Artículo

505 de la presente, de corresponder. Solo en los casos en que la emisión de la liquidación se haya efectuado con anterioridad al origen del viaje en horario en el cual no es posible la cancelación vía entidades recaudadoras o pago electrónico, se considerará pagada en término si lo hace dentro del plazo de validez que consta en dicha liquidación.

Artículo 498°.- Los sujetos que adquieran o soliciten la introducción dentro de los límites geográficos de la provincia de los productos pecuarios previstos en el Régimen del Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/15deberán requerir al transportista, copia de la liquidación y del pago a cuenta previsto en el Decreto citado o de la constancia de exclusión al régimen prevista en el Artículo 505 de la presente, de corresponder. Dicha documentación deberá ser conservada por el adquirente o por quien solicite la introducción de los bienes a la provincia y estar a disposición de la Administración Fiscal.

Liquidación e importe a depositar

Artículo 499°.- Los pagos a cuenta previstos por el Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015se determinarán sobre el total de la carga que tenga como destino a la Provincia de Córdoba aplicando los valores fijados en la Resolución N° 18/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos, según el tipo de producto o subproducto que se trate.

A fin de realizar el depósito del pago a cuenta previsto por el título citado en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable deberá ingresar con clave al sitio web de la Dirección General de Rentas.

Una vez ingresados los datos de los sujetos intervinientes y seleccionados los conceptos a depositar, el contribuyente deberá emitir el formulario de liquidación F-335 Rev. Vigente e ingresarlo según se determina en el artículo siguiente y a través de los medios de pago autorizados.

Emisión de la liquidación - Momento

Artículo 500°.- A los fines de la imputación del pago a cuenta prevista en el Artículo 502 de la presente, los importes determinados según lo previsto en el artículo anterior deberán ser liquidados por el vendedor/remiteante o por el comprador/destinatario cuando haya emitido la mencionada liquidación a cuenta de aquél.

La citada liquidación deberá emitirse con anterioridad al viaje con destino a Córdoba, pudiendo cancelarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de emisión. En caso de liquidarse y/o abonarse con posterioridad a dicho plazo, se emitirá nuevamente la liquidación con los recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Anulación de liquidaciones de pagos a cuenta - Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015

Artículo 501°.- Las liquidaciones de pago a cuenta generadas en relación a lo previsto por el Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015podrán anularse únicamente cuando se cancele el viaje con destino a la jurisdicción de Córdoba o se haya abonado con anterioridad y sean autorizadas por la Dirección, caso contrario la liquidación antes mencionada quedará firme para toda acción de cobro por parte del fisco provincial.

A fin de ser autorizadas las anulaciones citadas, el contribuyente deberá solicitarla a través de la página web de esta Dirección con clave mediante el trámite de Anular Pago a Cuenta Pecuario –adjuntando la copia de la constancia de Anulación del viaje a través del correspondiente remito y certificado sanitario o de los pagos efectuados según correspondan. Dicha anulación procederá solo si la liquidación generada no se encontrare abonada ni vencida.

Imputación del pago a cuenta

Artículo 502°.- El pago a cuenta ingresado podrá computarse únicamente, por el remitente/vendedor de los productos pecuarios alcanzados por el Régimen mencionado en esta Sección contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le corresponda ingresar a la Provincia de Córdoba, siempre que la liquidación se encuentre emitida a su nombre o por su cuenta.

Dicho ingreso podrá imputarse exclusivamente contra el período fiscal correspondiente al mes en que se efectuó el pago. A tales fines se considerará el mes correspondiente a la fecha de su emisión.

Forma de cómputo

Artículo 503°.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral que pueden computarse el pago a cuenta, conforme lo previsto en el artículo anterior, deberán declarar dicho pago en el sistema SIFERE WEB, dentro del ítem "Deducciones" en el rubro "Otros Créditos" bajo el concepto "Cómputo autorizado por Norma".

En el supuesto de los contribuyentes locales deberán declararlo en el aplicativo APIB.CBA dentro del concepto de Recaudaciones/Tipo de operación: Recaudación Producto Pecuario.

Saldos a favor

Artículo 504°.- De acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, de producirse saldos a favor del contribuyente por el cómputo de dichos pagos, la imputación de dichos saldos podrá ser trasladada a la liquidación del anticipo siguiente.

Exclusión temporal

Artículo 505°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el vendedor o remitente podrá solicitar a través de la página web de esta Dirección, con clave, la exclusión temporal del presente régimen, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo en forma exclusiva les genera en forma permanente saldos a favor, debiendo informar:

- a) El detalle de la proyección de bases imponibles y la proyección del impuesto correspondiente a los próximos (6) meses a vencer indicando la base atribuible a la Provincia de Córdoba cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral. A estos efectos se realizará la estimación a valores constantes de la base imponible del impuesto correspondiente a los próximos seis (6) meses a vencer, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, deberá discriminarse en la proyección de los próximos seis (6) meses a vencer la base imponible de dichas operaciones.
- b) Declaración jurada en la cual se exteriorice el saldo a favor. Ante estos pedidos, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del contribuyente y otorgará la constancia de exclusión siempre que lo considere pertinente. La vigencia de dicha constancia será desde la fecha de solicitud o desde el primero del mes siguiente al último pago realizado lo que fuere posterior y hasta el mes que se estime puede compensarse el saldo a favor -mencionado en el primer párrafo del presente artículo-de acuerdo a la proyección presentada-. En todos los casos la cantidad de meses por la cual se otorga la constancia no podrá exceder los seis meses.

CAPÍTULO 5: RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Artículo 506°.- El régimen de percepción previsto en el Título IV del Libro III del Decreto N° 1205/2015 para las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se efectúa a través de la Dirección General de Aduanas, estará regido por las disposiciones contempladas en el citado Decreto, por las normas específicas establecidas por la Comisión Arbitral -en el contexto del convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral-, y por lo previsto en el presente Capítulo.

Contribuyentes del Convenio Multilateral: Caso especial

Artículo 507°.- Aquellos contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral que revistan la calidad de exentos para alguna o algunas jurisdicciones y no exentos para otra u otras, y que corresponda la percepción por no superar los ingresos exentos o no gravados el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos totales, previsto en el Artículo 63 de la Resolución General N° 02/2017 de la Comisión Arbitral o en la norma que lo sustituya en el futuro-, procederán a recalcular los coeficientes de distribución entre las jurisdicciones no exentas, de forma tal que la sumatoria de los mismos totalice uno y se distribuya el importe total de la percepción que se practica entre las jurisdicciones no exentas, guardando la debida proporcionalidad.

Liquidación y pago de la percepción

Artículo 508°.- La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

Imputación de la percepción

Artículo 509°.- El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 136 a 142 de la presente Resolución.

A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones declarando en el programa APIB.CBA como comprobante único de percepción el número de agente 300888887 y el número de despacho aduanero.

En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados en el momento de la percepción. Tal circunstancia se informará dentro del importe consignado en el rubro percepciones aduaneras del Sistema Federal de Recaudación (SIFERE WEB).

Saldos a favor

Artículo 510°.- Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Cuando por la aplicación del presente régimen se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar certificado de no percepción, de conformidad a lo previsto en el Artículo 458 de la presente Resolución.

**TITULO II - RÉGIMEN DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN IMPUESTO DE SELLOS –
TÍTULO V DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015**

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 511°.- Los sujetos mencionados en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y normas complementarias actuarán por el régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos según lo establecido en el mencionado título, lo dispuesto en los Artículos 225 y siguientes del Código Tributario y/o en otras normas tributarias, y estarán regidos por las disposiciones previstas para el citado tributo en el Libro II de la presente debiendo cumplimentar lo normado en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de esta Resolución.

Momento de la retención, percepción y/o recaudación

Artículo 512°.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos en el marco del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, deberán actuar como tales según se indica a continuación:

1. Cuando se trate de actos, contratos y/o instrumentos en los que el agente sea parte, en el momento en que se formalizan los mismos.
2. Cuando la intervención se realice sobre actos, contratos y/o instrumentos de terceros, en el momento en que se verifique la registración, intervención y/o contralor de los mismos, según corresponda.
3. Cuando se trate de Sujetos que emitan tarjetas de crédito o compra en el momento de la emisión de la liquidación periódica por la utilización de la tarjeta.

Empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado nominados agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos -Nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos

Artículo 513°.- Las empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado nominados como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos en el Anexo I - A) de las Resoluciones N° 15/2012 y 16/2016, ambas de la Secretaría de Ingresos Públicos, deberán verificar el correcto ingreso del Impuesto de Sellos a través del formulario F-411 Rev. vigente como paso previo a definir su actuación como tales conforme las disposiciones del Artículo 304 del Decreto N° 1205/2015.

Declaración jurada y pago de las dependencias del Estado Provincial nominados agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos que utilizan el Sistema Único de Administración Financiera (SUAF) - Nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos

Artículo 514°.- Las dependencias del Estado Provincial nominadas como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos en el Anexo I - B) de las Resoluciones N° 15/2012 y 16/2016, ambas de la Secretaría de Ingresos Públicos, que utilizan el Sistema Único de Administración Financiera (SUAF) para la realización de pagos, deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación conforme se indica en los párrafos siguientes.

Todos los sujetos que realicen actos, contratos u operaciones con los agentes referidos en el párrafo precedente, deberán emitir a través de la página web de la Dirección General de Rentas el formulario F-411 Rev. Vigente a los efectos de realizar el pago del Impuesto de Sellos. Para ello, deberán considerar lo previsto en el Artículo 371 de la presente Resolución. En la carga de los datos en la web, cuando corresponda, deberá indicarse que

una de las partes intervinientes en la operación es exenta con el objetivo de que el impuesto a pagar se genere únicamente por la parte atribuible al sujeto alcanzado.

Dicho formulario podrá ser abonado a través de los canales de pago habilitados a tal efecto dentro del término de quince (15) días desde la fecha en que el instrumento fue puesto a disposición o entregado a los particulares, en cumplimiento a lo establecido por el cuarto párrafo del Artículo 260 del Código Tributario provincial.

Una vez abonado el formulario F-411 Rev. vigente, el sujeto pasible deberá entregar dicho comprobante al Agente a los efectos de acreditar el correcto pago del Impuesto de Sellos y así determinar la procedencia o no de la retención.

Artículo 515°.- Al momento del pago, en caso de que el agente detecte omisión en el pago del impuesto, errores en el cálculo del mismo o extemporaneidad en su pago por parte del sujeto pasible, deberá efectuar la retención por el importe total o el que surja de la diferencia, considerando los recargos resarcitorios y el agravamiento correspondiente atento a los días que transcurrieron desde su vencimiento original según lo previsto por el Código Tributario, y la Ley Impositiva Anual vigente. En este caso, el Agente deberá informar los datos correspondientes al formulario F-411 Rev. vigente abonado parcialmente, en la declaración jurada correspondiente.

Artículo 516°.- El Agente deberá confeccionar la declaración jurada a través de la última versión vigente del Aplicativo SELLOS.CBA. Para ello, deberá declarar en el "Detalle de Operaciones Quincenales" de la declaración jurada, como "Operación Informativa," la parte del impuesto ingresada por el contribuyente a través del formulario F-411 Rev. vigente. De esta forma, en el campo "Nro. de Liquidación" se deberá completar el número correspondiente al formulario emitido y abonado erróneamente por el sujeto pasible, consignando en el campo "Importe Total Ret/Perc/Rec" el valor cero. Complementariamente declarará la diferencia retenida como una operación de "Retención de Actos Propios y de Terceros" consignando en el campo "Importe Total Ret/Perc/Rec" el importe de la diferencia que retiene y en el campo "Dato Referencial" el número de liquidación correspondiente al formulario F-411 Rev. vigente.

Declaración jurada y pago agentes de retención, percepción y/o recaudación y contribuyentes autorizados

Artículo 517°.- Los contribuyentes y agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos encuadrados en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, a excepción de los Sujetos Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y los Escribanos y Martilleros Públicos, están obligados a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a las operaciones del citado tributo únicamente con el formulario F-5647 y el pago de las respectivas quincenas por medio de los formularios F-5645 y F-5646. Los referidos formularios serán generados a través del aplicativo SELLOS.CBA, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 539 y siguientes de la presente.

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

Pago - Liquidación de escribanos y martilleros públicos

Artículo 518°.- Los escribanos y martilleros públicos de la Provincia deberán liquidar las operaciones del Impuesto de Sellos a través de los formularios F-5650 o F-5651 según corresponda, generados por medio del aplicativo de agentes de retención y percepción del Impuesto de Sellos, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 539 y siguientes de la

presente.

Actuación del agente sobre actos, contratos u operaciones en los que se haya tributado el impuesto con anterioridad

Artículo 519°.- Los agentes del Impuesto de Sellos deben actuar como tales cuando el contribuyente no acredite haber tributado el gravamen correspondiente, procediendo de la siguiente forma:

- a) En el caso de que el impuesto estuviera mal ingresado por el contribuyente deberá actuar por la diferencia incluidos los recargos respectivos.
- b) En el caso que dicho impuesto hubiera sido calculado por otro agente del citado gravamen, el agente deberá resguardar toda la documentación que justifique la no actuación del mismo y comunicar el error detectado a la Dirección General de Rentas enviando un correo electrónico a la casilla agentesdeSellos@cba.gov.ar, indicando:
 - Datos del agente que practicó la retención, percepción y/o recaudación, (CUIT, denominación de la entidad y número de inscripción en el Impuesto de Sellos).
 - Monto de impuesto retenido, percibido y/o recaudado.
 - Mes de la declaración jurada en que fue ingresado el impuesto.
 - Datos del instrumento (tipo de instrumento, fecha de celebración, partes intervinientes y base imponible).
 - Cualquier otro dato que resulte de interés para el cálculo del impuesto.

Libros especiales y obligatorios- Otros requisitos

Artículo 520°.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos quedan obligados a registrar cronológicamente los instrumentos y/u operaciones en los que intervengan en libros especiales destinados a tal fin; encuadernados, foliados y con las formalidades establecidas en los Artículos 320 a 331 del Código Civil y Comercial de la Nación; o bien mediante la utilización de sistemas computarizados conteniendo como mínimo los datos consignados en los Anexos XXII a XXVI de la presente, según el agente que se trate.

Dichos libros deberán ser puestos a disposición informáticamente o en soporte papel a requerimiento del Fisco.

Artículo 521°.- Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por declaración jurada, deberán llevar estampado con un sello o impreso por cualquier otro medio, una leyenda que contenga:

- 1) Denominación de la entidad
- 2) Número de CUIT
- 3) N° de inscripción en el Impuesto de Sellos
- 4) La enunciación "Impuesto de Sellos pagado por DDJJ" consignada con caracteres legibles e indelebles, en el mes en que se declara el tributo y el importe devengado.

Artículo 522°.- La Dirección General de Tesorería y Crédito Público de la Provincia de Córdoba, nominada en el Anexo I - B) Dependencias del Estado de la Resolución N° 15/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos y/o la que la sustituya en el futuro, podrá reemplazar lo dispuesto en el artículo anterior con la emisión de una constancia de retención.

Artículo 523°.- La constancia prevista en el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Tipo y número de Contrato
- Fecha
- CUIT y Denominación de las Partes intervinientes

- Base Imponible
- Alícuota
- Monto Retenido
- Impuesto Ingresado en la DDJJ correspondiente al mes de
- Otros datos de interés

CAPITULO 2: SITUACIONES ESPECIALES DE LOS AGENTES

Operaciones de compraventa o consignación de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola efectuadas a través de bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes – Apertura de filiales entera jurisdicción

Artículo 524°.- A fin de solicitar la autorización prevista en el Artículo 288 del Decreto N° 1205/2015, el responsable deberá presentar formulario MultinotaF-903 Rev. vigente exponiendo el pedido y adjuntar la documentación que justifique la apertura.

Operaciones de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola efectuadas a través de bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes

Artículo 525°.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes deberán ingresar en la pantalla "Carga de Operaciones" del aplicativo Sellos. Cba y declarar con carácter obligatorio los datos solicitados en la mencionada pantalla, referidos a la operatoria de cereales forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura.

Dicha carga podrá ser realizada en forma manual o a través de la importación de datos prevista en el Artículo 543 de la presente.

Contratos de depósito de granos y aquellos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito

Artículo 526°.- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y/o los autorizados en función del Artículo 524 de la presente, deberán recaudar el Impuesto de Sellos sobre las operaciones de granos instrumentadas a través contratos de depósitos (C-1116 "A" nuevo modelo), de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formularios C-1116 "B" y C-1116 "C" nuevo modelo), de contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta y los instrumentos utilizados para respaldar las transferencias de granos (C-1116 "TR").

Escribanos de registro y martilleros públicos

Artículo 527°.- Los escribanos de registro -titulares, adscriptos y suplentes- y los martilleros públicos deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por cada acto, instrumento o escritura que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 528°.- Los instrumentos celebrados por escrituras públicas en los que se omita consignar la fecha o contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, los contribuyentes y/o responsables deberán, a

requerimiento de la Dirección, acreditar la documentación que disponga a los fines de considerar válidas las fechas o plazos establecidos en las mismas. A tales efectos se podrá exigir la presentación de cualquiera de los siguientes elementos:

- Fotocopia autenticada del protocolo de las escrituras suscriptas con anterioridad o posterioridad a la que se pretende gravar.
- Fotocopia autenticada del protocolo de la escritura sometida al Impuesto de Sellos.
- Informe del Registro General de la Provincia y toda otra documentación que permita demostrar con exactitud la fecha o plazo del acto instrumentado en Escritura Pública.

Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Artículo 529°.- Los Encargados de Registros Seccionales de todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro III Capítulo VIII del Decreto N° 1205/2015 y el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de fecha 08 de marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 11-04-2016 con el Sistema SUCERP, actuar como Agentes de Percepción considerando además de las disposiciones citadas, los artículos de este Título de la presente Resolución y los instructivos y protocolos de Interacción implementados en el marco de dicho convenio.

Liquidación del impuesto

Artículo 530°.- Los agentes mencionados precedentemente deberán realizar la liquidación del Impuesto de Sellos a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP -Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única - F13).

El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el agente archivar y conservar copia en el legajo.

Intervención del instrumento

Artículo 531°.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en los instrumentos por los que se ingresa el sellado por declaración jurada, deberá llevar impreso el sello según el diseño del Anexo XXVII que forma parte de esta resolución.

En los duplicados o fotocopias de los mismos se utilizará otro sello con el diseño que ilustra el Anexo XXVII.

Asiento de las operaciones

Artículo 532°.- El Impuesto de Sellos referido a los contratos ingresados en sede de los Registros Seccionales deberá ser calculado, percibido y registrado conforme a los procedimientos del sistema otorgados por el ente cooperador.

Los asientos referirán tanto a las operaciones por las cuales se percibió el impuesto como también las diferencias o aquellas efectuadas por otro Agente del citado tributo de la Provincia.

Anulación de operaciones

Artículo 533°.- En caso de suscitarse alguna circunstancia que amerite proceder a efectuar algún tipo de anulación, y siempre que ello ocurra en forma previa a la declaración jurada prevista en el Artículo 535 de la presente, la anulación podrá ser efectuada por el Encargado del Registro

actuante a través del mismo sistema.

A tal efecto deberá dejar constancia de las causas que motivaron la "anulación" en el apartado "Observaciones" del sistema, reservando los formularios anulados en sede del Registro Seccional.

Las operaciones que requieran anulación y excedan el plazo mencionado tramitarán en forma especial y excepcional por ante la Dirección Nacional.

Instrumentos aforados y/o intervenidos

Artículo 534°.- En caso que los instrumentos se encontraran aforados y/o intervenidos, al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto del impuesto respectivo, percibiendo la respectiva diferencia cuando corresponda siempre y cuando no haya actuado un agente con anterioridad, conforme lo dispuesto en el Artículo 519 de la presente.

Declaraciones juradas

Artículo 535°.- La información generada en el sistema operativo establecido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Crédito Prendario, referida al cierre de las operaciones de percepción efectuadas en la semana, revestirá el carácter de declaración jurada de los Encargados de Registros a todos los efectos legales.

Depósito semanal

Artículo 536°.- Los encargados de los registros deberán depositar las sumas percibidas en concepto del Impuesto de Sellos en las entidades bancarias y/o recaudadora dispuestas a tal fin por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente.

La falta del depósito en término hará pasible al responsable de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario, pudiendo esta Dirección efectuar las acciones judiciales pertinentes.

Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA

Artículo 537°.- El ente cooperador Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-, en carácter de Agente de Recaudación, pondrá a disposición de los Registros Seccionales a través del sistema de interconexión "on line", la base de datos conformada por los titulares dominiales, valuación y sistema de cálculo para liquidar el Impuesto de Sellos.

Rendición y pago

Artículo 538°.- El ente cooperador mencionado en el artículo anterior colectará todos los fondos que por la percepción del Impuesto de Sellos perciban los Encargados de los Registros Seccionales, efectuará la presentación de la rendición de los mismos correspondiente a dos semanas conjuntas y el respectivo depósito en los plazos fijados en la Resolución del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.

CAPITULO 3: APLICATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS

Generalidades

Artículo 539°.- La versión 3 release 6 del "Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba -SELLOS.CBA-" y su texto de Ayuda, se encuentra a disposición de los en la página web de la Dirección General de Rentas, y será de utilización obligatoria para los contribuyentes que tributen el Impuesto

de Sellos por declaración jurada-autorizados previamente por la Dirección General de Rentas-, los agentes de retención, percepción y/o recaudación previstos en el Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015, y los escribanos y martilleros públicos.

A través de dicho sistema se deberá efectuar el depósito de los importes retenidos, percibidos y/o recaudados del Impuesto de Sellos, la presentación de las declaraciones juradas mensuales con el detalle de las operaciones y el pago de multas, recargos resarcitorios e intereses por mora que le pudieran corresponder. Dicha presentación y pago se efectuara tanto como agente de retención y/o percepción, como de contribuyentes cuando revistan ambos caracteres.

El presente aplicativo no será utilizado por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor nominados a través del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 y modificatorios. Éstos para informar sus operaciones, deberán regirse por lo previsto en el Artículo 529 y siguientes de la presente.

Actualización de tablas paramétricas

Artículo 540°.- Los agentes de retención y percepción y contribuyentes autorizados del Impuesto de Sellos que deban utilizar el Software domiciliario SELLOS.CBA conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán efectuarla Actualización de Tablas Paramétricas en forma obligatoria conforme lo establezca oportunamente la Dirección a través del procedimiento previsto en el instructivo aprobado en el Texto de Ayuda del citado Aplicativo.

Requerimientos de hardware y software

Artículo 541°.- A fin de poder utilizar el Aplicativo de Liquidación de Sellos Córdoba el agente y los contribuyentes autorizados deberán considerar los siguientes requerimientos mínimos:

A) HARDWARE:

- 1) Procesador: el requerimiento mínimo es un Pentium 100.
- 2) Memoria RAM mínima: 64 Mb.
- 3) Disco rígido con un mínimo de 50 Mb. disponibles.
- 4) Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).
- 5) Monitor: el tipo y marca de monitor no importa, lo recomendable es la resolución de pantalla que sea 800x600 (fuentes pequeñas). De lo contrario existe la posibilidad que alguna información de la pantalla se pierda por no entrar en la misma.
- 6) Conexión a Internet: cualquiera, el Internet Explorer debe ser versión 5.01 en adelante.
- 7) Impresora: no hay requisitos especiales, salvo para el caso del código de barras, que en impresoras de matriz de punto no permiten la lectura del mismo.

B) SOFTWARE:

- 1) Sistema Operativo: Windows 95 o superior, 2000, Millenium, NT o Windows Vista o Windows 7 –hasta 32 bits-
- 2) Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-.

Su instalación es imprescindible para la operación del Aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar)

- 3) "Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba – SELLOS.CBA –"

Artículo 542°.- Debidamente instalada la última versión aprobada del Aplicativo, el agente o contribuyente autorizado operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descripto a continuación:

- 1) Boleta de Pago Primera Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros): se deberán generar dos copias en papel del formulario F-5645, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas o percibidas en la primera quincena.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

- 2) Boleta de Pago Segunda Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros): se deberán generar dos copias en papel del formulario F-5646, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas o percibidas en la segunda quincena.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

- 3) Declaración Jurada Mensual para Agentes de Retención y/o Percepción (Excepto Escribanos y Martilleros): se generará un archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del formulario F-5647. Generado el archivo, deberá transmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente. Esta opción deberá utilizarse para dar cumplimiento al deber formal de presentación de la declaración jurada.

- 4) Boleta de Liquidación y Pago Escribanos (para ingresar el Impuesto de Sellos y el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuando corresponda): se generará un archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel de formulario F-5650. Generado el archivo, deberá transmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

Para efectuar el pago de las liquidaciones deberá considerarse lo previsto al respecto en el Instructivo para pago electrónico de Escribanos y Martilleros publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

- 5) Boleta de Liquidación y Pago Martilleros: se generará un archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel de formulario F-5651. Generado el archivo, deberá transmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

Para efectuar el pago de las liquidaciones deberá considerarse lo previsto al respecto en el Instructivo para Pago electrónico de Escribanos y Martilleros publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 5 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

- 6) Volante para el Pago de Multas: para la modalidad de pago ante entidad bancaria se deberá imprimir dos copias en papel del formulario F-5657. Esta opción permite obtener el Formulario correspondiente para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incum-

plimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación. Este Formulario será utilizado por todos los Agentes. Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

7) Volante para el Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés: Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del formulario F-5654. Esta opción permite obtener el Formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de interés y diferencia de interés por mora previsto en el Artículo 104 del Código Tributario vigente. Este Formulario será utilizado por todos los Agentes.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

8) Volante para el Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencia de Recargos: Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del formulario F-5655, F-5656 o F-5659, según se trate de Martilleros, Escribanos o Agente de Retención y Percepción (régimen quincenal). Esta opción permite obtener el Formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de los recargos y diferencias de recargos en los casos que no se hubieran ingresado oportunamente los mismos.

Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel de los Formularios mencionados en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en el Instructivo para Pago electrónico publicado en la página de la Dirección y lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente.

Importación de datos

Artículo 543°.- Para utilizar la funcionalidad "Importar" que brinda el aplicativo de Liquidación de Sellos Córdoba, se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XXVIII de la presente Resolución.

Artículo 544°.- Las modificaciones en la situación tributaria del Agente que se declaren en el Aplicativo, no implican el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 47 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse a través de la presentación del formulario F-400 Rev. vigente ante la Dirección General de Rentas, sede central o Delegación del Interior según corresponda cumpliendo las formalidades previstas en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente de la presente.

TÍTULO III: AGENTES DE INFORMACIÓN

Generalidades

Artículo 545°.- Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Información deberán regirse adicionalmente a lo prescripto para cada régimen por el Código Tributario y por la Secretaría de Ingresos Públicos, por las disposiciones generales y especiales establecidas en el presente Título y las obligaciones formales previstas en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente Resolución.

Presentación de declaración jurada

Artículo 546°.- La declaración jurada deberá ser confeccionada en un

archivo cuyos diseños, en función al tipo de Agentes y al rubro, se encuentran previstos en los siguientes Anexos:

- a) Anexo XXIX: Agentes de información servicios de telefonía fija y/o móvil.
- b) Anexo XXX: Agentes de información terminales automotrices y concesionarias (AITAC).
- c) Anexo XXXI: Agentes de información impuesto a las embarcaciones.
- d) Anexo XXXII: Agentes de información como contribuyentes y/o responsables que intervienen en la cadena de comercialización de combustibles líquidos.
- e) Anexo XXXIII: Agentes de información titulares y/o encargados de los registros.
- f) Anexo XXXIV: Información municipios y comunas.

En la misma deberán informarse los datos previstos en el archivo. A fin de presentar la misma el responsable deberá importar el archivo.txt generado, ingresando con clave en la página web de la Dirección General de Rentas, excepto lo previsto en el Artículo 470 y 460 de la presente.

CAPÍTULO 1: PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O VÍA SATELITAL, RESOLUCIÓN N° 3/2010 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Información requerida en las declaraciones juradas

Artículo 547°.- La información solicitada en las declaraciones juradas deberá ser la correspondiente al último día del mes anterior al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

- a. Respecto de los clientes con vínculo contractual: se informarán los datos solicitados en el Anexo XXIX, de todos los clientes con los cuales se mantiene un vínculo contractual cuyo domicilio de suministro del servicio, se encuentre dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

A los fines de informar servicios prestados a clientes de telefonía móvil, se entenderá prestado en la Provincia de Córdoba cuando la línea del cliente esté precedida de los prefijos correspondientes a la Provincia de Córdoba y/o el domicilio de facturación o suministro se encuentre dentro de los límites de la Provincia de Córdoba.

- b. Respecto del Domicilio y monto facturado a informar (deberá siempre declararse el último domicilio vigente y considerarse las siguientes aclaraciones y precisiones):

1. Domicilio/s donde se presta el suministro: se informarán todos los domicilios donde se le presta suministro al cliente.
2. Domicilio/s donde se remite la facturación por la prestación del servicio: se informarán todos los domicilios donde se remite la facturación correspondiente al cliente.
3. Monto total facturado durante el período de declaración, por la provisión del servicio: se informará la sumatoria de los montos facturados al cliente durante el semestre calendario que corresponda.

Vencimiento de declaraciones juradas

Artículo 548°.- El vencimiento de las Declaraciones Juradas para el primer y segundo semestre de cada año operará el día veinte (20) de los meses de julio y enero respectivamente.

Presentaciones en término

Artículo 549°.- Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término,

si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento general respectivo.

CAPITULO 2: MUNICIPIOS Y COMUNAS

Artículo 550°.- Los Municipios y Comunas de la Provincia deberán proporcionar la información referida a la base de datos, altas y bajas de vehículos registrados en su jurisdicción y todas aquellas altas de vehículos automotores y acoplados cero kilómetro y/o usados, que ingresen de otra jurisdicción provincial, en el plazo solicitado por esta Dirección.

Artículo 551°.- La información a proporcionar se deberá realizar en un archivo secuencial y ajustarse al diseño de registro indicado en el artículo siguiente, que se guardará en soportes magnéticos. El nombre con que se rotulará el archivo será: "Pauto.Dat", debiendo ser del tipo "ASCII (plano). Longitud fija de 198 caracteres por registro.

La presentación deberá responder al diseño de registro que obra como Anexo XXXIV con su instructivo para completar sus campos.

Aquellas Municipalidades y Comunas que no puedan proporcionar la información básica en soportes magnéticos, deberán confeccionar listados conteniendo, en el orden que se indica, todos los datos requeridos

CAPITULO 3: TITULARES DE REGISTRO Y/O ENCARGADOS DE LOS RESPECTIVOS REGISTROS SECCIONALES DEPENDIENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Declaración jurada

Artículo 552°.- Los Agentes de Información deberán aportar mensualmente, en carácter de declaración jurada, toda información vinculada a la base de datos del Registro: altas, bajas y/o transferencias de vehículos automotores y acoplados con radicación o inscripción dentro de la jurisdicción de cada Registro Seccional de la Provincia de Córdoba, ante la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del Interior-, en soporte magnético de acuerdo a las características, contenido, definición y formato de sus registros, conforme a las pautas que obran en el Anexo XXXIII.

La información contenida en el soporte mencionado deberá ir acompañada con una nota, identificando los datos del Agente y el período informado en el soporte, cuya recepción servirá de constancia de presentación de la misma.

La devolución de los soportes magnéticos recepcionados no significa que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en los mismos, estando sujeta a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

Vencimiento de la declaración jurada

Artículo 553°.- Los Agentes deberán cumplimentar la presentación de la información, según las formalidades prescriptas anteriormente, los días quince (15) del mes siguiente al período que se informa o día hábil inmediato siguiente.

Causales de rechazo soportes magnéticos

Artículo 554°.- La Dirección procederá a rechazar la presentación de los soportes magnéticos cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.
- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo XXXIII de la presente Resolución.
- 4) No se indique el período de información o el mismo fuere inválido.

5) La información contenida no se corresponda con las normas aplicables.

6) Se verifique la omisión de información del titular del dominio.

El presente detalle es meramente enunciativo, estando facultada la Dirección para rechazar los soportes magnéticos que por otras causas impidan acceder a la información contenida en los mismos, o cuando la misma se presente en forma deficiente o incorrecta.

La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 552 de la presente Resolución.

Artículo 555°.- La obligación de presentar la declaración jurada prevista en el artículo 552 de la presente resolución, se dará por cumplimentada siempre que se lleve a cabo el suministro de la información previsto en el convenio celebrado con la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor (DNRPA).

Caso contrario, los titulares de los Registros de la Propiedad Automotor deberán cumplimentar con la presentación de la declaración Jurada prevista en el presente régimen, siendo pasible de las sanciones pertinentes.

TÍTULO IV: AGENTES RECAUDADORES CAPITULO 1: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES

Artículo 556°.- Las Entidades Recaudadoras a las que hace referencia el Decreto N° 1702/12 deberán cumplimentar el actual procedimiento correspondiente a la rendición de la recaudación diaria conforme lo previsto en las citadas Actas Acuerdos y Convenios suscriptos y en el instructivo de trabajo que para cada caso se establece a continuación:

- Entidades adheridas a las pautas de rendición establecidas en el Modelo de Ingresos e Imputaciones: apartado A) del Anexo XXXV de la presente.
- El Banco de la Provincia de Córdoba: apartado B) del Anexo XXXV de la presente.
- Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (RNPA): apartado C) del Anexo XXXV de la presente.

Artículo 557°.- La Dirección General de Rentas no se hará responsable por los valores -en cheque, moneda extranjera o cualquier otro medio de pago-, que los contribuyentes y/o responsables entreguen a los Entes Recaudadores para el pago de los importes correspondientes a tributos provinciales, acreencias no tributarias del Sector Público, sus intereses, recargos, multas y cualquier otro recurso que administre esta Dirección.

Artículo 558°.- Los Entes Recaudadores autorizados deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, vía Sitio Seguro de Transferencia Electrónica de Archivos o vía mail de corresponder, (rendiciones.rentas@cba.gov.ar) -en los términos establecidos en los convenios respectivos-, los elementos de la rendición detallados en el apartado correspondiente del Anexo XXXV según tipo de Ente Recaudador y hasta el momento que la Dirección General de Rentas lo determine.

Artículo 559°.- Los Entes Recaudadores autorizados, deberán depositar los importes recaudados, en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A utilizando la boleta de depósito obtenida a través del Sitio Seguro de Transferencia Electrónica de Archivos de la Dirección General de Rentas.

Artículo 560°.- En el caso en que los Entes Recaudadores rindan y depositen importes en forma duplicada o errónea, éstos deberán presentar Nota por correo electrónico a la casilla rendiciones.rentas@cba.gov.ar, o por la Mesa

de Entradas del SUAC junto con los antecedentes del caso, solicitando la devolución del monto depositado en exceso.

Artículo 561°.- Los archivos de rendición recibidos vía Sitio Seguro de Transferencia Electrónica de Archivos o por e-mail, según corresponda, deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y formales dispuestas en los apartados A) y B) del Anexo XXXV de la presente.

La Dirección General de Rentas rechazará las rendiciones que no se ajusten a las especificaciones funcionales aludidas en el párrafo anterior para el ingreso de archivos de rendición.

Artículo 562°.- Los cargos previstos en todos los incisos del Artículo 15 del Decreto N° 1702/2012, serán aplicados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, una vez verificada por la Dirección General de Rentas la situación que cada inciso establece.

A tales efectos la Dirección General de Rentas, deberá notificar fehacientemente al Ente Recaudador los cargos que se le determinen, los cuales deberán ser depositados dentro del plazo establecido a tal efecto en el Artículo 17 del Decreto N° 1702/12, y comunicado su cumplimiento a la Dirección General de Rentas, adjuntando en dicho acto el respectivo comprobante de pago.

CAPITULO 2: OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Fondo para la Asistencia e Inclusión Social - Título III Ley N° 9505

Artículo 563°.- Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley N° 9505 deberán:

- 1) Depositar los aportes -en los plazos fijados en el Artículo 3 de Resolución Ministerial N° 222/2008- por transferencia vía M.E.P (Movimiento Electrónico de Pago) a la Cuenta Corriente 300355/6, CBU 0200900501000030035565, Sucursal Catedral (900 del Banco Provincia de Córdoba), o la habilitada en el futuro a tal efecto, a nombre de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público.
- 2) Presentar declaración jurada con el detalle de los depósitos efectuados vía MEP -en el mismo plazo previsto para el depósito conforme el punto 1) precedente- mediante la transmisión de Archivo formato XML cuyos datos y diseño se detallan en el Anexo XXXVI de la presente, a través del sitio seguro y procedimiento que la Dirección General de Rentas instruirá en forma particular a cada uno de los sujetos obligados.

Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar Título IV Ley N° 9505

Artículo 564°.- Establecer que el que el aporte previsto en el Título IV de la Ley N° 9505, modificatorias y complementarias, deberá ser depositado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de acta de subasta y/o remate judicial, en cualquiera de la Entidades Recaudadoras habilitadas, a través del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 539 de la presente, deberá liquidarse con el formulario F-5651 generado a través del citado Aplicativo, en forma conjunta con la Liquidación del Impuesto de Sellos. En los casos de adjudicación directa o licitación pública o privada previstos en la Ley N° 24.522 respecto de los fallidos dichos aportes se liquidarán en el formulario F-948 Rev. vigente.

LIBRO IV - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 565°.- Derogar, sin excepciones, a partir de la fecha de entrada

en vigencia de esta disposición, todas las Resoluciones Normativas que no se encontraren derogadas y que hubieran sido dictadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. La derogación que se dispone no supone poner nuevamente en vigencia resoluciones oportunamente dejadas sin efecto por las normas que ahora se derogan.

Artículo 566°.- Los alcances de la derogación indicada en el artículo precedente abarca a todas las Resoluciones Normativas oportunamente dictadas por este Organismo que se encuentren comprendidas entre las identificadas como N° 1 del 30-11-2015 (B.O. 02-12-2015) y la N° 64 del 31-05-2017 (B.O. 09-06-2015), ambas inclusive.

Artículo 567°.- Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de la normativa que se deroga, conservarán plenamente sus efectos.

Artículo 568°.- Las situaciones aún no resueltas o no cumplimentadas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se regirán por la normativa vigente al de su origen.

Artículo 569°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, se aplicarán asimismo las siguientes disposiciones:

- a) Los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar sus obligaciones pendientes -sea por plazos concedidos por la Administración o bien por mora del administrado-, aún en el supuesto que las mismas hubieren tenido nacimiento bajo las normas derogadas según el Artículo 565 de la presente Resolución.
- b) Para aquellos contribuyentes acogidos a planes de facilidades de pago que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no se encuentren caducos, serán de aplicación, hasta la expiración del citado plan, todas las disposiciones necesarias para que se verifiquen los objetivos y efectos pretendidos en el momento de sancionarse la respectiva norma (fechas de vencimiento de cuotas, causales de caducidad, métodos de imputación de pagos en caso de decaimientos, etc.). Lo dispuesto en el presente inciso resultará de aplicación en la medida que se cumplan las condiciones oportunamente establecidas.
- c) Los certificados, autorizaciones u otra documentación oportunamente emitida por este Organismo en base a la normativa que se deroga y que no hayan caducado, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, mantendrán su validez conforme a las condiciones originales de su emisión.
- d) Las referencias o citas a las disposiciones que se derogan efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas -de corresponder- a su equivalente en el nuevo cuerpo normativo.

Artículo 570°.- Aprobar los Anexos numerados desde el I al XXXVI que forman parte de la presente Resolución.

Vigencia

Artículo 571°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos a partir del 01/08/2017.

Artículo 572°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.
FDO: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

ÍNDICE POR TEMAS DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1/2017

ÍNDICE

LIBRO I - PARTE GENERAL	5
TÍTULO I - NORMAS GENERALES	5
CAPITULO 1: SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL - SITIO SEGURO - INGRESO CON CLAVE (FISCAL/CIDI)	5
Sitio seguro	5
Servicios de asistencia no presencial al contribuyente	5
Requerimiento de hardware y software	6
Documentación	6
A - Trámites: Estados	6
Elaborado	6
Pendiente	6
Resuelto	6
Rechazado	6
Comunicación - Notificación	6
B - Consultas	7
Efectos de los trámites no presenciales	7
CAPITULO 2: OTRAS DISPOSICIONES	7
Copias no autenticadas	7
Intimaciones	7
Formulario de uso obligatorio	8
Respuesta por la web a requerimiento de trámites no presenciales	8
Jurisdicción administrativa	8
Gastos de franqueo	8
Liquidación anual	8
CAPÍTULO 3: OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - AGENTES	9
SECCIÓN 1: Inscripción, Reinscripción, Modificación	9
Inscripción, reinscripción	9
Agentes de recaudación sobre acreditaciones bancarias Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015	9
Agentes de información	9
Sujetos no obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos	10
Excepción de trámites a través del portal de rentas virtual	10
Plazos	11
Inscripción monotributistas sociales incluidos en el Registro Nacional de Efectores - Decreto N° 501/2008 ratificado por Ley N° 9.520	11
Inscripción de oficio - Inciso 6) del Artículo 20 del Código Tributario	11
Reconocimiento, determinación o declaración de impuesto en la Provincia	11
Comunicación de modificaciones o actualización de datos	12
Agentes	12
Continuidad económica	12
SECCIÓN 2: Cese / Baja	13
Comunicación del cese	13
Cese agentes recaudación Título II del Libro III del Decreto N° 1205/2015	14
Baja de agentes de información	14
Cese de actividades monotributistas sociales incluidos en el Registro Nacional de Efectores	14
Ceses extemporáneos	14
A) Contribuyente local	14
B) Contribuyente de Convenio Multilateral	14
Baja de oficio	15
A) Régimen general y contribuyentes de Convenio Multilateral	15
B) Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-	16
C) Disposiciones comunes	16
Constancia de inscripción/cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos	16
SECCIÓN 3: Presentación de Declaraciones Juradas y Pago	16
Presentación de declaraciones juradas	16
Presentación de declaraciones juradas de contribuyentes concursados y fallidos -Artículo 161 Código Tributario	17
Régimen especial de presentación de declaración jurada - Sistema de transferencia electrónica de datos - Osiris en Línea	17
Operatoria	17

Pago electrónico de obligaciones tributarias contribuyentes/agentes de retención, percepción y/o recaudación	18
Operatoria contribuyentes y agentes de retención, percepción y/o recaudación	18
Vencimientos	19
CAPÍTULO 4: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	19
SECCIÓN 1: Medios de Cancelación, Pago Electrónico de Servicios - Débito Directo Automático	19
Informe de deuda - Contribuyente	19
Informe notarial - Escribanos	19
Pago electrónico de servicios	20
Cancelación de obligaciones mediante validación y autorización en línea de operaciones con tarjetas de crédito o débito en forma presencial	20
Ámbito de aplicación	20
Operatoria - Condiciones	21
Devoluciones y compensaciones - Casos especiales - Expediente	21
Constancia de pago: Débito directo tarjeta de crédito/débito	21
Cancelación de obligaciones por medio del sistema de pago mediante tarjetas de crédito con autorización en línea a través de la web	21
Ámbito de aplicación	21
Operatoria - Condiciones	22
Devoluciones y compensaciones - Casos especiales - Expediente	22
Constancia de pago: tarjeta de crédito a través de la web	22
Debito directo automático en tarjeta de crédito	22
Ámbito de aplicación	22
Beneficios	22
Forma de pago	23
Adhesión - Efectos	23
Alta - Efectos	23
Bajas	23
Solicitud	23
Desistimiento	23
Efectos del desistimiento	23
Cambio de tarjeta	24
Devoluciones - Casos especiales - Expediente	24
Responsables del débito	24
Constancia de pago: Débito directo, cuenta bancaria o tarjeta de crédito	24
SECCIÓN 2: Régimen de Retención sobre las Remuneraciones de los Agentes Públicos, Jubilados, y/o Pensionados Provinciales - Decreto n° 9/2017	24
Ámbito de aplicación	24
Cuotas mensuales	24
Formalidades	25
Adhesión - Efectos	25
Alta - Efectos	25
Baja - Efectos	25
Baja automática o de oficio	26
Devoluciones - Casos especiales - Expediente	26
CAPÍTULO 5: FORMAS DE PAGO	27
SECCIÓN 1: Plan de Facilidades de Pago - Régimen General - Decreto N° 1738/2016	27
Deuda incluida - Reformulación	27
Formas de solicitar plan de pagos	27
Monto y cantidad de cuotas	28
Pago	28
Afianzamiento	28
Formalidades	28
Caducidad	29
Garantías	29
SECCIÓN 2: Cancelación Planes – Decreto N° 1738/2016 por Débito Automático	29
Desistimiento al débito automático	30
SECCIÓN 3: Plan de Facilidades de Pago - Concursados y/o Quebrados - Ley 24.522	30
Régimen especial - Cuarto párrafo Artículo 103 del Código Tributario	30
Régimen especial - Quinto párrafo Artículo 103 del Código Tributario	30
SECCIÓN 4: Régimen de Compensación	31
Generalidades	31

Efectos	32
Compensación en línea (on-line)	32
Compensación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos	33
Compensación de crédito fiscal por honorarios regulados - Artículo 25 Ley N° 9.459	34
SECCIÓN 5: Decreto N° 465/2010 y Modificatorios - Régimen y Plan de Facilidades de Pago. Vivienda Social (Decreto N° 495/2009)	35
Ámbito de aplicación - Beneficiarios	35
Reformulación	35
Perfeccionamiento del plan - Fecha de perfeccionamiento	35
Caducidad	35
TÍTULO II - PROCEDIMIENTO	37
CAPITULO 1: DOMICILIO FISCAL	37
Contribuyentes domiciliados fuera de la Provincia - Domicilio fiscal	37
Domicilio fiscal electrónico	37
Constitución	37
Constitución obligatoria	37
Efectos	37
Actuaciones con domicilio especial constituido	38
Vigencia	38
Momento de la notificación	38
Inoperatividad del sistema	39
CAPITULO 2: SANCIONES	39
Multas a los deberes formales - Casos comprendidos en el Artículo 75 del Código Tributario, cuya aplicación puede no iniciarse con sumario	39
CAPÍTULO 3: EXENCIONES	40
Vigencia	40
Renovación de exenciones. Vigencia	40
Formalidades	40
Exenciones que no rigen de pleno derecho	40
Exenciones que rigen de pleno derecho	40
Comunicación de modificación situación de contribuyente	40
Sanciones	40
CAPÍTULO 4: BENEFICIOS ESPECIALES	40
I) Formalidades a presentar para ofrecer garantía - Artículo 5 Ley N° 5319 de Promoción Industrial	41
II) Desgravaciones	41
Decaimiento de derecho	41
III) Ley N° 9.727 "Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba"- Capítulo VII: Desgravaciones impositivas para empresas madrinadas	41
Imposibilidad para computar la desgravación impositiva	42
Resolución de caducidad o finalización de beneficios	42
CAPÍTULO 5: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES	42
CAPÍTULO 6: SITUACION FISCAL	43
CAPITULO 7: GESTIÓN DE DEUDA	43
SECCIÓN 1: Gestión Prejudicial	43
SECCIÓN 2: Proceso Administrativo con Control Judicial	44
SECCIÓN 3: Registro Único de Deudores Fiscales Morosos	45
SECCIÓN 4: Nómina de Deudores del Impuesto a la Propiedad Automotor con Base Imponible Mayor o Igual a \$300.000 -Resolución Ministerial N° 136/2016	46
CAPÍTULO 8: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE	47
Requisitos	47
Presentación consulta vinculante	47
Formalidades	47
Admisibilidad	48
Efectos de la presentación	48
Respuesta a la consulta vinculante	49
Plazos	49
Validez de la respuesta	49
Efectos de la respuesta	49
Publicación de la respuesta	50
Otras disposiciones	50
CAPÍTULO 9: FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA	50
CAPITULO 10: CLAUSURA PREVENTIVA	51

LIBRO II - PARTE ESPECIAL	52
TÍTULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO	52
CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES	52
Poseedores a título de dueño	52
Modificación domicilio postal a través de los servicios de asistencia no presencial al contribuyente	52
Grupos parcelarios	53
Inscripción	53
Declaración jurada anual	53
Impuesto inmobiliario adicional	53
Inscripción	53
Declaración jurada anual	54
Emergencia/desastre agropecuario: Cuentas que tributen el impuesto inmobiliario rural -Grupo parcelario e Impuesto Inmobiliario Adicional-	54
CAPÍTULO 2: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES	54
CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES	55
Adultos mayores: inciso 6) Artículo 170 del Código Tributario y Decreto N° 1205/2015	55
Vulnerabilidad social: inciso 13) Artículo 170 del Código Tributario y Decreto N° 1205/2015	55
Constatación del beneficio	56
Improcedencia de la exención	56
TÍTULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	57
CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES	57
SECCIÓN 1: Aplicativos	57
1.1) Aplicativo Sistema de Liquidación Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia De Córdoba – SILARPIB.CBA	57
1.2) Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –SIRCAR– Vigencia	57
Generalidades	58
Requerimientos de uso	58
Importación de datos	58
Declaración jurada - Régimen de presentación	58
Pago electrónico sistema SIRCAR	58
1.3) Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIB.CBA para Contribuyentes	58
Generalidades	58
Funcionalidades	59
Requerimientos de hardware y software	59
Importación	59
1.4) Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Contribuyentes del Convenio Multilateral	59
SECCIÓN 2: Consulta en el Sitio Seguro de Pagos Efectuados y Retenciones y/o Percepciones Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015	60
Consulta de pagos contribuyentes y agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos	60
Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I Libro III Decreto N° 1205/2015	60
CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	60
SECCIÓN 1: Codificación de Actividades	61
Actividades que gozan de reducción/incremento de alícuotas	61
Operaciones de venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR	61
Equivalencias CUACM con códigos de actividad jurisdicción Córdoba	61
SECCIÓN 2: Regímenes de Tributación Vigentes	61
Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-	61
Régimen general	62
Formalidades	62
Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-	62
Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo- Plazos y efectos	62
Cambios de régimen	63
Categorización dentro del Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-	63
Pago Impuesto Fijo	63
Actividades con mínimos especiales	64
Microemprendimientos productivos	64
SECCIÓN 3: Facturación y Acreditación de Inscripción	65
I – Régimen de facturación, registración e información	65
II – Régimen de validación de situación fiscal	66

Sujetos y comprobantes alcanzados	66
Inscripción en el régimen de validación	66
Sujetos extraña jurisdicción	67
Baja al régimen de validación	67
Procedimiento de validación	67
Validez de comprobantes	68
Sanciones	68
Consulta de códigos de validación	68
Vigencia del régimen de validación	68
III – Acreditación de inscripción	68
SECCIÓN 4: Presentación de declaraciones juradas	69
SECCIÓN 5: Situaciones Especiales	70
1) Call center y web hosting	70
2) Contribuyentes comprendidos en el inciso 23 del Artículo 215 del Código Tributario	70
3) Actividad industrial: Excepción a la suspensión de la exención inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario (segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 9505, modificatorias y complementarias)	71
Requisitos	71
Vigencia	71
Constancia de encuadramiento en la excepción de la suspensión exención industria - 2° párrafo Artículo 2 Ley N° 9505	72
Verificación anual del encuadramiento en la excepción de la suspensión de la exención	72
Caducidad del encuadramiento en la excepción de la suspensión	72
Actividad industrial sin establecimientos ubicados en la Provincia	73
4) Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software	73
5) Actividad de provisión de alimentos	74
6) Actividad de construcción: Contribuyentes que realicen obras públicas – Alícuotas a aplicar	74
7) Productores de seguro – Única actividad totalmente retenida – Declaración jurada anual	74
8) Promoción turística	74
9) Base imponible negativa	75
10) Saldos a favor	75
11) Declaración jurada rectificativa en menos	75
Saldos acreedores en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes de declaraciones juradas rectificativas	76
12) Rectificación de datos en presentaciones y/o pagos efectuados para corregir su imputación	76
13) Requisitos que deben verificarse en el reintegro de gastos	76
14) Deducción de empleadores de bomberos voluntarios – Ley N° 8058 y modificatorias	76
15) Locación de inmuebles: Artículo 178 inciso b) del Código Tributario	77
Alícuotas aplicables	77
16) Liquidación administrativa (segundo párrafo del Artículo 58 del Código Tributario)	77
17) Fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas – Exentos por la totalidad de sus ingresos	77
18) Alta de actividades informadas en declaraciones juradas	78
19) Aporte para el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE Ley N° 9870 y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura -FFOI- Ley N° 10323	78
20) Decreto N° 2598/2011 -ratificado por Ley N° 10032: Exención eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses	79
21) Mera compra	79
22) Concesionarios o agentes oficiales de venta de vehículos - Inciso e) del Artículo 197 del Código Tributario	79
23) Transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación en los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 de Entidades Financieras	79
Determinación de base	80
Declaración – Liquidación	80
24) Exención inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario: Oficios	80
Constatación del beneficio	81
Improcedencia de la exención	81
25) Contribuyentes y/o responsables de Riesgo Fiscal - Artículo 3 de la Resolución N° 1/2017 de la Secretaria de Ingresos Públicos	81
TÍTULO III - IMPUESTO DE SELLOS	82
CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN	82
Diferencia de impuesto – Forma de cálculo	82
CAPÍTULO 2: CONTRIBUYENTES	82

Declaración jurada - Autoliquidación del Impuesto de Sellos por actos, contratos y operaciones por instrumentos privados	82
Presentación de declaración jurada y pago Impuesto de Sellos – Diferencia de impuesto	83
Incumplimientos	83
Pago a cuenta de actos contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación	83
CAPITULO 3: SITUACIONES ESPECIALES	83
Sujetos comprendidos en la Ley N° 5319 - Decreto N° 6582/81- Promoción Industrial	83
Reciprocidad en operaciones de granos: Artículo 225 del Código Tributario	84
Autorización para ingresar el impuesto por el régimen de declaración jurada	84
Bajas de autorizaciones	84
Plan de pago Impuesto de Sellos para contratos y/o instrumentos, último párrafo del Artículo 260 Código Tributario	85
TÍTULO IV - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR	86
CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES	86
Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a cuenta	86
Plazos especiales de pago	86
Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios	87
Liquidación del impuesto	87
TITULO V - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES	88
CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES - HECHO IMPONIBLE	88
Altas y bajas	88
Modificaciones	88
Alta de oficio	88
LIBRO III - REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN, PAGOS A CUENTA, RESPONSABLES SUSTITUTOS, ENTES RECAUDADORES	90
Título I - Regímenes De Retención, Percepción y/o Recaudación Ingresos Brutos	90
CAPITULO 1: TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015	90
Sujetos pasibles y no pasibles	90
Listado de contribuyentes y/o responsables de Riesgo Fiscal - Artículo 3 de la Resolución N° 1/2017 de la Secretaria de Ingresos Públicos	90
Constancia de exclusión de la nómina de Riesgo Fiscal	90
Resoluciones de exención sin fecha de término	90
Coficiente unificado	90
Contribuyentes pasibles de retención por liquidaciones de tarjetas de créditos y similares - Artículo 173 del Decreto N° 1205/2015	91
Constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles de retención por tarjeta de créditos y/o similares	91
Sujeto pasible de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-	91
Agentes de retención – Sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos y otros hidrocarburos – Resolución N° 31/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos	92
Agentes de percepción nominados en el sector prestadores de servicios públicos	92
Constancia de inclusión en la nómina de los contribuyentes excluidos de la percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos	93
Acreditación de otras situaciones especiales ante los agentes nominados en el sector prestadores de servicios públicos	93
Agentes de percepción nominados en el sector prestadores de servicios públicos, en el sector bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas y sector telefonía, internet y TV por cable o satelital – Alícuota incremental	93
Constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles del incremento en la alícuota de percepción	94
Certificado de sujeto no pasible de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Especial de Tributación -Impuesto Fijo-	94
Agentes de percepción - Sector X: Áreas comerciales no convencionales	95
Registro de operaciones y sujetos alcanzados	95
Constancias de percepción áreas comerciales no convencionales	95
Agentes de percepción - Sector W: Venta directa	95
Base de retención o percepción	96
Agentes de percepción - Sector C: Sector combustibles	96
Operaciones sujetas a retención/percepción	96
Operaciones de retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas, omitidas de practicar y anuladas	97
Constancia de retención - percepción - recaudación	97
Constancia efectuada, omitida y anulada	97
Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad	98
Constancia de retención - Sistemas de pago por tarjetas de crédito y similares	98
Constancia de retención/percepción Lotería de Córdoba Sociedad del Estado	98
Constancia operaciones de intermediación	99
Constancia - Titulares y/o administradores de portales virtuales	99
Número de constancia a utilizar - Sistema SIRCAR	99

1) Número constancia de retención y/o recaudación efectuada, omitida o anulada	99
2) Número constancia de percepción efectuada, omitida o anulada	100
3) Número constancia de retención y/o percepción - Lotería de la Provincia - Artículo 207 del Decreto N° 1205/2015	101
Sistema de liquidación agentes de retención, recaudación y/o percepción – Título I Libro III del Decreto N° 1205/2015	101
Declaración jurada y pago	101
Agentes que retengan/perciban a intermediarios	101
Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas	102
Sumas percibidas indebidamente	102
Sumas recaudadas indebidamente por operaciones perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales e importes depositados de recaudaciones no efectuadas	103
Documentación respaldatoria y libros	103
Alícuota de retención incrementada cuando el sujeto pasible de retención/percepción no acredite ante el agente su condición de inscripto en la jurisdicción	104
Solicitud de certificados de “no retención” y/o “no percepción” y/o “no recaudación” - Título I Libro III del Decreto N° 1205/2015	104
Por saldos a favor	104
Por los ingresos del año anterior	105
Situaciones especiales	105
Actividad de construcción: Contribuyentes que realicen obras públicas - Alícuotas a aplicar	105
Exención obra pública Ley N° 8614 - Inciso 32) del Artículo 215 del Código Tributario	105
Disposiciones especiales	105
Escribanos operaciones financieras	105
Disposiciones generales	106
Aporte para el Financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFISE) y Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI) no comprendido en los montos a retener/percibir/recaudar	106
Constancias de retención/percepción/recaudación válidas	106
Consulta de retenciones, percepciones y recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Título I del Libro III del Decreto N° 1205/2015	106
Imputación pago a cuenta	106
Comitentes	107
Sujetos retenidos/percibidos y no alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba	107
Contribuyente - Número de constancia	107
Contribuyente - Número de constancia para liquidaciones de tarjetas de créditos y similares	107
Declaración jurada anual - Productores de seguro	107
CAPITULO 2: RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS TÍTULO II DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 - CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO	108
Solicitud en forma no presencial de exclusión/reducción de alícuota del régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias	108
Excepciones	109
Cálculo de la recaudación	109
Recaudaciones indebidas	110
Devoluciones recaudaciones indebidas	110
Solicitud de devolución de recaudaciones indebidas por sistema SIRCREB	110
Devoluciones de recaudaciones indebidas no efectuadas por SIRCREB	111
Depósito de lo recaudado - Declaración jurada mensual	111
Constancia de las recaudaciones para el contribuyente	111
CAPITULO 3: RÉGIMEN DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A SUJETOS DEL EXTERIOR - TÍTULO VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015	112
Improcedencia de la retención	112
Imposibilidad de retener	112
Pago parcial	113
Acreditación	113
Pago	113
Pago fuera de término	113
Constancia de retención	113
CAPITULO 4: RÉGIMEN DE PAGO A CUENTA - TÍTULO VII LIBRO III DEL DECRETO N° 1205/2015 - INTRODUCCIÓN DE CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS	113
Liquidación e importe a depositar	114
Emisión de la liquidación - Momento	114
Anulación de liquidaciones de pagos a cuenta - Título VII del Libro III del Decreto N° 1205/2015	114
Imputación del pago a cuenta	114

Forma de cómputo	114
Saldos a favor	115
Exclusión temporal	115
CAPÍTULO 5: RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS	115
Contribuyentes del Convenio Multilateral: Caso especial	115
Liquidación y pago de la percepción	115
Imputación de la percepción	116
Saldos a favor	116
TITULO II - Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación IMPUESTO DE SELLOS – Título V del Libro III del Decreto N° 1205/2015	117
CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES	117
Momento de la retención, percepción y/o recaudación	117
Empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado nominados agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos - Nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos	117
Declaración jurada y pago de las dependencias del Estado Provincial nominados agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos que utilizan el Sistema Único de Administración Financiera (SUAF) - Nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos	117
Declaración jurada y pago agentes de retención, percepción y/o recaudación y contribuyentes autorizados	118
Pago - Liquidación de escribanos y martilleros públicos	118
Actuación del agente sobre actos, contratos u operaciones en los que se haya tributado el impuesto con anterioridad	118
Libros especiales y obligatorios - Otros requisitos	119
CAPITULO 2: SITUACIONES ESPECIALES DE LOS AGENTES	119
Operaciones de compraventa o consignación de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola efectuadas a través de bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes – Apertura de filiales en otra jurisdicción	119
Operaciones de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola efectuadas a través de bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes	120
Contratos de depósito de granos y aquellos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito	120
Escribanos de registro y martilleros públicos	120
Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios	120
Liquidación del impuesto	121
Intervención del instrumento	121
Asiento de las operaciones	121
Anulación de operaciones	121
Instrumentos aforados y/o intervenidos	121
Declaraciones juradas	121
Depósito semanal	121
Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA	122
Rendición y pago	122
CAPITULO 3: APLICATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS	122
Generalidades	122
Actualización de tablas paramétricas	122
Requerimientos de hardware y software	122
Importación de datos	124
Título III: Agentes de Información	126
Generalidades	126
Presentación de declaración jurada	126
CAPÍTULO 1: PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O VÍA SATELITAL, RESOLUCIÓN N° 3/2010 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS	126
Información requerida en las declaraciones juradas	126
Vencimiento de declaraciones juradas	127
Presentaciones en término	127
CAPITULO 2: MUNICIPIOS Y COMUNAS	127
CAPITULO 3: TITULARES DE REGISTRO Y/O ENCARGADOS DE LOS RESPECTIVOS REGISTROS SECCIONALES DEPENDIENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA	127
Declaración jurada	127
Vencimiento de la declaración jurada	127
Causales de rechazo soportes magnéticos	128

Título IV: Agentes Recaudadores	129
CAPITULO 1: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES	129
CAPITULO 2: OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS	129
Fondo para la Asistencia e Inclusión Social - Título III Ley N° 9505	130
Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar Título IV Ley N° 9505	130
LIBRO IV - OTRAS DISPOSICIONES	131
Vigencia	131

anexo: <https://goo.gl/jMz4Sm> / <https://goo.gl/No2RBc>

~~MINISTERIO DE EDUCACION~~

~~DIRECCION GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA~~

~~Resolución N° 485~~

~~Córdoba, 30 de Junio de 2017~~

~~VISTO:~~ La Ley N° 10.237, el Decreto N° 930/15, Decreto Ley 214/E/63 y la Resolución N° 0484/17 de esta Dirección General, mediante la que se convoca a Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición para cubrir los cargos de Inspector de Enseñanza Secundaria vacantes en las zonas de Inspección Norte, Río Cuarto y Villa María/Marcos Juárez, y

~~CONSIDERANDO:~~

~~Que para determinar las condiciones en las que se realizarán los Concursos de Inspectores deberá tenerse presente las disposiciones del Art. 61 del Decreto Ley N° 214/E/63 modificado por Art. 14 de la Ley 10.237;~~

~~Que en las Resoluciones N° 1209/11-BIS y 981/12 y sus ampliatorias y modificatorias, todas de la ex Dirección de Enseñanza Media, se establecen las condiciones de título docente, respectivamente;~~

~~Que según el Artículo 24 del Decreto N° 930/15 se podrán dejar establecidos los criterios de valoración de los antecedentes aplicables para el Concurso de Título, Antecedentes y Oposición;~~

~~Que en el Artículo 22 del Decreto N° 930/15 se establece que los Concursos serán de Títulos, Antecedentes y Oposición por lo que deberá fijarse un tope de puntaje para la clasificación de títulos y antecedentes que represente el veinte (20%) por ciento del total posible, siendo el ochenta (80%) por ciento para la prueba de oposición;~~

~~Que se hace necesario proceder a habilitar a aquellos aspirantes que habiéndose sometido al concurso anterior y hubieren aprobado todas las instancias del mismo, pero que no resultaran adjudicatarios de la/las vacantes declaradas a tales efectos, en la hipótesis en que se presentaren nuevamente a concurso en el mismo cargo, nivel y modalidad, y en el término de dos años, puedan solicitar se les reconozca como aprobada la Prueba Teórica con el puntaje que hubieren obtenido en el Concurso precedente;~~
~~Que, siendo el título y la antigüedad docente requisitos para acceder al concurso, éstos no se valorarán como antecedentes;~~

~~Por todo ello,~~

~~EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE~~

~~Art. 1°.- ESTABLECER como requisito indispensable para la inscripción en el Concurso de Inspectores Titulares de Nivel Secundario de la Dirección General de Educación Secundaria - Ministerio de Educación -; Revistar en el cargo de Director, acreditar diez (10) años de antigüedad docente, cinco (05) de los cuales deben ser en el nivel y modalidad a la que perte-~~

~~nezca el cargo a concursar y tener título docente, (Art. 61 del Decreto Ley N° 214/E/63 modificado por Art. 14 de la Ley 10.237);~~

~~Art. 2°.- DISPONER que el proceso concursal se desarrolle en dos etapas y será de Título, Antecedentes y Oposición, con un puntaje máximo, por ambos conceptos, de cien (100) puntos. Las diferentes etapas serán eliminatorias:~~

~~1° ETAPA: Verificación de Títulos y valoración de antecedentes por la Junta de Clasificación: sujetos a normativa y criterios establecidos en la Convocatoria;~~

~~El tope máximo de puntaje para la etapa de clasificación de antecedentes será de veinte (20) puntos, lo que representa el veinte por ciento (20%) del total posible. El concursante deberá hacerse acreedor a un mínimo de seis (6) puntos para acceder a la siguiente etapa.~~

~~2° ETAPA: Evaluación de Oposición: Prueba Teórica y Prueba Práctica con Presentación de Proyecto de Inspección y Entrevista ante el Jurado.~~

~~El tope máximo de puntaje para la Etapa de Oposición será de ochenta (80) puntos lo que representa el ochenta por ciento (80%) del total posible. Estará integrada por dos pruebas; cada prueba será eliminatoria. Su no aprobación producirá la automática exclusión del Concurso.~~

~~I.- Prueba Teórica: Consistirá en una evaluación escrita por cada concursante a quien se le plantearán situaciones problemáticas, cuya resolución deberá ser elaborada situado desde el ejercicio efectivo del cargo para el que se postula.~~

~~El tope máximo de puntaje para la prueba teórica será de treinta (30) puntos. El concursante deberá hacerse acreedor a un mínimo de quince (15) puntos para acceder a la siguiente etapa.~~

~~En virtud de la Resol. N° 1475/16 del Ministerio de Educación se dispensa a los docentes que hubieren aprobado un concurso en los marcos legales citados, en idéntico cargo y nivel o modalidad, y no hubieren resultado adjudicatarios por falta de vacantes.~~

~~Para tal, el aspirante deberá solicitar el beneficio dentro de las 48 hs. de publicada la fecha de iniciación de la prueba Teórica, por escrito ante la Comisión Permanente de Concursos, acompañando copia certificada de la notificación de la Lista de Orden de Mérito definitiva del concurso en que hubiere participado, pudiendo ejercer este derecho por el término improrrogable de dos años, a partir de la fecha de publicación oficial de la Lista de Orden de Mérito definitiva del concurso precedente.~~

~~II.- Prueba Práctica: Presentación del Proyecto de Inspección: Observación, Proyecto y Entrevista.~~

~~El tope máximo de puntaje para la prueba práctica será de cincuenta (50) puntos. El concursante deberá hacerse acreedor a un mínimo de veinticinco (25) puntos para acceder a la siguiente etapa.~~

~~La misma constará de tres momentos:~~